N: 1904

GOBIERNO DE ARAGON

Protocolo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Nº 400 Copia

En la Ciudad de Jerez de la Frontera á veinte de Mayo del año mil ochocientos sesenta y cuatro. Ante mí el Notario y testigos abajo nombrados comparecen y personalmente se presentan los Señores hermanos, vecinos y del comercio de esta presente Ciudad y Diputación. Que en virtud de Escritura del año próximo pasado de Obligación y Poder otorgada por Miguel Borrego y Gomez del comercio de Segovia obró á favor de los comparecientes un pagaré importante de siete mil trescientos cincuenta y seis reales veinte y seis céntimos vellon, á pagar en esta Ciudad en el domicilio de los mismos comparecientes y que habiendolo realizado, con el fin de no perjudicar á sus intereses y por su seguridad para el cobro de lo, para que en el caso de hallarse en esta Ciudad como venia obligado por dicho pagaré, procediera al acto formal de protesto de arreglo á lo prevenido en el Codigo de comercio y en el de no lo hallasen tendrán así los efectos consiguientes

[illegible] mil ochocientos sesenta y cuatro.

y para lo preciso me entregue original el referido pagare extendido en el corresp. pondiente papel de timbre luego tomo el de la letra remarcada Pagare del Sello y sello = Trabajo primero del Real Bayo y Gomez de esta vecindad pagare a la orden de los Sres. Herederos del Comercio de Teruel ya difunto domiciliado aquia primero de Mayo proximo vencido mil ochocientos cuarenta y seis la cantidad de siete mil trescientos reales de vellon fuerte y mas costas que van en oro de plata pecunia y que en otra forma me ha sido recibido de dha. cantidad rep. Segovia treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve = Miguel Bayo y Gomez hay una rubrica = Es copia fiel de su original que el Mismo recibido he sacado y signado con mi rubrica y sello de mi oficio de donde fielmente la he sacado y corregido y concertado la presente que signo y firmo en esta dicha Ciudad de Segovia en el mismo dia mes y año de su fecha = En testimonio de verdad = Valentin Fernandez Gallego = Rubricado =

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Presentado y como medio me pidio me diera razon segun tengo hecho del valor, traido la contenida como lo hago, por medio del presente que firmo en los testigos que lo fueron D. Manuel Serrano y D. Valentin Fernandez vecinos de esta Ciudad de todo lo cual doy fe

Valentin Fernandez testigo

Manuel Serrano testigo

Visto lo hay por cotejado en Segovia a los cinco de octubre = para y de requisito = mando se le guarde firmo

Notario

Valentin Gonzalez

Sello de la Real Academia de la Historia

Sello de Gobierno de Aragón

Sustituc
en poder
Lafuente
1 sep
sello 3.º 1 pta
diciembre
1861

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Nº 101

En la Ciudad de Teruel a 11 de Mayo de 1
mil ochocientos sesenta y nueve ante mi Juez de primera instancia del partido y testigos que se expresarán
Parecio en mi presencia Don Pedro Blasco, soltero, mayor de edad, vecino de esta capital, como Apoderado legitimo y especial de sus Padres Don Felipe Blasco y Doña Maria Salvador de esta vecindad constituido en dicho nombre por los mismos a mi favor, bajo el dia treinta y uno de Agosto del año proximo pasado ante el Sr. Juez de primera instancia, que de mi y testante pone la infrascripta otorgo doy fe, con la referida calidad de su buen juicio entendimiento y libertad de todos sus derechos y del que en este acto me requiere, substituyo, en y nombro en Pedro y Apoderado, legitimo a D. Roman Vega que lo es del poderdante en primera instancia de la causa

Sello 4º Año 1860. 40 Mrs

...dad especial y suficiente para que en nombre de mis poderdantes los referidos Señores Poder pueda pueda poder parecer ante los Señores Jueces de primera instancia de esta Ciudad de Zaragoza y demas Tribunales que sean competentes para que en virtud de la presente Poder que exhibo en forma por ante mi el infrascrito Escribano de Número de esta Ciudad y de los testigos que al final se expresarán parezca ante los referidos

Vendemiador 1000 p
1.as 2.as p
Alla 4.as
Recudujo
Dr. Fe. [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Num.º 102

8897

En la Ciudad de Teruel a seis de Mayo del
año mil ochocientos sesenta y
Jesu Cristo de este referido Juzgado

Ante mi Miguel Galindo y Bruno, testigos
y vecinos de la Ciudad de Teruel, parecen
presentes y vecinos de esta vecindad de todos
conocidos y dijeron en este acto que son
partes, unidos, ciertos y transigidos y convenidos
de Manuel Garcia, vecino de esta
vecindad y vecino de Teruel, que
de Valbona este presente y de hablar ante
dicho a presencia de los testigos infrascrip
tos que la compareciente es de Dios de hacer
en cantidad por el siguiente otorgante que hace
en adelante y que por la dicha cantidad
tiene que hacerse a favor de la mencio
nada el Cura teniente [illegible] y
y la cuerpo en esta villa y en la casa sita
en la Calle de [illegible] de Teruel
de Valbona [illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

nio [illegible] Antonio Martinez y por [illegible]
otorgo con Matias Llamas, frances y
libre de todo censo y gravamen a
todas sus entradas y salidas, usos, fue
ros, derechos y servidumbres, y por precio
de [illegible] reales vn, los recibe en su
poder de dho comprador en moneda metalica corriente
prueba recibida de la renunciacion de dho
do y por el le otorga a favor de
se de pago en forma. Y con este de
recho del bien, cesa y por el mismo que
esta tiene comprado y le pertenece
de tiempo y pueda tenga y obtenga
bien a la compradora y los suyos
para que hagan de ella esta voluntad
como de bienes y cosas propias
con justo titulo adquiridos, pudiendo
para ello desde luego tomar posesion
real civil de derecho y costumbre
no obligan a saneamiento de la
buena posesion porque a precaucion de
todo. Se obligo a cumplir lo referido
en arreglo a dro. Y al cumplimiento de
lo sobre dicho obligo [illegible] bienes

nos presentes y firman a dho ruego D. que no
se obligaron lo especial D. Pedro a lo ante
rior que se le obligo a lo dicho
nacer en el oficio de hipotecas el plazo
dicho del termino y bajo la pena establecida
por la ley.
Ante D. Pascual Serrano vecino y D. Jose Torres de
dicho la cuenta mismo de esta vecindad
testigos de dicha vecindad

Miguel Latre otorgante a lo dicho
Pascual Serrano testigo
Jose Torres testigo

Visto lo dicho hago que se cumpla [illegible] escritura
en moneda metalica corriente. Lo que firmo

Notario
Jose [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Cruz por 1800 rs
Angel Puig
Sello 4º
Escribano
1839 fº 50

2529.

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

N. 403

En la Villa de Fraga á seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete ante mi el Escribano de Número de este Partido y testigos que se expresarán comparecen Don Victoriano Moreno y Manuela Garcia su esposa labradores, vecinos de Peñalba y hallados, de que doy fé, de la otra Don Ramon Ortin y Doña Francisca de Paula Moreno y Garcia tambien esposos y vecinos de Fraga, hallados, de que igualmente doy fé, y dijeron: Que por escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada en esta Villa en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco ante el Escribano que fué de la misma Don Miguel Arias, los comparecientes Don Victoriano Moreno y Doña Manuela Garcia constituyeron en dote á favor de la segunda la cantidad de cuarenta mil reales vellon, que en la misma escritura se expresan, y que en la actualidad se hallan reducidos á la de veinte y cinco mil reales vellon, por haber percibido la esposa la diferencia de quince mil reales vellon, que se le entregaron en dinero efectivo, y que ahora se hallan en poder de los esposos Moreno y Garcia, y que por cuanto la referida cantidad de veinte y cinco mil reales vellon, que es la que se halla reducida la dote, no es suficiente para el establecimiento de la hija de los esposos Moreno y Garcia, Doña Francisca de Paula Moreno y Garcia, que ha contraido matrimonio con el Don Ramon Ortin y Garcia, que ambos esposos Moreno y Garcia, en la mejor forma que por derecho haya lugar, dan y constituyen en dote á favor de la referida su hija Doña Francisca de Paula Moreno y Garcia, esposa de Don Ramon Ortin y Garcia, la

propio termino de Valdeacebo, partida de lo
Ocenado, de abajo, tendrá lo, que un lado
ha Pablo Herrero y por otro ha Pablo Jai
llan; frente y libre derecha finca de
Ramon y generalmente por todos los vientos
Y por precio de mil quinientos reales
Con las cuales arriendo quedan de ellos
compradores, cuyas dichas cantidades
de confesamos haber recibido, de las cuales
otorgamos carta de pago en forma
Y con ello cesamos del derecho nos
y pretensión que en la referida
finca pudiera pertenecernos
renunciamos y podemos hacer y le traspasa
mos a los compradores y los cuales para
que hagan de ella a su voluntad como
cosa de bienes y cosa suya propia
en fuero título adquisición, pudiendo
para ello desde luego tomar posesión
quieta de dicha finca y mientras
no lo hacemos reconocemos tenerla en
nombre precario y constituto
tuto. Nos obligamos a evicción plena

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

ria en derecho. Y para cumplir todo lo
lo dicho obligamos todos nuestros bie
nes presentes y futuros los cuales les sean
y para ello obligamos a nuestros herede
ros y los entendidos que de ello les sabemos
razon en el oficio de Hipotecas del partido a
los del termino y bajo la pena establecida
por la ley
D. Pascual Serrano vecino y del Pozo Antonio
de esta dicho termino de Alcañiz, mayores
de esta vecindad
José Cortes testigo y firmo por el testigo
Pedro y Manuela Garcia otorgantes
que dijeron no saber

Pascual Serrano testigo

Ante mi

Valero Hernandez

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Donato Gonzalo y Vignau
Manresano.

Vista judicial
de D. Pablo Martínez
y Pascual
vecinos de Fuentes

Dr. Soto.

Obligado en equivalencia a los tres años que
cumple [illegible] Ciudad sente judicial [illegible]
do en el [illegible] cuatrocientos cuatro

[illegible]

[illegible] Diario [illegible]

Venta judicial.

Don [illegible] de Domingo Jiménez, [illegible] primera Instancia de la Ciudad de Teruel y su partido.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una casa llamada de la Casarona de la calle del Seminario nombrada [illegible] de Manzanera perteneciente a [illegible] parroquia; [illegible] de [illegible] por fuera y [illegible] de altura, [illegible] algo de [illegible], linda [illegible] de Pilario Barcelon y casa de la viuda, tasada con el [illegible] [illegible] y otro de [illegible].

Un edificio llamado Pilatadero, que [illegible] Trinquete Cubierto, [illegible] [illegible] para el mismo [illegible] de Pilar [illegible] perteneciente a [illegible] parroquia, y una [illegible] de [illegible] de altura [illegible] y [illegible] [illegible], linda con el [illegible], tasado con el [illegible] [illegible] y otro de [illegible].

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. la 1ª en 2150 y la 2ª en 6600 capitalizada en 1080 la 1ª única renta capitalizada la 2ª y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. 2150 la 1ª y 6600 la 2ª se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia veinte y cinco del próximo último quedando rematada á favor de D. Donato Jovellar y Ezpeleta, vecino de Monreal

como mejor postor en la suma de Diez mil ochocientos [illegible] Comandante D. Andres Pascual á pagar en [illegible] plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible] de 1856 segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha primero de Octubre verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] Diez mil ochocientos cincuenta rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Documento de Carta de pago Sección Tercera de la Provincia de Teruel = Fincas urbanas propias del Ramo 20 por 100 = N.º 1528 de la Clase = N.º 660 de la Orden = Don D. Santiago Espinosa Abogado de los Tribunales Jefe de Negociado de 3ª clase y Contador de la Hacienda de esta Provincia = Certifico: Que de la cantidad de veinte y siete mil cuatrocientos treinta y siete rs. vn. á que asciende el importe de la finca perteneciente á esta provincia adjudicada en pago en esta Capital de [illegible] rs. vn. 12850: un edificio llamado molino harinero y una casa taberna propias del Estado [illegible] Quedan para ingresar en Tesorería 2617 rs. vn. Total 2617 [illegible] de este importe de pago á que se refiere la carta de pago que en esta oficina se ha tomado razon en los libros de Contabilidad de la Administracion de Propios del Estado en cuyo seguimiento queda en la Caja de mi cargo con [illegible] Teruel 1.º de Marzo de 1860 = Santiago Espinosa [illegible] dos Calderon = Tomé razon de Cuenta: [illegible] Diario = Cuenta de la Contadora = [illegible] Tesorería = Cuenta de la Administracion 20 por 100 = Cuenta de la Clase 1628 Tesorería [illegible] Administracion =

Lgdo D. Santiago Izquierdo Abogado
D.ª = recibe del D. Donato Jonfria de
Mauriana la cantidad de ciento
cincuenta y nueve P.s sesenta y cuatro
C.s q. aplicada el 10 p.r ciento de
la finca q. se cita pertenece a la corpora-
cion q. se espresa adjudicada a su
favor en la cantidad de repetidos
12,850 = un edificio llamado molador
y una casa taberna = Especialle
pago = En plata doro = 659 =
calderilla 64 = Total 659 = 64 =
Por esta carta de pago D.ª =
Ysmael D.ª = El Tesor.o Santiago
Izquierdo = interv.o P. C. Luis
Calderon = toma razon el
Sr. Contador P. D. Emilio Santos
Blasco = Sentado en la Cuenta
del M. P. = Sentado en Tesor.a =
Sentado en la Section =

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Donato Jonfria
Viuda de Mauriana
los pagarés correspondientes á los ~~cuatro~~ plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Donato Jonfria sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley ó Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Donato Zorrilla Cuenca

Ante mí

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4.º AÑO 1800.
40 Mrs

Protocolo comun de dicho año de 1800 y siguientes.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGON

Poder [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

2598

SELLO 4º. AÑO 1880. 40 Mrs

[illegible]

En la Ciudad de Zaragoza a [illegible] de Mayo de mil ochocientos ochenta ante mí Notario del Ilustre Colegio de esta capital y testigos que se expresarán y firmarán

Doña [illegible] mayor de edad, viuda de D. Dionisio Vargas vecina de la provincia de Jaén: Que da su libre y espontánea voluntad, por sí y en forma a todos sus poderes, representación y especial y bastante que se requiere en derecho a favor de D. Dionisio Vargas hijo de dicho su consorte y D. Dionisio Vargas hijo también de esta vecindad, para que en su nombre y representación pueda cobrar, recibir y percibir, pueda pedir cuentas y tomarlas, pueda pedir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, documentos de la clase que sean, que le sean debidas o adeudadas por cualquier título, pueda otorgar y firmar cartas de pago y de lo que le entreguen sean bastantes, pueda firmar y otorgue los recibos que [illegible] carta de pago en forma, pues para [illegible]

Poderes

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

(N. 106)

Esta Ciudad de Teruel á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta

Ante mí el Notario y testigos abajo nombrados comparecieron y personalmente presentes constituidos, de una parte D. Simeon Garcia vecino y del comercio de esta Ciudad, y de otra José Gil vecino de la Puebla de Valverde y Agustin Guijarro de Ubeda, en la provincia encargado, y dijeron: Que el primero de dicho obligado á conducir á Ubeda harina de la que tiene de elaborar en esta Ciudad, cumplido este plazo y Barba juramento y en el de no hacer á efecto de dar cumplimiento, se hallan en venida y contratan en la forma y manera siguiente: Primero: Que los dichos José Gil y Agustin Guijarro se obligan á conducir al referido lugar de Ubeda por el precio de mil reales cada uno y cada mil cumplidos arroba de seis libras que es el por el que cada obligado hacen

Que dicho Simeon Garcia obligo la dicha harina

el D Jerónimo Garcés y bajo la misma
condición que este recibió un abrigo
de pelo carnero del Bco y Guirola
y pide absolución (Doy fe) Segundo Que el
retratado Garcés se obliga á dar faena
los á este, el salario pactado y demás emolumentos
según los trabajos que ejecutaren dentro
de la jurisdicción que se acreditaren
por medio de certificación librada por el
Juzgado de 1ª instancia Que en cuanto
tiene á que el Procurador Garcés pide se
declare por vía de prisión en el Diario y
por razón del mencionado precio y efectos
de abrigos vendidos al Bco y
Guirola de la entrega que oportunamente
se le ha de hacer, una parte proporcional de
al respecto sobre mencionado. Cuarto Que hemos
mos Bco y Guirola se les retiene de que pueden
tener pagos de dos Cénticos y medio por ciento
de ella al Garcés y pagarán en la Tesorería
de esta ciudad, pero cuando la Sentencia
pronunciamiento de los entregos y demás emolumentos
y pida otra cantidad luego que se haga
Luego que se haga líbrese por mandado

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

dolor por cuanto que tiene depositados. El Garcés que
por consiguiente Bco y Guirola se obliga
á responder los trabajos, en este caso el Bco y Guirola
deberán responder de la cantidad que se
este cuanto y pida. Que hecho y convenido se dé vista
á la otra parte para que dentro de tres días
se haga á lo que otra cosa no haya lugar
Así D Jerónimo Garcés mandante y D Pascual Perez
Asentista vecinos de esta Ciudad
otorgo Doy fe

Pascual Perez Testigo

Jerónimo Garcés testigo y Procurador por Guirola otorgante que doy fe conozco

Visto este pleito que sigue el Sr. Garcés
Procurador de los Sres Bco y Guirola
sobre pago de salarios y efectos vendidos
como parte demandante

Parte demandada

Visto el pleito que sigue el Sr. Garcés Procurador de los Sres Bco y Guirola sobre pago de salarios y efectos vendidos como parte demandante

Vistos

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860 40 MS

Nº 407

En la Ciudad de Jaca a catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco ante mí el Notario de este Partido Don Juan Pascual de Vicente Abogado de los Tribunales de la Nación

Que ante mí el Notario y testigos abajo nombrados comparece Barbara Mateo viuda de Lucas Diez vecina de Caballar Capital de este Partido y Dijo Que por cuanto en un pleito de tenuta de posesión que tuvo de tener con D. Manuela Lorigual de este Vecindario y Forero de dicho pueblo y habitador arrabal. a consecuencia de ello, pasó sobre la dicha Lorigual las palabras pudo Que por cuanto en su Estado, D. Roberto Alvarado Juez del Juzgado de primera instancia de este Partido y de la citada D. Manuela Lorigual mediante poder otorgado por esta a su favor, habían comparecido a juicio de conciliación ante el compareciente ante el Juez de Paz del propio pueblo de Caballar, exigiendo la se retirase de la dicha palabras, manifestando este con

que lo hacia por la cantidad que tiene de apoderado consignada por la obra a cuya seguridad se otorga que tiene que hacer cuando se acabara y obligo que se obligara por medio de esta publica a no separarse nunca de ella ni por buena persona que la pida dante lo D.n Manuel Miguel cuya obra sabra ni de hecho y a satisfacer todos los gastos del juicio papel sello y propinas que se le causen siguiendo el por cuanto en el referido acto de conciliacion que hubo lugar en el mismo juzgado de Con.a Balan del corriente del actual en virtud de pedimento de el hubo de acreedor a la cantidad que se le hacia deber en la cantidad de cincuenta reales vellon que importo la conciliacion de cumplimiento la satisfaccion mas completa a la D.n Manuel por la cual se conformo en Paz y cantidad y de voz la obligacion escribe reparos por todo ello y para que esto tenga efecto se le forma esta diligencia y aceptada por la compareciente la obligo y obligo que da en forma y pide se cumpla y se le entregue todo en derecho y

2542

que en este caso le acepta que presente y se obligaba por medio de la presente a no separarse nunca por si ni por medio de persona a la Voluntad de D. Manuel Miguel en la cantidad en que fue tasada, acreditada dicha cantidad con todos los gastos del juicio papel sello y propinas que se le causen siguiendo en virtud de lo pedido por la compareciente hasta tanto la misma la otorgamiento de Carta cumplimiento obligo todo lo referido para cumplir y guardar

Y D. Pascual Serrano vecindario y de esta vecindad a la cual conozco doy fe

Presente Serrano testigo a ruego y por Barbara Mateo otorgante que dijo saber

Jose Bolloy testigo

Mateo no hay garantia por ignorancia

Ante mi

Valero Hernandez

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
GOBIERNO DE ARAGÓN

Num.º 400

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

D.n Pedro Blasco de Alcala de la Selva

Redencion de Censos

Exp.te 4954, 59 1.a ap.ta 2.a rebb.a 3.a y por ampliacion Nueva relacion

Vecino en equivalencia á los mismos que obliga la escritura de imposicion de censo señalada con el Num.º Cuatrocientos ocho

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Inst.ª de la presente Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Blasco
vecino de Alcalá de la Selva
con la solicitud de redimir a perpetuo un censo

afecto á una dotacion de la per
tenencia sita en el termino de
Alcalá de la Selva y la partida de
Valdespino, linda con una viña (en
la actualidad) del altico de Juan de Cala

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la persona
de pobres de Cedrillas
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales Cincuenta Veinte y
Siete Pechetas y diez cen. rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 4 p. 100 por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital Cuatro mil nueve
cientos cincuenta y cuatro p. Setenta
y nueve cen.

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha de~~

personal.
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Blasco vecino de Alcalá de la Selva
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Esta cuenta corriente = Productos de redenciones de censos = Recaudada de Teruel y Numero 907 de la Provincia = Blasco = Beneficencia = Pobres de Cedrillas = N.° 120 de la Administracion especial de efectos de Bienes nacionales = Intervenida D.n Santiago Esgueva = Abogado de los Tribunales Nacionales Jefe de negociado de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibo de D.n Pedro Blasco la cantidad de cuatro cientos ochenta y tres p. nueve cen. que adeuda la décima parte de la redencion á plazos del censo que hacia á la perpetua de pobres de Cedrillas de capital con 4964 p. 79 cen. de pension y pertenencia sobre un 237 p. 33 cen. una viña sita en los Fuentesanas sita en el término de Alcalá de la Selva y partida de Valdespino linda con maria (en la actualidad) del altico de Juan de Alcalá = Clasificacion del pago = En plata y oro 4 p. 83 p. en calderilla, 9 cen. = Total 483 p. 9 cen.

Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon por la Administracion de que procede de el ingreso é intervencion por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia sin cargo seguido esta mesa y de ningun valor. Teruel 15 de Mayo de 1860 = Tomas razon el Administrador Joaquin Gaston = Tomas razon Luis Calderon = El Tesorero Santiago Esgueva = Sentado en la Administracion = Sentado en Contaduría = Sentado en Tesorería

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el esperesado D. Pedro Blasco Garcia a dicha pro cura de pueblos de Cedrillas

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro r.s setenta y nueve cen.s de capital con doscientos treinta y siete ochenta y tres cen.s de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base ——— y el ——— de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Huesca á quince de Marzo de mil ochocientos setenta

Testigo

Manuel Serena como encargado del Ministerio de Hacienda

José Borrás testigo

Valentín Fundación testigo

Ante mí

Valentín Fernández

Hecho este hoy presentada los sobrepuestos Chorro de Manuel Serena encargado de según parece

Fernández

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Concertado como se dice en la hoja
antecedente

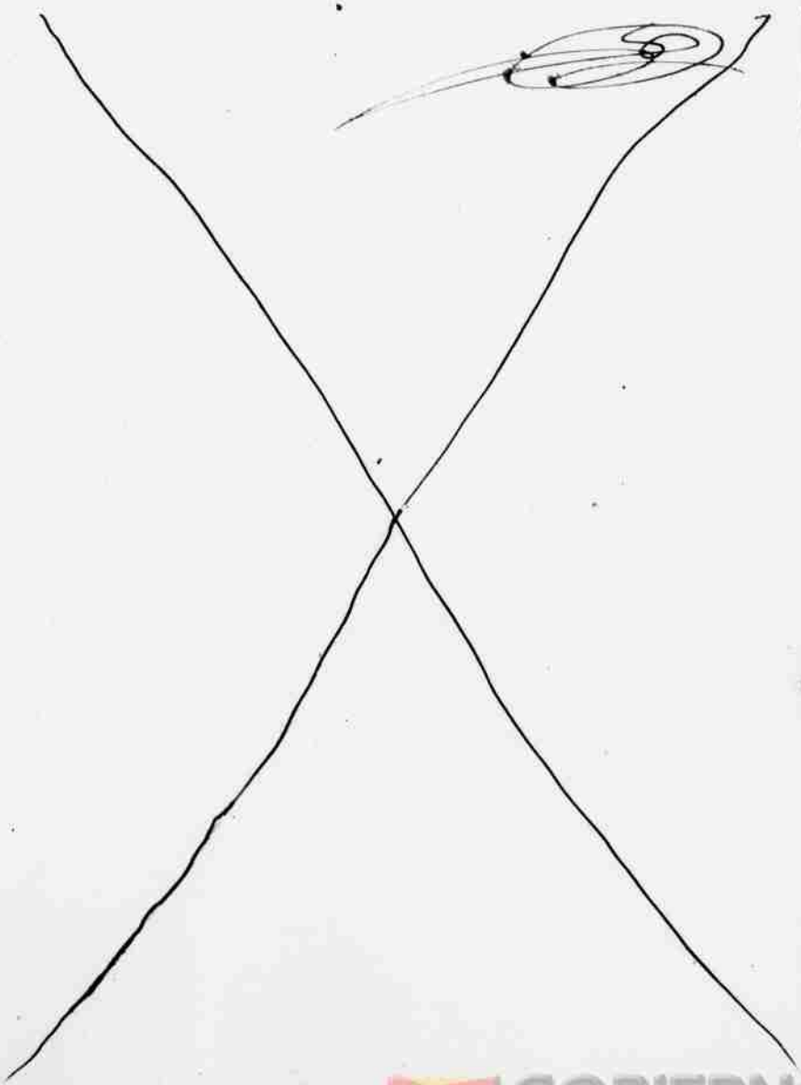

GOBIERNO DE ARAGON

2549

Sello 4º Año 1880. 40 Mrs

Vale testado como se dice en la presente hoja

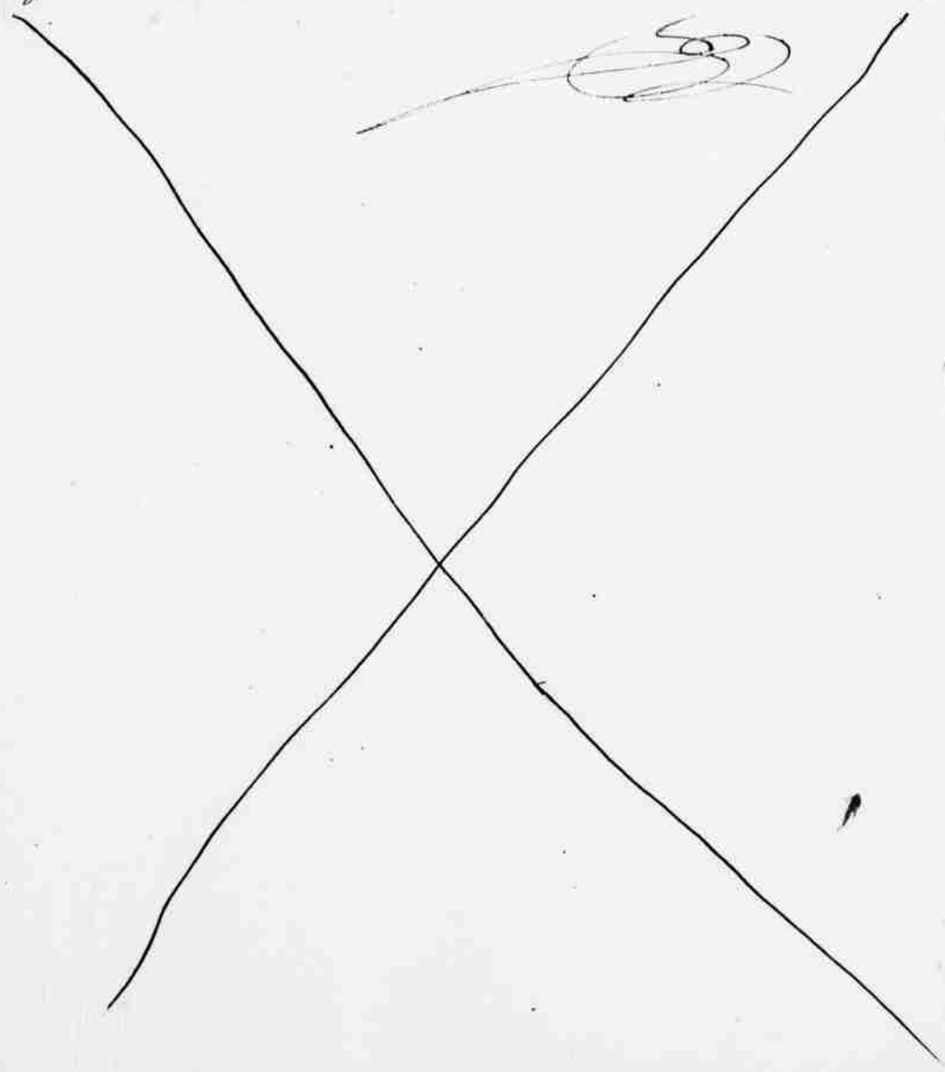

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

V.

Testimonio de Unidad
Exp.te 375 P.za 1.ª Exp.te
Sello 4.º y los respectivos
vistas de oficio
Pts. 4'09

Pedro Hernandez
Daniel

Registrada en el libro correspondiente
de Pozo Albillos de Ebro
al partido judicial de Briviesca

(Nº 9)

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Fuente de Cantavia de la ciudad de Teruel y especial de Hª de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Hernando vecino de Teruel con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una noria de una finca de término de Villarluengo partida de Picaputa, con camino de Cuenca y Fuente de la Mandolina que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de dicho pueblo prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y 27 de Febrero de 1856.

y resultando ser los réditos anuales trescientos ——— rs. vn., fueron capitalizados al tipo de cuatro por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.° tít. II de la citada ley, dando por capital trescientos veinte y cinco ———

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

———— por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Hernando y Sanz de Teruel ———— ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Ynvento = Prod.to de redenciones de censos = 4 Provincia de T.l de la Prov.a de Teruel = Ramo = Prov.l Provincion = de 1.ª clase y 3.ª de la Provincia = Art.o 1.º de la Instruccion de Ventas = Licenciado D. Santiago Riquimias, Abogado de los Tribunales Estad.s Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de H.d de esta Prov.a = Recibí de D. Pedro Hernando de Teruel la cantidad de ciento noventa y nueve r.s 75 m.s á que asciende la Redencion del censo que hacia á favor de la Prov.a de 7.s 187 r.s de capital con 3 p.% de pension y que tenia sobre sí una noria de su propiedad en el Término de Villarluengo y Partida de Picaputa lindante con camino de Cuenca y Fuente de la Manchel = Tengo = 199,75 = Descf.to = 99,75 = 299,25 = Clasificacion del pago = En plata y oro = 199 = En calderilla = 25 = Total = 199,25 Y de esta carta de pago = Teruel 31 de Mayo de 1860 = Hay una rubrica = El Administrador = Joaquin Cartuna = Ynterv.or = El Contador = D. Luis Valenzuela = El Tesorero = Santiago Riquimias = El Oficial de Seccion = D. Contaduría = El Tesorero = Cuadro de redencion de censos = Tesorería de 1.ª clase de la Prov.a de Teruel = Ramo = Provincion = La 3.ª = El 1.º de la Tesorería = El 1.º de la Provincia = Licenciado D. Santiago Riquimias Abogado de los Tribunales Estad.s Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de H.d de esta Prov.a = Recibí de D. Pedro Hernando de Teruel la cantidad de ciento noventa y nueve r.s 75 m.s á que asciende la Redencion que hacia á favor de la Prov.a de 7.s 187 r.s de capital con 3 p.% de pension y que tenia sobre sí una noria de su propiedad en el Término de Villarluengo y Partida de Picaputa lindante con camino de Cuenca y Fuente de la Manchel = Clasificacion del pago = En plata y oro = 199 = En calderilla = 25 = Total = 199,25 Y de esta carta de pago = Teruel 31 de Mayo de 1860 = Hay una rubrica = El Administrador = Joaquin Cartuna = Ynterv.or = El Contador = D. = D. Luis Valenzuela = El Tesorero = Santiago Riquimias = El Oficial de Seccion = D. Contaduría = El Tesorero = Caja gral de Depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Depósitos en efectivo constituidos de 3 p.% = D. Pedro Hernando y Sanz de Teruel ha constituido en Depósito la cantidad de ciento noventa y nueve r.s setenta y cinco m.s por la 3.ª parte de 299,25 de la Redencion del censo que hacia á los propios de Cuenca en metálico cuya cantidad para devolverla ó trasferirla conforme dispongan con los sin tenores que dirige hoy hasta el dia exclusivo de su redencion sobre devengado de este documento de cuya toma razon la Contaduría

sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno= Tarnol 30 de Abril de 1860= Son= 29,75= Tomada razon en la Contaduría= El Contador D.= Luis Saltoran= El Tesorero= Santiago Ypuciñas= Es 1.º 1.º del Diario de entrada= Es 364 del registro de suscripcion.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el esposado D. Pedro Hernando y Pro de Tarnol hacia á los propios de Tramacastilla.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de treinta de pension anual con trescientos veinte y cinco de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza á quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta.

Roberto Echenique

Pedro Hernandez Cortes

Pascual Serrano de Lagos

Valentin Fuentenebro testigo

Vicente Alcaraz

Vicente Hernandez

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Registrado como el libro cinco Vuelta 4ª

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

Reintegrado como se dice en la Vega de Pª

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Del Juzgado de Ejea.

Venta judicial.

De 25 de Septiembre
sello 3º y dos mas para
dicha clase y fecha

16 rs. 410.

Certifico que en virtud de providencia de este juzgado que ocupa la preferente hoja de venta judicial, señalada con el protocolo de mi oficio de cuatro de veinte dies.

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

Testimonio de cuatro hojas

VENTA JUDICIAL.

DON Pedro de Belenguer Juez de 1ª
instancia de la Ciudad de Teruel

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber. Que por las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones aprobadas por S. M. para su cumplimiento en 31 del mismo mes de Mayo de dicho año 55, y en la expresada fecha de 56, fueron declarados en venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos, foros, pertenecientes al Estado y á Corporaciones civiles de la Nacion; por consecuencia de cuyas disposiciones se instruyó con lo oportuno expediente en mi Juzgado por ante el Escribano de S. M. que autoriza la presente para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: La 1ª parte de una casa que fue ejecutada sita en la calle del Mercado nuevo del pueblo de Alcaine para cuya propiedad pertenencia, la 1ª parte de la casa en que está dividida ocupa una superficie de cinco tapiales noventa y seis pies de altura, está determinada, dicha con la 2ª porcion y casa de Justa Cañada, señalada con el número mil ciento treinta del inventario. Un granero de ciento veinte y cuatro superficiales pies de altura, sito en la Plaza de la Villa de Alcaine del referido término procedencia, lindando con tierras de Diego del Hoyo y casa de Juana Serrano, señalado con el número mil ciento treinta y cinco del inventario.

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

cuya finca habia sido tasada en la cantidad de
mil seiscientos Rs. la Pa. y
mil docientos cincuenta Rs Pa.
y capitalizada en la de *treinta seis mil* Rs. y
la Pa. *cuarenta cincuenta* Rs Pa.
convocándose la oportuna subasta en la cantidad de *capitalización respectiva*

En su virtud tuvo esta efecto con todas las solemnidades prevenidas el dia *veintinueve* del mes de *Marzo* de mil echocientos *treinta y seis*; quedando rematada dicha finca á favor de Don *Miguel Criado* vº. Sº. *Conde* como mejor postor en la suma de *trescientos quince mil quinientos* Reales Vellon
á pagar en *diez* plazos marcados por las leyes vigentes para la venta de los bienes pertenecientes á *propios*
y á cuya clase corresponde la finca subastada; siendo este remate aprobado y la finca adjudicada por la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales en sesion de *treinta de Abril último*

al referido Don *Miguel Criado*
practicándose por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de *Teruel*
la liquidacion de cargas, y por lo que aparece de dicha operacion resulta que la finca que es objeto de esta Escritura ~~tiene las siguientes~~
noticias *gravada con carga*
alguna

Comunicado todo con el expediente á mi Juzgado se notificó la a djudicacion de la ✓ finca ✓ á Don Miguel Cairola

quien verificó el pago del primer plazo ó sea el Diez por 100 de la cantidad de Mil quinientas cincuenta Ptas que correspondia satisfacer como precio líquido segun consta de la ✓ carta ✓ de pago que queda ✓ unida ✓ al expediente de su razon, y literalmente dice así:

CARTA DE PAGO. Esp.ª Comisión = Provincia de Huesca = Partido de Fraga = Juzgado de 1.ª Instancia = Término municipal de Fraga = Finca urbana = Hoy 28 de Febrero de 1860 = Ante mí Escribano y testigos que se expresarán = Compareció D. Santiago Izquierdo Abogado de la Fraga y Procurador de los Tribunales de esta Provincia y Juzgado de 1.ª instancia de Fraga y Vecino de esta Villa = Dijo: Que en virtud de Real Orden de 15 de Diciembre último, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º de la Instrucción de 31 de Octubre de 1855 para la venta de bienes nacionales, se sacó á pública subasta en esta Villa y en el Juzgado de 1.ª instancia de Fraga, la finca urbana que se describirá al final de esta escritura, bajo el tipo de 2650 reales vellon, que es el que resultó de la tasación pericial practicada por los Peritos nombrados al efecto, y que se anunció por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre de esta Villa y de la de Fraga, y se insertaron en el Boletin oficial de esta Provincia, habiendo tenido lugar el remate en el dia de hoy, en el que se presentó como único postor y mejor rematante D. Miguel Cairola vecino de esta Villa, quien ofreció por la finca referida la cantidad de 3550 reales vellon, que fueron aprobados por el Juzgado de primera instancia de Fraga en auto de 27 de Enero último, y mandó se otorgase á favor del rematante la correspondiente escritura de venta, con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 31 de Octubre de 1855 = Hallándose presente en este acto el referido D. Miguel Cairola vecino de esta Villa, manifestó: Que en virtud de la indicada subasta y remate, y con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 31 de Octubre de 1855, se le adjudicó la finca urbana que se describirá al final de esta escritura, por la cantidad de 3550 reales vellon, que es el importe del remate, y que ha satisfecho en el acto de la fecha el 10 por 100 de dicha cantidad, ó sea la de 355 reales vellon, importe del primer plazo, y que se obliga á satisfacer los restantes 3195 reales vellon en el término de 4 años, que empezarán á contarse desde el dia 1.º de Marzo próximo, en cuatro plazos iguales, que vencerán en 1.º de Marzo de los años 1861, 1862, 1863 y 1864, con el interés del 6 por 100 anual, que empezará á contarse desde el dia 1.º de Marzo próximo, y que vencerá en 1.º de Marzo de cada año, hasta el completo pago de los plazos, cuyo interés se satisfará en los mismos plazos que el principal, y que para mayor seguridad del pago de los plazos y sus intereses, hipoteca la finca que se describirá al final de esta escritura, la cual se halla libre de toda clase de gravámenes, segun resulta de la certificación del Registrador de la propiedad de este partido, que se halla unida á este expediente, y que se obliga á mantener en el mismo estado hasta el completo pago de los plazos y sus intereses, bajo las penas que se establecen en la Instrucción de 31 de Octubre de 1855 = Que

El documento inserto concuerda con su original que queda en dicho expediente de que el infrascrito Escribano da fe. Presentado, pues, dicho documento y puesto en posesion el comprador por mi auto de ——— de ——— de ——— y en consecuencia de las atribuciones que me concede al artículo 103 de la referida Instruccion de 31 de Mayo de 1855, mandé proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta en favor del referido comprador. Por tanto, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia la citada finca por el presente instrumento público y en la forma mas solemne de derecho, Otorgo: que vendo y doy en venta real por juro de heredad la referida finca con todos sus usos, servidumbres y derechos al expresado Don Miguel Cañete sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo primer plazo queda satisfecho, y los demas asegurados por las Oficinas de Hacienda en virtud del artículo 155 de dicha Instruccion: y como no aparece de presente, doy por hecho dicho pago con el documento inserto y las obligaciones contraidas por el comprador, bajo el concepto que esta venta se otorga, con las condiciones generales establecidas para la desamortizacion civil por las Leyes vigentes, y entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la Ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas; pues las que fueren á favor de las Corporaciones, cuyas fincas estén declaradas en venta, se enajenan con ellas y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene la Ley de desamortizacion en virtud de la cual se efectuó esta venta, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta Escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demas hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada. Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta Escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador, sus herederos y sucesores, quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion á la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta Escritura en todas sus partes y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Zaragoza á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta

siendo testigos Ignacio Lorenzo y Hugo Moreno ambos de este vecindario

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta Escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

D. Lic. de Echenique

Miguel Cañete

Hugo Moreno Testigo

Ignacio Lorenzo Testigo

Ante mí

Manuel Alcaide

Nada se hace por [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rubricado como dice en las 1ª y 2ª hojas

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

Obligacion de comparecer en la 1ª hoja

Vente pesetas 33506
1ª anotación
sello 2ª clase
derechos
vuelta

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Núm. 411

En la Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el Infrascrito Escribano de Número de dicha Ciudad y Testigos que se expresarán

Doy fe yo Miguel Cañete, de oficio Notario vecino de la presente Ciudad: Por cuanto en la subasta pública que se celebró en esta Ciudad el día veinte y nueve de Marzo último para la venta en pública subasta suspendida en la ley de desamortización, que dejo relacionada e inserta por lo tocante de las cinco siguientes fincas pertenecientes a los propios de la villa de Monreal del Campo, se remató la primera siguiente. La primera finca. Una casa que fue ermita sita en la calle del mismo nombre de pueblo de Monreal de los propios pertenecía en la primera parte de las dos en que está dividida en una superficie de cincuenta y cuatro metros y dos de altura sobre la exterior de la calle según declaración y cesa de Peritos tasadores y un grueso de ciento veinte y un metros superficiales y dos de altura sobre en la plaza de la Iglesia de dicho pueblo del expresado término y procedencia tiene de tierra de Miguel Magre y casa

de Juan Romano. Y por cuanto dejando de haberse efectuado el pago del primer plazo del precio de la venta y de haberme obligado a la entrega correspondiente. Sera de cuenta y perdida, hasta segun por mi hacienda Jorte Cenete pero pase los riesgos previo el abono del espresado plazo y obligandose ademas a satisfacer lo restante y que el efecto le otorgue la oportuna Escritura. Por todo lo acordado a los dichos y poniendolo en ejecucion, de mi buena grado Pleito pacto, cedo y traspaso a que pasen del referido mi hacienda Jorte Cenete veinte hanegas de tierra con poca mas o menos, que alinderan Levante Jose Ruiz Mediodia, Jose Ruiz Poniente, Jose Ruiz y Norte Camino Real, que fueron

Vendida por [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Nº 412

En la Ciudad de Teruel á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete ante mí Escribano y testigos que al final se expresarán

Parecen Dª Rosa Cebrián y Pintado de D. Joaquín Gascón Aguilera, D. Manuel Jaime y D. Mariano Jaime, propietarios y vecinos de esta Comunidad y Común de la parroquial Ciudad de Teruel de nuestro Arzobispado y Provincia Eclesiástica de este nuestro derecho y del que en este Caso tiene por parte Vendedora, Cedente y Traspasante á favor de D. Francisco Soria y propietario de esta y del Comercio de la Villa de Monreal para sí y los suyos los fincas siguientes Atlas todas en los Pinares de Camarena: Una hoyada Inserta en la partida de la Cabra plantada de algunos Olivos de Mig jornales de cabida confrontada con otras de Capitana Clemente José, Ayuntamiento Mayor y Abeto comunal: Otra en dicha partida del Calderón de un jornal de cabida con algunos Olivos que confronta con José Armengod y Sebastián

Jamás. Otra en la partida del Mordon una
de tierra de dos jornales de arar que confronta
con vía pública y tierras de D. Gregorio de Pedro
Un huerto en las balsas de dos jornales de arar
que confronta con camino, barranco y acequia
Una tierra al cabezuelo de dos jornales de
arar plantada de olivos confronta con tierras
de Ramón Mateo, Ramón Jimeno y viuda de
Ramón. Una porción de tierra en dicha
partida al Cabezuelo de un jornal de arar
que confronta con barranco y Blas Jiménez
Un Campo en la partida del Callizo de
media hora de arar confronta con acequia
y camino. Una tierra en la partida de
Sarda, llamada la granja con algunos olivos
de una hora de arar, confronta con tierras
de Joaquín Jaca y Antonia Arnal. Un Cam-
po en la partida del barranco de media jor-
nal de arar que confronta con tierras de
José Jarria y de Joaquín Ramón. Una cam-
da en partida de la pileta de una hora
de arar confronta con vía pública y mon-
te y camino. Un Campo en la misma

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

partida de un jornal de arar que confronta
con tierras de varios y monte. Otro Campo
en la partida de la Maranguera confronta
con tierras camino y monte. Otro dem
partida en la Casilla de nueve jornales de
arar que confronta con D. José Aranda y
Jornada. Un Campo llamado de Mateo
de nueve jornales de arar con dos olivos
confronta con tierras de Juan Manuel Ca-
rrante y de D. Gregorio de Pedro. Una tier-
ra en la partida de la cruz de tres jor-
nales de arar con algunos olivos confronta
con propiedades de Gregorio Ramón, la
cruz y camino. Un barranco en la partida
de Urbión de una hora de arar confronta
con tierras de Sebastián Ramón y
de José Mateo. Otra dem en la misma
partida de dos jornales de arar que con-
fronta con tierras que fueron de los Vol-
gines y de Antonia Arnal. Una tier-
ra en la huerta partida del Jueces

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1880 40 Mrs

alto, un algunos rogales, de uno por valle de oras que confronta con tierras de los Herederos de Domingo Laguna y para. Otra dicha un dicha partida, de seis jornales de oras, dan cultivo en los cuatro restantes medidores confrontante con tierras de Manuel Ramos y para. Otra dicha partida del Juncar bajo, de cuatro jornales de oras que confronta con tierras de Ramon Mateo y de José Sanchez. Una barcal de dicha partida de un jornal de oras confrontante con tierras de [illegible] y de Pascual Mateo. Otra de igual clase dicha que la anterior partida que el antecedente con algunos árboles confrontante con tierras de Miguel Virgos. Una hereda en la propia partida de tres jornales de oras con tres olivares que confronta con la misma y Montego. Un barcal en la partida de Corralon de un jornal de oras que confronta con tierras de propios de Clemente. Otra dicha en la partida de la Loberia de

mado jornal de oras que confronta con tierras que fueron de los Religiosos y tenda vecinal. Otra dicha partida la dera del cabeza de medio jornal de oras que confronta con propiedades de Capitano la misma y Capellanía de Galindo. Una hereda en la partida de Corralon con algunos rogales de tres jornales de oras que confronta con tierras que fueron de los Religiosos de Jaime Lopez y camino. Un Barcal en la partida del Peirón de jornal y medio de oras confrontante con tierras de Ramon Ferrer y barranco. Otra hereda con algunos olivos en dicha partida de jornal y medio de oras confrontante con tierras de Ramon Ferrer y de D. Serapio de Cabo. Otra dicha en la propia partida de medio jornal de oras que confronta con tierras de D. Pedro Carcajona y herederos de Barquero. Otra de. en la misma partida con algunos rogales y olivos de tres jornales de oras que confronta con tierras de D. Serapio de Pedro y herederos de Millan. Otra dicha en la referida

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

partida de medio jornal de arar que confronta con tierras de Josefa Bailagon y de Jaime Lopez. Otra dem partida de la Badillada con algunos olivos, de un jornal de arar que confronta con tierras de D. Joaquín de Pedro y del Beneficio de Torres. Otra en la partida por de allá de tres jornales de arar que confronta con tierras de Miguel Navarro y de los herederos de Miguel Millan. Una huerta en la partida del río de un cuarto de hora de arar que confronta con tierras de Miguel Andres y Capellanía de Cascajares. Un Canal en la partida del Cabezo de medio jornal de arar confrontante con tierras de Sebastián La miel y de José Cecha menor. Otra dem con algunos olivos en dicha partida de una hora de arar que confronta con tierras de Pedro Aguilar y viuda. Otra dem en la misma partida de una hora de arar que confronta con tierras del Beneficio de Galindo. Una heredad partida de la Cabe del molino con algunos olivos, de dos jornales de arar que confronta con tierras de Vicyor. Un

Canal en la partida del Cabezo de un jornal de arar que confronta con tierras del Beneficio de Galindo. Otra dem en la partida del Molino con algunos olivos de un jornal de arar que confronta con tierras de D. Juan Aguilar y de los herederos de Domingo Baquero. Una pieza en la partida de los huertos de dos jornales de arar que confronta con la Capellanía de Navarra, Cabildo y Comun y Otra dem viña campo en el monte partida del Comé confrontante con tierras de Sebastián La miel y de los herederos de Juan Cecha francos y libres de todas fincas de todo censo y gravamen y las cuales dueños dividieron a favor de los otorgantes por la Contribución y Catastro pertenencias y contenidas en sus escrituras y títulos, unas bajo de renombre y por precio todas de ciento cuarenta y cinco mil quinientos reales vellon en pagar en dos plazos iguales de uno cada uno y que vencerá el primero el día treinta y una de Octubre del corriente año y el segundo en igual día del

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mª

con las clausulas que para ellos se requieren por dro. y para ante presente Regno Acp.ia de Aragon. Presente yo el D. francisco Sotha proprietario, Vno y del Numero del Rey no la vista de Escritta y bien enterado de esta mia. de carta á mi favor otorgada las Acepto y admito en todas sus partes y en su conformidad me obligo á pagar y satisfacer en los plazos Vencimiento y forma de su respectiva Vencimiento el precio de las fincas que por ella se me venden y desde luego le constituyo á que estan afectas en el corriente año á Vuestro cumplimiento obligo especialmente las mismas fincas y demas todos mis bienes presentes y Nuevos futuros. Previne á los interesados que esta escritura se ha de tomar razon en el oficio

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO

año presente mil ochocientos veinte y nueve y en este Escritorio y por ante mi de ahora para entonces del derecho uso y forma que en las dispuestas fincas que vendemos tenemos y poseemos tanto derecho como también á la entrega posesion y lo transferimos al Comprador y los suyos para que haga de todo á su voluntad como de bien suyo propio adquirido con justo Titulo pudiendo por si desde luego tomar posesion sin necesidad de Autoridad alguna y mientras no lo hiciere reconocemos tenerlas á su ruego precario nombre para el constituto. Nos obligamos á Evicion saneamiento y fianza obligamos los propios bienes presentes y futuros de que podemos disponer para la seguridad de las citadas fincas hasta el pago y cumplimiento de todo lo contenido en esta obligamos todos nuestros bienes presentes y futuros de los cuales los muebles queremos sean aquí por nombrados y los sitios por especificados y confrontados, y que esta obligacion sea especial

Vejotecas del partido donde sea
dichas fincas dentro el término
y bajo las penas señaladas por
la ley
Lo D. Pascual Serrano Escribiente y
D. Jose Soria vecinos ambos de
Lumbier de mayores conocidos
de que doy fe

Rosa Echevarría otorga lo dicho
Pascual Soriano lo firma
Fran.co Jaurrieta aceptante

Pascual Serrano testigo y firma por
D. Ramona Soria otorgante que dijo no saber lo hacerlo
José Moreno testigo

Nada mas hay que poner en los otorgs.
pies los enmd.s = y Ante. Ante = en cuanto
dicho, trato ó contrato hecho por nuestros o
sus mayores desde que alcanzan = y de todo
tienen fe = Lo firmo de
Notario
Nolasco Armendariz

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

D. Ramón Joaquín de Ormeño

Cuenta Judicial
En 19 Folios útiles 10 Rvm.s 6 13
Papel de Oficio 10 Rvm.s
Por compulsa visto
y de conformidad doy fe

Recibí la equivalencia de las mismas que
importa la citada cuenta Judicial devuelta en el
precedente con el 10 Rvm.s correspondiente

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO

Venta judicial.

Don Pedro de Lebrón, Juez de primera Instancia de Teruel.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una finca de cinco cahizes, una hanega, medida de Cantavieja, o sean 27 áreas, 85 centiáreas, de tierra regadío, sita en la partida de la Plaza, término y término de Cortes, parte poniente del Arguilero del mismo pueblo: linda al N. con Juan de Mena, S. con Marcelo Leon, al E. con D. Vicente Obregon, y al O. con aneguía; señalada con el 19 primera venta y nueve del inventario.

Otra de ocho cahizes, o sean 65 áreas 6 centiáreas de tierra regadío en la partida del Cano de dicho término y procedencia: linda al O. con Antonio Serrano, al S. con Vicente Cebrian, al O. con aneguía y al N. con Ignacio García; señalada con el 19 primera venta y nueve del inventario.

ARCHIVO

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] con
pa [illegible] capitaliza-
dos en [illegible] y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. 3240 la 1ª y en
la de 5860 la segunda ——— se ve-
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible]
quedando rematada á
favor de D. [illegible] vecino de
esta Ciudad

como mejor postor en la suma de diez y nueve mil [illegible]
[illegible] á pagar en [illegible]
plazos y ~~catorce~~ nueve años, y adjudicada al mismo en [illegible]
segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha [illegible]
verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible]
[illegible] rs. vn., precio
líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al
expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible] los pagarés correspondientes á los catorce nueva plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Zaragoza
Veinte y tres de Mayo de mil ochocientos Cuarenta
siendo testigos D. Valentin Fondevila y
Manuel Serrano vecinos y comerciantes
de esta Ciudad

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro Echelecu

Vale

Valentin Fondevila testigo

Manuel Serrano testigo

Ante mi

Vale

Vale

Vale

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Benito Conde de Diéguez Vta

SELLO 4º AÑO 1860.
40 Mrs

Vecino Vecina de dicho en fojas Vta

Fondo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Redimimos de Censos
105,65 pts. a favor de Adela
Gayoso mujer de Vicente
Vicente Lerga
de
Cantavieja

N.º 474

Reintegro en equivalencia de las impresiones que
ocupa la presente Real de Redimir de Censos
timbrada mil pesetas con el nº [illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de Cebrecos, Juez de 1ª instancia del Distrito de Casa Blanca y Especial de Hacienda de esta provincia &c.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN
ARCHIVO

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Justo Vena
vecino de Cantabrija
con la solicitud de redimir el infrascrito censo Redimible
afecto á una hazienda de secano
procedente de Propios, termino de Cantabrija
linda con Juan Fabian y otros
de Olleros

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Cofradia
Encomienda de S.n Juan
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 29 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales diez reales vellon
y siete dh
fueron capitalizados al tipo de 4 diez por 100 por ser de los comprendidos en la base 2.ª del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital

rs. vn.,

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Capital
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Justo Vena, vecino de Cantabrija ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Productos de redenciones de censos = Provincia de N. R. de la Sp.ral Sede Real = Censo Encomienda = Carta de Pago = Contaduría de Hacienda = D.n Vicente Sanchez de la Cebellon oficial 2.º Contador de Hacienda pública de esta Provincia = Certifico: Que en el Libro de Cargo que existe en esta Contaduría de mi cargo, de Redenciones de Censos, hay un asiento del tenor siguiente = Provincia de N. R. de la Sp.ral = Cargo de D. Martin Landa Tesorero de N. R. de esta Sp.ral = Recibi de D. Vicente de Vena vecino de Cantabrija por mano de D. Martin Lino su apoderado la cantidad de ciento cincuenta y siete reales vellon á que ascienden la redencion á el contado de cien reales de vellon de á que hacia á la encomienda de S.n Juan de una hapitia cuatro almudes de trigo equivalente á los 8 R.s de Jaca que tenia sobre mi casa y huerta sitas en el termino de Cantabrija procedentes del Prior Contador de dicha Encomienda cuya redencion se ha hecho con arreglo á la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real Orden de 29 de Febrero de 1856 = Clase primera = Pago = Dos millones = Reales vellon = Total = Reales vellon = Es copia de su original que se ha tenido presente para dar esta Carta de Pago que va estendida en tres pliegos de papel del timbre que previene el Real Decreto de 4 de Diciembre de 1852 = Y para que surta los efectos que convengan á los interesados, libro la presente Carta de Pago que firmo y sello en Huesca á 6 de Junio de 1856 = Vale mas entre renglones = Vale = Vicente de Vena = Ante mi = Vicente Sanchez de la Cebellon = Rubricado = Es copia de su original = Huesca 6 de Junio de 1856 = Vicente Sanchez de la Cebellon y Cebellon = El Tesorero = Es copia = Es conforme con la Contaduría = Sentado en Tesorería = Es copia de la Carta de Pago

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado D. Vicente Ferrer Garcés de Fenollosa tiene sobre dicha casa de S. Juan

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de diez sueldos anuales y otro

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta

Pedro de Echenique

Pascual Serrano
como encargado aceptante

Francisco Esteban Soriano

Valentin Jurado testigo

Pedro de Echenique

Vale entre renglones = Vale

Pascual Serrano encargado de = Ante mi

Pedro de Echenique

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Vintegrado como se dice nda Vaja Vª

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Bientiguado como se dice en la regla 7ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

J. 46.

D. Urbano Julián

de

Edad

Venta judicial.

Don Pedro de Echenique Juez de primera Instancia de la Ciudad de Teruel

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una finca de 33 areas, 8 centiáreas de tierra regadío sita en los llanos, termino de Villalba baja y partida del Magistral de Cortajada, lindante al O. con Cosme Hernandez castellano, S. con acequia y N. con Antonio Hernandez Morales; tasada con el primero quarenta y uno del Inventario

ARCHIVO Teruel HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. mil cuatrocientos capitalizada en mil seiscientos veinte y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. mil seiscientos veinte se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia dos de febrero último quedando rematada á favor de D. Urbano Julian Orenio de Velasco

como mejor postor en la suma de Don mil seiscientos veinte reales vn. á pagar en dos plazos y cada uno años, y adjudicada al mismo en Sesion de Veinte y tres de Enero último segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha de dicho dia mes y año verificó el pago al contado del diez por ciento de los expresados dos mil seiscientos veinte rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Por esta Carta de Pago [illegible] Magisterio de Tesorería — Sum.o 10 de Libro Sum.o 64 de la Sección — Lo D. Santiago Fernandez Bayton Contador Sub.o jefe de negd.o de 1.a clase de Hacienda pub.a de esta provincia — Mando D. Urbano Julian vno. de Velasco la cantidad de Quinientos sesenta y cinco rs. vn. importe de 1.a anualidad del 10 p.o del valor de la finca q.e se le vende por la Administracion de esta provincia de resultas de la subasta celebrada en 23 de Diciembre del año próximo pasado: Una firma rubricada de los Señores Vocales de Venta de dicha Adm.on que pertenecen al Magisterio de Tesorería — Importe del pago — Sesenta y cinco — 265 — 20 — Importe de la Carta de pago — Doscientos sesenta y cinco — 265 — 20 — Para cuya carta de pago fué comisionado mi portador de la que tomo razon para expedirla por cuenta de la Hacienda de propiedades y pdos. del Estado en cuyo respecto sea nula y de ningun valor. Segovia 11 de Abril de 1856 — El Tesorero Santiago Fernandez — Interv.o D. Luis Calderon — Tomé razon Joaquin Santos — Sentado en la Cuenta de H. P. — Sentado en Tesorería — Sentado en Provincias

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Urbano Julian sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Urbano Julian Viuda de Estrada los pagarés correspondientes á los ~~catorce~~ nueve plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.º de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Zaragoza á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos treinta siendo testigos D. Valentin Jordevilla y Manuel Serrano Santos de esta vecindad

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

José Torres como encargado del sello

Manuel Serrano testigo

Valentin Jordevilla testigo

Antte mi

Valero Fernandez

Visto el libro que remite D. Valero Fernandez nuevo Escribano

Fernandez

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Reynto [illegible] de diez mrs. fo. 4º

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Pº vnto como se dice en foja 1ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Pedro Segunda

de

Torre de Arcas

D. Vicente de Arcas [illegible] Num. 418
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Presente me equivalencia a dar cumplimiento
que ordena la Real de Union de Arcas
Secretaria con el Exmo. Ayuntamiento
Pongo cuenta

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Peñaranda, [illegible]
vecino de [illegible] propietario de
[illegible] de Barcelona

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Figuerola vecino de Torre de Arcas con la solicitud de redimir 1 censo

afecto á una hoveda de su propiedad en la partida de Valdeviejo término de Fuenferrada con Jaime Estefanía y Martin Martí

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torre de Arcas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales Rs. vn. 4 y tres rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 por ciento por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital treinta y cinco rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Pedro Figuerola de Torre de Arcas ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Corriente = Cantidad = Producto de redencion de censos = Tesorería de H. P. de la prov.ª de Teruel = Ramo = Torre de Arcas = Part.° = El Sr. Mro de la Tesorería = Art.° 55 de la Instruccion aprobada = Sirve de tipo = Licenciado D. Santiago Figuerola = Abogado de los Tribunales = Gefe Interventor de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta prov.ª = Recibí de D. Pedro Figuerola de Torre de Arcas la cantidad de Rs. vn. y cinco reales en oro y plata que resulta de la liquidacion que hacia dicho propietario de Rs. vn. de capital con 2 r.s 66 c.s de pension y que tenia sobre sí una hoveda de su propiedad en la partida de Valdeviejo linda con Jaime Estefanía y Marcos Martí = Tesorero = 16,66 = Rs. vn. = 3,61 = 2 Reales = Clasificacion de pago = En plata y oro = 16 = En calderilla = 0,5 = Total = 16,65 = Esta carta de pago = Teruel 27 de Marzo de 1866 = Tomé razon = El Contador = El Jefe de Seccion = El Interventor = El Tesorero = El Oficial Mayor = El Gefe Interventor = Santiago Figuerola = El Contador = El Tesorero = Santiago Figuerola = Sirve de tipo = Licenciado D. Santiago Figuerola = Abogado de los Tribunales = Gefe de Negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta prov.ª = Recibí de D. Pedro Figuerola de Torre de Arcas la cantidad de siete reales que resulta de la liquidacion que hacia á dicho propietario de 38,66 de capital con 1 r.s 33 c.s de pension y que tenia sobre sí una hoveda de su propiedad = Clasificacion del pago = En plata y oro = 4 = En calderilla = 3 = Total = 7 = Esta carta de pago = Teruel 27 de Marzo de 1866 = Tomé razon = El Contador = El Jefe de Seccion = El Interventor = El Tesorero = Santiago Figuerola = Sirve de tipo = Licenciado D. Santiago Figuerola = Abogado de los Tribunales = Gefe de Negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta prov.ª = Recibí de D. Pedro Figuerola de Torre de Arcas la cantidad de siete reales que resulta de la liquidacion que hacia á dicho propietario de 38,66 de capital con 1 r.s 33 c.s de pension y que tenia sobre sí una hoveda de su propiedad = Clasificacion del pago = En plata y oro = 4 = En calderilla = 3 = Total = 7 = Esta carta de pago = Teruel 27 de Marzo de 1866 = Tomé razon = El Contador = El Jefe de Seccion = El Interventor = El Tesorero = Santiago Figuerola = Sirve de tipo = Licenciado D. Santiago Figuerola = Abogado de los Tribunales = Gefe de Negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta prov.ª = Recibí de D. Pedro Figuerola de Torre de Arcas la cantidad de treinta y cinco rs. vn. importe de 2 r.s 66 c.s por la redencion del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metálico caja general de depósitos en papel de la clase 3.ª = Tesorería de Teruel = 6 de Abril = Depositario en metálico con interés de 4 por 100 = D. Pedro Figuerola y Nuez de Torre de Arcas ha entregado en depósito la cantidad de treinta y cinco reales en papel de la clase 3.ª por la redencion del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metálico bajo las formalidades correspondientes con los intereses que deberá

hasta el dia exclusive de su disolucion habra devengado de [illegible]
Joanmetto debera tomar razon la Contaduria sin lo cual ninguna
no tendra fuerza ni valor alguno = Huesca 21 de Marzo de 1860 =
Son 3 rs = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = [illegible]
Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Figueroa = En 16 del dia
de entrada = El Sr. Alcalde Registro de hipotecas.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el agraciado D. Pedro Figuerola hacia á los propios de Tarazona

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza a tres de Mayo de mil ochocientos setenta

Pedro Sobrecasas

Vicente Cebrian como encargado del Cura

Domingo Serrano testigo

D. Silvestre Fundanica testigo

Ante mi

Victor Fernandez

Visto el libro y presentado en este dia = Doy fe

El oficial Cebrian encargado de esta oficina

2 [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860.
40 Mrs

[illegible]

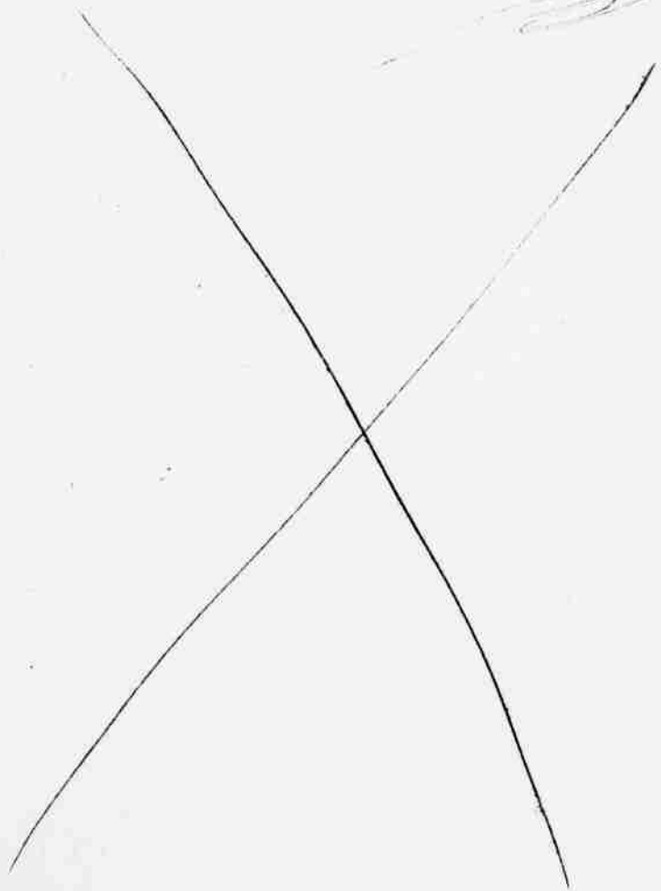

2599 1

SELLO 4º AÑO 1860
40 Mrs

Visto como se dice en la peja 1ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

2600 ol

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Pedro Navarro
de
Torre de arcas

Declaracion de reo
Exp. 1865 Caut. Nº 4 Leg. 4º Nº 417.
y por cumplido en Abril

Pliego de equivalencia de las firmas que dejo la presente licia. se licia de cinco, pesetas de cada pliego de cada (ilegible) cuatrocientos diez) sello.

Escritura de redencion

DON Pedro de Lobenigue, Juez de 1ª Instª de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Provª

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Martin
vecino de Torre de Arcas
con la solicitud de redimir al canon Documento
afecto á una heredad de un huerto
sita en la partida de la cuesta de Mora termino
de dho pueblo linda con Marcos Martin y Victoriano
Ferrer

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la propia
Torre de Arcas
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 17 de Febrero
de 1866

y resultando ser los réditos anuales catorce rs. ochenta cs.
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital ciento ochenta y cinco

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Provl
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. José Martin
de Torre de Arcas
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Yunca corriente = Productos de redenciones de censos = Provincia de T. P. de la prov.ª de Teruel = Ramo Propio = Torre de Arcas = Art.° 1845 de la Provincia = Cap.° 860 de la Edicion especial de Ventas de Bienes = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nac.les Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de T. P. de esta prov.ª = Recibí de D. José Martin de Torre de Arcas la cantidad de noventa y ocho rs. cuarenta cénts. que ascienden la redencion que hacia á dho pueblo de 1851 de capital con 14 rs. 280 de pension y que tenia sobre sí una suerte de regadío sita en la partida de la cuesta de Mora termino de dho pueblo linda con Marcos Martin y Victoriano Ferrer = Censo = 98,40 = Dep.s 4,32 = 3,60 = Clasificacion del pago = En plata y oro = 96 = En calderilla = 40 = Total = 98,40 = Es copia de esta carta de pago = Teruel 27 de Marzo de 1866 = Doy fe = Vn rubrica = El Administrador = R.O. = Antonio Gzz.z = Interventor = El Contador = R.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es copia = En la Administracion = El Contador = En la Tesorería

Yunca corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H. P. de la prov.ª de Teruel = Ramo Propio = Torre de Arcas = Art.° 1.° de la Tesorería = Cap.° 1852 de la Edicion = Recibí de D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nac.les Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta prov.ª = Recibí de D. José Martin vecino de Torre de Arcas la cantidad de treinta y seis rs. cuarenta cénts. importe de la redencion que hacia á dho pueblo de 1851 de capital con 14 rs. 280 de pension y que tenia sobre sí una parte de su pertenencia = Clasificacion del pago = En plata y oro = 36 = En calderilla = 00 = Total = 36,00 = Es copia de esta carta de pago = Teruel 27 de Marzo de 1866 = Vn rubrica = El Administrador = R.O. = Antonio Gzz.z = Interventor = El Contador = R.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es copia = En la Administracion = El Contaduría = En la Tesorería

Caja gral de D.s = Tesorería de Teruel = Enero de 1866 = Dep.s Incobrables metálico con interes de 4 p% = D. José Martin vec.no de Torre de Arcas ha entregado en Dep.s la cantidad de cuarenta y nueve rs. vn. por la 2.ª parte de 14 rs. 560 de la redicion de censo que hacia á los propios de dho pueblo en metálico cuya cantidad será devuelta bajo las

formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta
dia exclusive de su redencion habrá devengado = De este documento
deberá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá
za ni valor alguno = Teruel 27 de Marzo de 1860 = Son = 4 [illegible]
Tomada razon en la Contaduria = El Contador = P.A. = [illegible]
Juanes = El Tesorero = Santiago Esquivias = N.º 162 del
rio descontada = El N.º 3362 del registro de suscriciones.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] censo que el interesado D. José Martin hacia al [illegible] de Abril de Arcos

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de catorce r. ochenta c.s de pension con ciento ochenta y cinco r.s de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo y el

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza á [illegible] de [illegible] de mil ochocientos [illegible].

Pedro [illegible]

Vicente [illegible]

Manuel [illegible] testigo

Valentín [illegible] testigo

[illegible]

[illegible]

Hasta aquí hoy [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860.
40 Mrs

Pliego de comunidades de la Provincia

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Almagiado como dicho es

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Miguel Lozano de Torres

Redencion de cargas

Ley 122. Rs 1.º 0 1.º 0 Pesetas 0
Por cargos de Sentencia
Timbre

Nº 418.

Vecino en equivalencia á los ingresos que
se pase el presente ejemplar de inscripcion de cargas
señalado en el protocolo con el nº cuatro cientos
diez y ocho.—

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Juez de 1ª Inst.ª de esta Capital de Teruel y especial de Hacienda de esta Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia
parte de D. Miguel Lozano
vecino de Torres
con la solicitud de redimir al contado en capo
afecto á una pieza de tierra
en la Vega vaja termino de dho pueblo
linda con Bautista Libera y Antonio
Lozano

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los pro
de Torres
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. en 21 de Febrero
de 1866.

y resultando ser los réditos anuales cinco
rs.
fueron capitalizados al tipo de veinte por 100 por se
los comprendidos en la base del art. 7.° id.
de la citada ley, dando por capital setenta y dos
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Miguel
Lozano de Torres
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada
base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo
marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Ha-
cienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Year corriente = Producto de redencion de cargas = Tesorería de 2.ª P.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo Prop.ª de Torres de 3 p% = Nº. 3960 de la Tesorería = Nº. 566 de la Contaduría especial de Ventas de Bienes nac.ª = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Jefe de Negociado de 2.ª clase y Tesorero de 2.ª Depositaría de Hacienda pública de esta provincia = Hace saber = Que en virtud de la Real órden de 21 de Febrero de 1866 = Por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales = Se ha servido declarar redimido en metálico el censo perpetuo que reconocen á favor de la Hacienda pública los propios de Torres = Y que habiendo hecho la redencion que hacia á dhos propios de 62 reales capital con 20 de pension que tenia sobre una pieza de tierra en la Vega Vaja linda con Bautista Libera y Antonio Lozano = Tesorero = 33,26 = Dep.ª = 16,62 = Verificacion de pago = En plata y oro = 33 = En calderilla = 26 = Total 33,26 = De esta carta de pago = Teruel 19 de Marzo de 1866 = Torres rauan = Notario = Joaquin Martinez Interino = El Contador = R.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Nº. en la Tesorería = Nº. en la Contaduría = Nº. en la Tesorería corriente = Producto de redenciones y de censos = Tesorería de 2.ª P.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo Prop.ª de Torres = 3 p% = Nº. 3960 de la Tesorería = Fol. 160 de la Contaduría de Ventas = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Jefe de Negociado de 2.ª clase y Tesorero de 2.ª Depositaría = Hace saber = Que en virtud de la Real órden de 21 de Febrero de 1866 = Por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales = Se ha servido declarar redimido en metálico el censo perpetuo que reconocen á favor de la Hacienda pública los propios de Torres = Y que habiendo hecho la redencion que hacia á dhos propios de 62 reales capital con 20 de pension que tenia sobre una pieza de tierra en la Vega Vaja linda con Bautista Libera y Antonio Lozano = Tesorero = 33,26 = Dep.ª = 16,62 = Verificacion de pago = En plata y oro = 12 = En calderilla = 4,62 = Total 16,62 = De esta carta de pago = Teruel 13 de Febrero de 1866 = Torres rauan = El Notario = Joaquin Martinez Interino = El Contador = R.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Nº. en la Tesorería = Nº. en la Contaduría = Nº. en Tesorería = Caja general de depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1866 = Dep.ª necesario en metálico con un interes de 4 p% = D. Miguel Lozano vecino de Torres á cuyo favor ha sido decretado un dep.ª la cantidad de diez y seis r.s vellon setenta y dos c.s que ascienden la redencion que hacia á dhos propios de la 3.ª parte de 62 rs. 20 de pension que tenia sobre una pieza de tierra en la Vega Vaja término de dho pueblo en metálico cuya cantidad para devuelta bajo las formalidades correspon-

con los intereses que dada de hoy hasta el dia en que verifique de su devolucion
hubiera devengado de otro documento deberá tomar razon la Contad
y sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 1
20 de 1862 = Son 16 62 = Tomada razon en la Contaduria = El
tador P.O. = Angel Guerra = El Tesorero Santiago Siguiencia =
792 del diario de entrada = Fol.° 116 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el espresado D.n Miguel Zorano á los propios de Teruel

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco rs. de pension anual con
rencia y dos Diamantes de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza a veinte y [illegible] de julio de mil ochocientos cincuenta

[illegible]

Manuel Bernal, como encargado del secretario, ante mí

[illegible]

[illegible]

Ante mí

[illegible]

Ante mí [illegible] Manuel Bernal encargado de dicha [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Entregado como se dice en la 1ª Foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

D. Jose Aguilar de Borao

Vendemia de vinos

Inscripción 1ª del 2º folio del libro correspondiente a este pueblo

Nº 419

Benigno en equivocatemia de los vinos que compra de procedencia de cuyo contenido en el protocolo con el nº cuatro cientos diez y nueve

Escritura de redencion

Don Pedro de Pedrosa, Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad de Teruel y Subdelegado especial de Hacienda de dicho Partido

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Jose Aguirre vecino de Barbués con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una suerte en la Vega Vaja de Dto. pueblo propio de Barbués, que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Barbués prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 29 de Febrero 1856.

y resultando ser los réditos anuales de cincuenta rs. vn., fueron capitalizados al tipo de Cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital treinta y cuatro rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta ~~superior~~ Provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Jose Aguirre vecino de Barbués ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia = Residentes en reclusorios del Censo = Por descuento del 8 % de la paga de Clases = Banco = Propios de Barbués = Por el 94 % = Nº 1220 de la Tesorería = Nº 6395 de la Sección especial de ventas de Bs. Rl. = Hallándose D. Santiago Aguirres, vecino de este Nal. obtuvo en segunda de 2ª clase de Censos de Bs. de esta Provincia = Obrando D. José Aguirre, vecino de Barbués la cantidad de veinte y cinco rs. vn. de Capital que reconoce á favor de Propios de dicho pueblo, procedente de la redencion del Censo que tenia sobre una suerte de tierra de dos cuartillas de la vega de dicho pueblo, dicha con Jose Perez y Josefa Ezcabella = de cuya redencion se ha hecho el pago = Importa el Capital 25 = Corretaje 0,50 = Total 25,50 = Papel Sello 4.° = Derechos 0,32 = 24,98 = Por esta carta de pago 0,02 = Papel Sello 4.° = Derechos 0,32 = 24,66 = Por el recibo 0,02 = Papel Sello 4.° = Derechos 0,32 = 24,32 = Por el recibo de 1860 = Firma sacan = El Contador = R.A. = Emilio Sanchez Chiarry = Interventor = El Contador = R.A. = Angel Irusta = El Tesorero = Santiago Iguacel = El Jefe de Seccion = El Oficial = Rubricado = Contadores de reclusorios de Censos = Provincia de Huesca = Recibí de la Provincia de Huesca = Barbués = Propios de Barbués = 25 rs. vn. = Por el 94 % = 23,50 = Por el 8 % = 1,88 = Importa = 21,62 = Papel Sello 4.° = Derechos 0,32 = 21,30 = Por el recibo 0,02 = Papel Sello 4.° = Derechos 0,32 = 20,96 = Por el recibo de 1860 = Firma sacan = El Contador = R.A. = Emilio Sanchez Chiarry = Interventor = El Jefe de Seccion = El Oficial = Rubricado = Santiago Iguacel = El Tesorero

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Hago constar que el expresado D. José Aguirre hacia el cargo p.r de haber —

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de dar.s cincuenta de Pensión anual con treinta y cuatro.s treinta y cinco.s de capital.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Vale testado como se dice en la 8ª foja

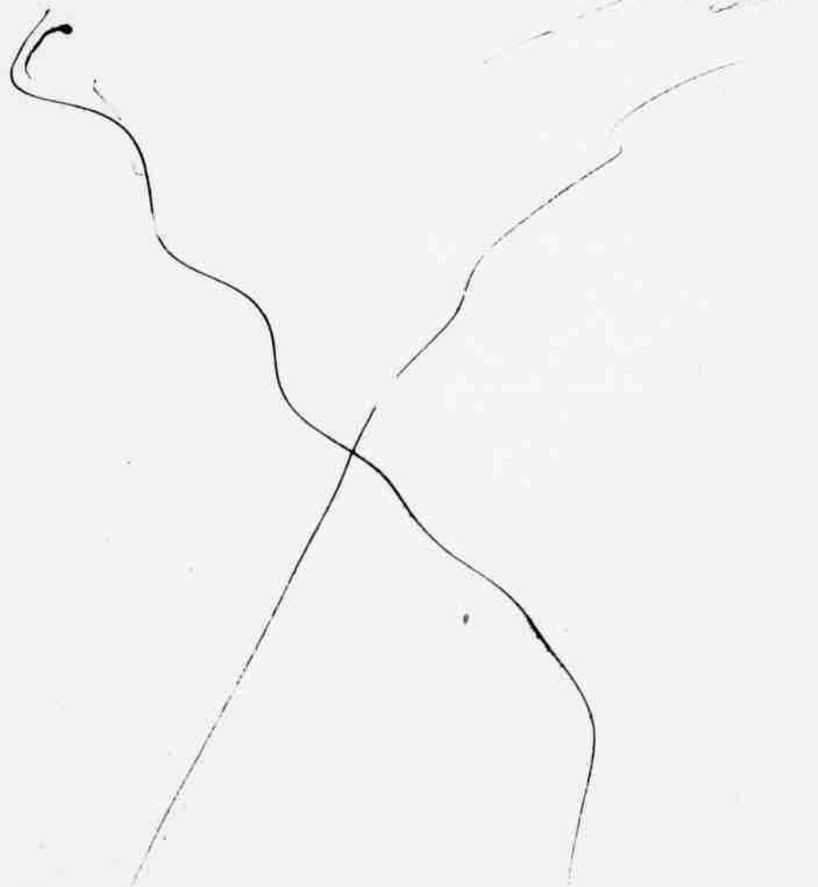

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Mi testamento como se dice en la hoja

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Pedro Jose Marro
de
Torres

Poder de consor
[illegible] sustituto
y para cumplimiento de su
[illegible] pagina

Nº 120

Pertenece en esta escribanía de los impuestos que causa la presente escritura de licencia de consorcio señalado con el protocolo con el número ciento veinte

Escritura de redencion

Don Pedro de Betanzos Lopez de Paz Portaman Vecino de Caspe de Zaragoza y Agustin de Miranda de Pedro

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 3 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Jose Casaus vecino de Teruel con la solicitud de redimir el censo que reconoce a favor de [illegible] afecto á una casa sita en esta capital calle mayor de Teruel, sita hoy en el termino de Villa Vieja, Bienes de Comunidad Alcalde y Juan Pedro

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Teruel prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.O. de fecha 21 de 1855

y resultando ser los réditos anuales cinco rs. vn.

fueron capitalizados al tipo de cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. I de la citada ley, dando por capital ciento y veinte y siete rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Jose Casaus, vecino de Teruel ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Producto de redenciones de censos = Tesorería de H.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo Propios = Carta de pago n.º 7984 = Tesorería = El Sr. D. Pedro de Dios especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales nacionales Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.ª de esta prov.ª = Recibí de D. Pedro Jose Casaus vecino de Teruel la cantidad de ciento veinte y siete rs. vn. á que asciende la redencion que hacia á estos propios de 6 por 100 de capital con Rl. de pension y que tenia sobre una casa de su propiedad calle mayor de Teruel hoy en el termino de Villa Vieja Baja lindante con Manuela Cirujeda y Domingo Cordero = 120 = Dep.ª = 1850 = 42,86 = Clasificacion del pago = En plata = 22 = En calderilla = 26 = Total = 48,26 = Por esta carta de pago de Teruel Noviembre de 1860 = Tomé razon = El Oficial Joaquin Cantos = Interventor = El Contador = P.C. = Angel Jaime = El Tesorero = Santiago Izquierdo = P.º en la Contaduría = P.º en la Tesorería

Epoca corriente = Producto de redenciones de censos = Tesorería de H.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo Propios = Carta de pago n.º 7984 de la Tesorería = El Sr. D. Pedro de Dios especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales nacionales Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.ª de esta prov.ª = Recibí de D. Pedro Jose Casaus vecino de Teruel la cantidad de doscientos cuarenta y seis rs. vn. á que asciende la redencion que hacia á estas propios de 6 por 100 de capital con Rl. de pension y que tenia sobre una casa de su propiedad calle mayor de Teruel hoy en el termino de Villa Vieja Baja lindante con Manuela Cirujeda y Domingo Cordero = Clasificacion del pago = En plata y Vellon = En calderilla = 6 = Total = 48,96 = Por esta carta de pago = de Teruel 15 de Noviembre de 1860 = Tomé razon = El Oficial Joaquin Cantos = Interventor = El Contador = P.C. = Angel Jaime = El Tesorero = Santiago Izquierdo = P.º en la Contaduría = P.º en Tesorería

Epoca corriente = Producto de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de Teruel = Carta de pago n.º 7985 = Dep.ª en metálico con interes de 6 por 100 = D.ª Pedro Jose Casaus vecino de Teruel ha entregado en Dep.ª la cantidad de doscientos veinte y siete rs. vn. á que asciende la 3.ª parte de 6 por 100 de la redencion del censo que hacia á los propios de dicho pueblo en metálico segun carta de pago de esta misma fecha con interes desde

... hasta el dia esclusive de su devolucion habra devengado [illegible]
este documento debera tomarse en la Contaduria, sin cuyo requisito
no tendra fuerza ni valor alguno = Teruel 19 de Marzo de 1862
Jon = 1862 = Tomado razon en la Contaduria = El Contador
Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Yrquizicas = Nº 61 del Cole
de Contadores = Es Nº 179 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que representa D. Jose Moreno, Maria Sebastiana de Juan

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Manuel Bonet, como encargado

Testigo

Testigo

Testigo

Testigo

Testigo

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Veinte y sdo como se dice en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª Foja

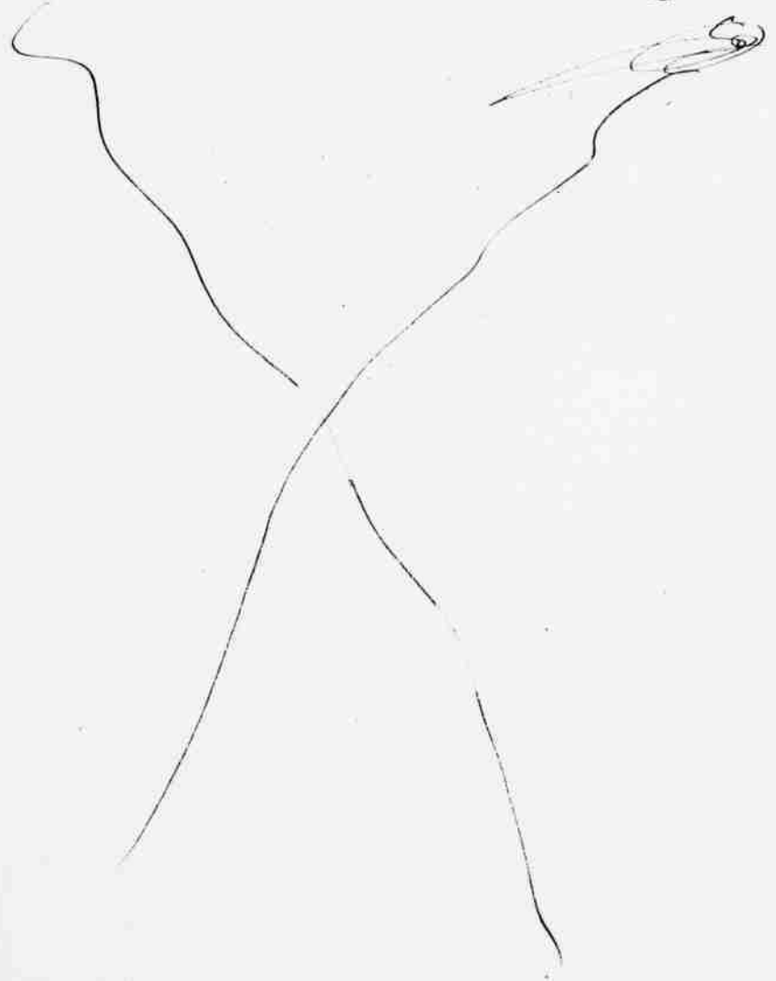

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Faustino Vitoria

de

Zaragoza

Cedencion de censos

Año 1852 al 53 y 54 al folio 11
6 por un papel de oficio de 79 Vº

Vale 72

N. 121

Ventiseis cedencionarios de los imponentes que compone la
presente Escritura de cesion de censos forma la Dª en el
protocolo con el nº ciento veinte y uno

Dª

Escritura de redencion

Don Pedro de Lahuerga, Juez de 1ª Instancia del Distrito de Ezcaray y, apoyá de Ezcaray del Sur

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Bautista Pérez vecino de Forcall con la solicitud de redimir al cuatro un Censo afecto á [redacted] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Forcall prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales Diez rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 1 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital Ciento veinte y cinco rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Bautista por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Bautista Pérez, vecino de Forcall ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente=Prod.s de rd.s de Censos=Tesorería de H.P. de la prov.a de Teruel=Ramo=Propios de Torres=30 p%=N.o 1915 de la Tesorería=N.o 490 de la Aduana especial de Ventas de Bienes Nac.s=Licenciado D.n Santiago Izquierdo, abogado de los Trib.s Nac.s y Jefe de negociado de 2.a clase y Tesorero de H.P. de esta prov.a=Resulta de D.n Bautista Pérez vec.o de Torres la cantidad de ciento y cinco rs. ciento cincuenta cs. ciento cincuenta cs. á que asciende la redencion del censo que tenia á favor de propios de 126 rs. capital con 10 p. de pension y que tenia sobre dos cuartas de tierra, una en la vega vaquería y otra en la vega alta lindante con Juan Flores y Miguel Llorach y otra en la vega alta lind.te con Isidoro Villanova y Angel Valldelado=Importe 66,50=Descuento 33,25=Quedan 99,75=Clase del pago=En plata mayor 66=En calderilla 50=Total 66,50=En esta carta de pago 66=Teruel 20 de Marzo de 1850=Conforme=El Administrador=P.O=Emilio Gonzalez Bárcena=El Interventor=El Contador=P.O=Angel Guerra=El Tesorero=Santiago Izquierdo=Es copia en la Administracion=Es copia en Contaduría=Es copia de Tesorería=

Otra=Epoca corriente=Prod.s de rd.s de Censos=Tesorería de H.P. de la prov.a de Teruel=Ramo=Propios=Prop.s de Torres=N.o 1907 de la Aduana especial de Ventas de Bienes Nac.s=Licenciado D.n Santiago Izquierdo abogado de los Trib.s Nac.s y Jefe de negociado de 2.a clase y Tesorero de H.P. de esta prov.a=Resulta de D.n Bautista Pérez vecino de Torres la cantidad de ochenta y cuatro rs. ciento y cuatro cs. á que ascienden la redencion del censo que tenia á favor de propios de 126 rs. capital con 10 p. cientos de pension y que tenia sobre dos cuartas de tierra de su pert.a=Importe del pago 84,04=En plata y vn. 24=En calderilla 24=Total 24,24=Descuento de pago 8.a Teruel 20 de Marzo de 1850=Conforme=El Administrador=P.O=Emilio Gonzalez Bárcena=El Interventor=El Contador=P.O=Angel Guerra=El Tesorero=Santiago Izquierdo=Es copia en la Administracion=Es copia en Contaduría=Es copia en Tesorería=

Es copia=Caja general de depositos=Provincia de Teruel=1.o de 1860

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el apoderado de Doña Benita Bueno, viuda del Procurador de Zaragoza

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley 6 Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de diez el millar anual con sus réditos vencidos del capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

Reintegrados como se dice en la 1ª foja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Vn. testado como se dice en la 1.ª foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Escritura de redencion

Don Pedro de Olavarrieta, Cura de 1.ª Parroquia de la Ciudad de Barcelona y especial de Gracia de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.ª Manuela Arnedo vecino de Teruel con la solicitud de redimir el censo que reconocen sobre sus bienes

afecto á los fines de la misma una suerte de tierra secano blanca que linda con Pedro Juan Sierra gobernadora Lorano y otra en la vega alta confrontante con Juan Nicolás y Antonia Cosculluela

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Teruel

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales nueve reales nueve mrs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de veinte por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento ochenta reales vn.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Teruel

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Manuel Arnedo, vecino de Teruel ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia de Teruel = Contaduría de Hacienda pública de esta provincia de Teruel = Ramo de Bienes de Corporaciones = Capital = N.º 1978 de la Contaduría = N.º 1693 de la Tesorería = Especial de Ventas de Bienes nacionales = Vinculado á D.ª Santiago Izquierdo, abogado de los Tribunales del Reino, vecino de Teruel = Redimido por D. Manuel Arnedo vecino de Teruel = Importe de la redencion de la cantidad de ciento y cuatro reales cincuenta y cuatro milésimas de real que hacia de pension anual y que tenia sobre sí dos suertes de tierra una de secano blanca que linda con Pedro Juan Sierra y otra Lorano y otra en la vega baja que linda con Pedro Juan Sierra y otra Lorano y otra en la vega alta confrontante con Juan Nicolás y otra Cosculluela = Importe de 66 reales 60 mrs. = Importe de los 33 reales 28 mrs. 7/9 = Importe del pago = En plata y oro 66 = En calderilla 60 = Total 66 reales 60 mrs. = Y hecha cargo de la de pago de = Teruel 20 de Enero de 1860 = Importe recibido = El Administrador = Por = Emilio Saulnier Pizarro = Interventor = El Contador = Por = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Y de la Tesorería = Y de la Contaduría = Y de la Tesorería = Pagó real de Teruel 1.º de 1860 = Importe de lo que se hace cargo el Sr. D. Manuel Arnedo vecino de Teruel por la redencion de la pension anual de 9 reales 9 mrs. que tenia sobre sí los propios de dicho pueblo en favor del Estado cuya cantidad ora debuelta de los productos procedentes de los intereses que desde hoy hasta el dia en que se verifique la redencion haya de recaudar de este vecindario tomar razon la Contaduría de su cargo = Teruel 20 de Enero de 1860 = El Administrador = Por = Emilio Saulnier Pizarro = Interventor = El Contador = Por = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = N.º 119 del libro de cuenta corriente = N.º 311 del registro de inscripcion.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho Censo que la apremiada [illegible] Manuela Mendiá Viuda [illegible] Vecina [illegible] de Ibieca

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza veintitres de diciembre mil ochocientos treinta.

Manuel Bonet, como [illegible]

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

Veintegrado como se dice en la 1ª foja

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Nen legrado como se dice en la 1.a Foja

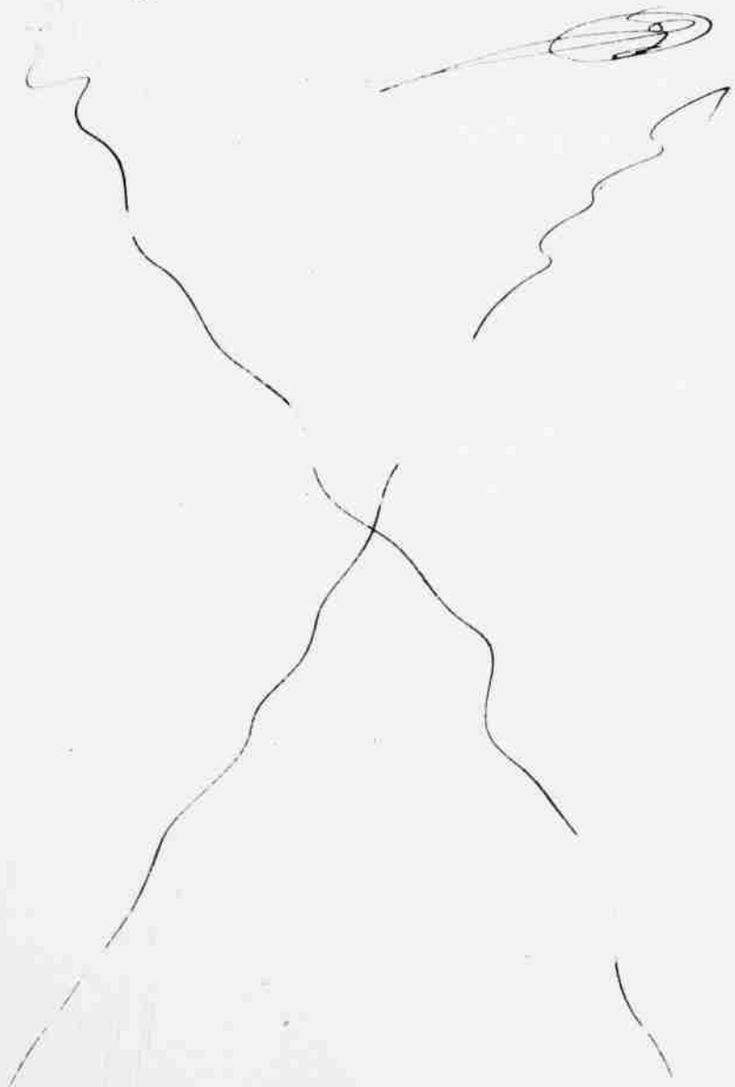

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

[illegible]

2669

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Juez de 1.ª Inst.ª de la Ciudad de Teruel y su partido de la Provincia de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia parte de D. José Cabezo
vecino de Tauste
con la solicitud de redimir al usufructo [illegible]

afecto á [illegible]
de un censal [illegible]
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
rs. [illegible]
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser los comprendidos en la base del [illegible] art. 7.º, de la citada ley, dando por capital [illegible]
[illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

(Zaragoza)
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Cabezo, vecino de Tauste
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho Censo que reconocio a favor de D. Jose Cabeza Vidal de este vecindario de Zaragoza

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco mil reales de pension anual consignada y reconocida sobre el capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Manuel Bona, como encargado del suntario, [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1880.
40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª Hoja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª Foja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Testimonio
de
Cargo.

Valen a Dorcaspor.

Por Copia Testimonio
1850 [illegible]
por ampliación en [illegible]
de [illegible]

En Zaragoza á veinte y dos de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos ante mí escribano público de número de esta ciudad y testigos infrascritos [illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Caballero de la Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real Orden de Carlos III, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Caballero de la Real Orden de San Hermenegildo, Caballero de la Real Orden de San Fernando, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real Orden de San Juan de Jerusalen, Caballero de la Real Orden de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal, Caballero de la Real Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Real Orden de Francisco I de Nápoles, Caballero de la Real Orden de Constantino el Grande, Caballero de la Real Orden de Santa Ana de Rusia, Caballero de la Real Orden de Cristo de Portugal, Caballero de la Real Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Caballero de la Real Orden de la Torre y Espada de Portugal, Caballero de la Real Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Real Orden de Guadalupe de Méjico, Caballero de la Real Orden de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Caballero de la Real Orden de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Jose Viciano
vecino de Panas
con la solicitud de redimir el censo que reconoce
afecto á una suerte de tierra en
Oveja alta, Viuda con Miguel Aguirre
y Sebastian Beamonte
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los
propios de Panas
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. ... 29 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales los siguientes
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 4 por ciento por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital treinta y una
mil y nueve

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Panas

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Jose Viciano, vecino de Panas ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Comunes = Mancomunado = Redentos de redenciones de Censos = Provincia de Teruel = Partido de Alcañiz = Ramo = Propios de Panas 209 ½ = Provincia de Teruel = Partido de Alcañiz = N.° 1221 de la provincia = N.° 2496 de la division = Depositaría de Rentas de Teruel = Visto = Santiago Egurrivas Abogado de los Tribunales Nacionales Jefe político de esta provincia = Visto el espediente de redencion de un censo de 31 rs. 29 mrs. de renta anual, perteneciente á los propios de Panas, que reconocen á favor de los mismos Jose Viciano vecino de Panas, la cantidad de mil y nueve reales, la cantidad de mil y nueve reales, importe de la redencion del censo que gravita sobre una suerte de tierra en la Oveja alta, Viuda con Miguel Aguirre y Sebastian Beamonte = Vista la providencia de 29 de Febrero último por la que se aprueba la redencion del censo que gravita sobre una suerte de tierra en la Oveja alta, Viuda con Miguel Aguirre y Sebastian Beamonte = Vista la carta de pago = Importa el principal 1009 rs. 29 mrs. = Importa el 4 por 100 de alcabala 40 rs. 29 mrs. = Importa el 2 por 100 de Hospitales 20 rs. 19 mrs. = Importa el 1 por 100 de Montepío 10 rs. 9 mrs. = Importa el 1 por 100 de Escuelas 10 rs. 9 mrs. = Importa el 1 por 100 de Caminos 10 rs. 9 mrs. = Importa el 1 por 100 de Beneficencia 10 rs. 9 mrs. = Importa el 1 por 100 de Instruccion primaria 10 rs. 9 mrs. = Importa el 1 por 100 de Casas consistoriales 10 rs. 9 mrs. = Importa el 1 por 100 de Diputacion provincial 10 rs. 9 mrs. = Importa el 1 por 100 de Fondo provincial 10 rs. 9 mrs. = Importa el 1 por 100 de Fondo municipal

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Torre Obscura de mayo de mil ochocientos [illegible]

Pedro de Echenique

Manuel Pomar, como encargado del [illegible]

Manuel Sorrosal

Valentin Jandrinilla Castan

Ante mí

Vicente Sorrosal

Testa de Hoy que entregan los señores Manuel Pomar encargado de = sigue firma

Sorrosal

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la primera hoja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Va legalizada como pide en la 1ª Foja

6

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Vecino: Navarra. D. Pío Pons

1250, Cap. Pollastre

Correos.

Mrs. 10 s.

Milagros de Consuegra viuda de Pons, que
fue de Zaragoza, vecina de Navarra, pide
que se le conceda la gracia de poder
testar

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Pérez
vecino de Fraga
con la solicitud de redimir al rédito anual de una
afecto á una suerte de un
cuartal de tierra, sita en la vega de
[illegible] término de Fraga
y sus agregados

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y habiéndose
en 1856

y resultando ser los réditos anuales cinco rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 4 por ciento por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital cuarenta y [illegible]
cuenta

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Pérez, vecino de Fraga, ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Corriente = Productos de redencion de censos = Tesorería de H.da de la Prov.a de Huesca = Reino Prop.d de Fraga = Año 1860 = Nº 3992 de la Tesorería = Nº 3777 de la Relacion especial de Ventas de Bienes nac.s = Licenciado D. Santiago Riquelme Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de H.da de esta Prov.a = Recibí de D. José Perez de Fraga la cantidad de treinta y tres rs. vn. que importa el 4 por ciento de la redencion que hacia á dicho propio de Cl.s Sec.s de la Capellanía de S.n Juan que tenia sobre sí una suerte de un cuartal de tierra en la Vega baja unida con Juan Jose Molins y Jose Aguilar Torre = 33 26 = Dep.to 16 64 = Clasificacion del pago = Vellon plata y oro = 33 = Recaudacion = 26 = Total = 33 26 = Por esta carta de pago de Tesorería de Marzo de 1860 = Firme rayan = Recibimos = Joaquin Sarto = Interventor = El Contador = P.A. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Riquelme = Sello en la Relacion = Sello en Contaduría = Sello en la Tesorería

Corriente = Productos de redencion de censos = Tesorería de H.da de la Prov.a de Huesca = Reino Prop.d de Fraga = Año 1860 = Nº 3993 de la Tesorería = Nº 3671 de la Relacion especial de Ventas de Bienes nac.s = Licenciado D. Santiago Riquelme Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de H.da de esta Prov.a = D. José Perez de Fraga la cantidad de doce rs. cuarenta y cinco cts. que asciende la redencion que hacia á dicho propio de Cl.s Sec.s de capital con 4 por ciento de censo que tenia sobre sí una suerte de un cuartal de tierra = Clasificacion del pago = En plata y oro = 12 = Recaudacion = 45 = Total = 12 45 = Por esta carta de pago de Tesorería de Abril de 1860 = Firme rayan = El Interventor = Joaquin Sarto = Interventor = El Contador = P.A. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Riquelme = Sello en la Relacion = Sello en Contaduría = Sello en la Tesorería

Caja general de depósitos = Tesorería de Hacienda pública de 1860 = Depósito necesario en metálico con interés de 4 por 100 = D. José Perez vecino de Fraga en fecha de hoy ha entregado en depósito la cantidad de diez y seis rs. vn. procedentes de la redencion del censo que hacia á los propios de dicho pueblo con cuya cantidad queda desde hoy hasta el dia de [illegible] de redencion los intereses que desde hoy hasta el dia de [illegible] de redencion ha de producir

gado = De este documento debera tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno = Teruel 15 de Marzo de 1862 = Toma razon en la Contaduria = El Contador = P. C. = El Oficial = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Nº 176 del diario de esta = Nº 173 del registro de inscripcion =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho Censo que el expresado Don Joaquin Perez, Canonigo de esta Santa Iglesia de Teruel

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco rs de pension anual y un

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza a veinte y tres de mil ochocientos y sesenta y dos.

Manuel Bernal, como encargado del Secretario suplente

Ante mí

Notario

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 5ª hoja

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª foja.

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Juan Ribelles de Torres

Peticion de censos

1860 1 sept. 2 pl. 2º y
cumplio en 26 y 4

Nº 426

Integro en equivalencia á los cumpo
dor que ocupa la presente escritura de
imicion de censos señalada en el protocolo
con el nº cuatro cientos veinte y seis

Escritura de redencion

Don Pedro de Lebenigue, Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Ribera
vecino de Torres
con la solicitud de redimir al contado un censo

afecto á una pieza de tierra en la Vega alta linda con [illegible] Carcas y Manuel Atarés

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torres
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 21 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales cinco
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital sesenta y dos rs. vn.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Ribera de Torres ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Al contado = Producto de redencion de censos = Tesorería de Rs. Vs. de la Prov.ª de Teruel = Ramo propios de Torres = Capítulo N.° 9887 de la Tesorería = Art.° 1746 de la clase especial de Ventas de Bienes Nac.les = Liquidado D.n Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nac.les y Comisionado de 3.ª clase y Tesorero de Rs. Vs. de esta Prov.ª = Recibió de D.n Juan Ribera de Torres la cantidad de treinta y tres rs. treinta y cinco cs. á que asciende la liquidacion que hacia de otras tres fincas de 62 rs. 50 cs. de capital con 5 rs. de pension y que tenia sobre sí una parte de un propio finca con Antonio Carcas y Manuel Atarés = Torres 23 26 = 33 16 62 49 85 = De esta carta de pago C = Teruel 15 de Marzo de 1860 = Firmado con rubrica = El Oficial Joaquin Bastos Interino El Liquidador D. Angel Iguerra El Comisionado Santiago Izquierdo = Es copia en la Oficina = Es copia en Contaduría = Es copia en la Tesorería

Corresponde Producto de redenciones de censos = Tesorería de Rs. Vs. de la Prov.ª de Teruel = Ramo Propios de Torres 10 por 100 = Art.° 4776 de Tesorería = Art.° 3602 de la Oficina especial de Ventas de Bienes Nac.les = Liquidado D.n Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nac.les y Comisionado de 3.ª clase y Tesorero de Rs. Vs. de esta Prov.ª = Recibió de D.n Juan Ribera de Torres la cantidad de doce rs. cuarenta y siete cs. á que asciende la liquidacion que hacia de otras tres fincas de 62 rs. 50 cs. de capital con 5 rs. de pension y que tenia sobre sí una parte de un propio = Clasificacion del Juzgado = Vellon plata oro = Rs. en cabeza = Rs. = Total Rs. Vs. = De esta carta de pago C = Teruel 15 de Marzo de 1860 = Firmado con rubrica = El Oficial Joaquin Bastos Interino El Liquidador D. Angel Iguerra El Comisionado Santiago Izquierdo = Es copia en la Oficina = Es copia en Contaduría = Es copia en la Tesorería

Caja gral de Depósitos Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Depósitos necesarios = Papel metálico con interes de 4 por 100 = D.n Juan Ribera vecino de Torres ha entregado en Depósito la cantidad de diez y seis rs. sesenta cs. por la 3.ª parte de 49 rs. 80 cs. de la liquidacion del censo que poseia por la finca de este pueblo en metálico cuya cantidad para hacerla de los propios de dicho pueblo en metálico con sus intereses devuelta bajo las formalidades del caso, pero debe tener presente que desde hoy hasta el dia en que se le devuelva no habrá derecho alguno para reclamar intereses de ninguna clase. De este documento deberá tomar razon la Contaduría de Tesorería = Teruel 15 de Marzo de 1860 = Firmado con rubrica = El Oficial Joaquin Bastos Interino El Liquidador D. Angel Iguerra El Comisionado Santiago Izquierdo = Es copia en la Oficina = Es copia en Contaduría = Es copia en la Tesorería

GOBIERNO DE ARAGÓN

...pie cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = ...
...nual 13 de Marzo de 1860 = San 16,62 = Tomada razon en la ...
Contaduria = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Oficial ...
Santiago Eguizabal = Es copia fiel del diario de entrada = Es el N.º 2758 ...
registro de suscriciones

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el referido D.ⁿ Jran.ᶜᵒ Riberol hacia á los propios de Torres

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cincuenta rs.ˢ de pension anual con veinte y dos rs.ˢ cincuenta c.ˢ de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza a veinte y
dos de Mayo de mil ochocientos cin
cuenta.—

Pedro de Echenique

Manuel Bona, como encargado de la Contaduría exped

Baltasar Serano Subrogado

Valentin Fundidela Pastor

Ante mi

Rafael Sanchez

Hallo esta hoja presidida de la rubrica del Sr. D. Ma
nuel Bona encargado de esta oficina.

Sanchez

SELLO 4º AÑO 1860
40 Mrs

Ver integrado como se dice en la 5ª faja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rubricado como se dice en la 1ª Foja

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Don Sebastian [illegible] Cuenca
[illegible]
Correo

[illegible] de correos
[illegible] 1.ª [illegible]
[illegible] Procedencia [illegible]
[illegible]

[illegible] equivalente a la cuenta que [illegible]
cuenta [illegible] de correos,
[illegible] con [illegible] como [illegible]
[illegible] objeto.

GOBIERNO DE ARAGÓN

...itura de redencion

Don *Pedro de Echenique, Juez de 1ª Instancia de esta Capital de Provincia y agregado de Hacienda de la Provincia* ———

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta prov
parte de D. Sebastian Herrero
vecino de Torres
con la solicitud de redimir a censo un Censo

afecto á una Senara de
un Cuartal sita pega alta, linda
con tierras de Rubas Muñoz y Jose
Juliano

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de Ayuntamiento de Torres
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.O. de Julio
20 de 1856

y resultando ser los réditos anuales cinco

fueron capitalizados al tipo de veinte por 100 por
los comprendidos en la base del art. 7.
de la citada ley, dando por capital sesenta y dos
sesenta R.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Central
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Sebastian Muñoz vecino de Torres ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Productos de redenciones de censos = Tesoreria de H. P. de la prov.a de Teruel = Ramo Propios de Torres 80 % = Nº 979 de la Tesoreria = Nº 997 de la Relacion = Licenciado D. Santiago Iziquiriar abogado de los Tribunales Nacl. y Jefe de negociado de 1ª clase y Tesorero de H. P. de esta prov.a = Recibí de D. Sebastian Muñoz de Torres la cantidad de treinta y tres rs. veinte y seis mr. á que asciende la liquidacion que hacia á dicho propio de 624,50 cs. de capital con 5 de pension y que tenia sobre sí una suerte de yerma que Vicente Cuenca y Jose Soriano = Torres 33,26 = Deposito = 16,62 = Clasificacion del pago = En plata 32 = En calderilla 26 = Total = 33,26 = Por esta carta de pago = Teruel 15 de Marzo de 1866 = Firmas rayas = El Oficial = Joaquin Sarton = Interino = El Contador = R.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Iziquiriar = V.º B.º en la Relacion = V.º B.º en Contaduria = V.º B.º en la Tesoreria

Epoca corriente = Productos de redenciones de censos = Tesoreria de H. P. de la prov.a de Teruel = Ramo propios de Torres 80 % = Nº 979 de la Tesoreria = Nº 997 de la Relacion = Licenciado D. Santiago Iziquiriar abogado de los Tribunales Nacl. y Jefe de negociado de 1ª clase y Tesorero de H. P. de esta prov.a = Recibí de D. Sebastian Muñoz de Torres la cantidad de doce r.s cuarenta y siete mr.s que asciende la liquidacion que hacia á dicho propio de 624,50 cs. de capitalizacion 5 % de pension y que tenia sobre si una suerte de yerma Clasificacion del pago = En plata 12 = En calderilla 47 = Total = 12,47 = De esta carta de pago = Teruel 15 de Marzo de 1866 = Firmas rayas = El Oficial Joaquin Sarton = Interino = El Contador = R.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Iziquiriar = V.º B.º en la Relacion = V.º B.º en Contaduria = V.º B.º en la Tesoreria

Caja gral de Depos.s Tesoreria de Teruel = año de 1866 = Depos.s hecho en metalico con interes de 6 % = D. Sebastian Muñoz vec.º de Torres ha entregado en Depos.s la cantidad de doce y seis r.s cuarenta y dos mr.s por la 3ª parte de 69,88 de la redencion del censo que tenia á los propios de dicho pueblo en metalico carga anual de cero rs. vn.

vaja la formalidad correspondiente, con los intereses que deb
hasta el dia exclusive de su devolucion habria devengado. Do
documento debera tomar razon la Contaduria sin cuyo requ
sito no tendra fuerza ni valor alguno. Teruel 13 de Marzo
1860 = Son 16 p 62 = Tomada razon en la Contaduria = El Cont
P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Riquenias = Es
del diario de entrada = N.° 277 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el expresado Sebastian [illegible] Maria [illegible] de Pozanco

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza a veinte y dos de noviembre de mil ochocientos veinte y ocho.

Pedro de Lahuerga

Manuel Bonel, como encargado del depositario nombrado

Manuel Serrano de Vega

Valentin Fontenilla Pastor

Valero

Pedro Mendoza

Ante mi de que doy fe y conozco los otorgantes Pedro de Lahuerga y Manuel Bonel encargado de segun parece

Mendoza

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Va entregado como se dice en la 1ª foja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Veintegros cons pondiente a la 1ª Foja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D.ª Inesa Garcello
de
Tolosa

Redencion de censos

Año 1852. Sobre [illegible] calle [illegible]
[illegible] de la obra [illegible]
[illegible]

N.º 428

Mentezo en equivalencia á los imponentes que
expresa la presente escritura de inscripcion de censo,
anotada en el protocolo con el n.º cuatrocientos
veinte y ocho

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Juez de 1ª Instª. de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia
parte de D.ª D.ª Josefa Garfella
vecino de Torres
con la solicitud de redimir al contado [illegible]

afecto á una cuarta parte de tierra
la Vega Vaja de un cuartal linda con
de Joaquin Cuena y Jose Aguirre y
y otra de igual cabida en la Vega alta
con bancales y ollatias Garfella

que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de los
de Torres
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.ª de Febrero
de 1866

y resultando ser los réditos anuales diez

fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por
los comprendidos en la base del art. 7.
de la citada ley, dando por capital ciento veinte y

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta ~~superior~~ Provincial de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Doña Josefa Garfella de Torres ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H.ª P.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo 60 p% prov.ª de Torres = C.º 12/17 Tesorería de H.ª P.ª de la prov.ª = Real órden especial de Ventas de Bienes nac.ª = Licenciado D. Santiago Aguirre Abogado de los Tribunales de este C.º Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.ª P.ª de esta prov.ª = Recibí de D.ª Josefa Garfella vecina de Torres la cantidad de veinte y seis rs. cincuenta cs. á que asciende la redencion que hacia á estas propias de 1/8 de capital con los cambios de pension que tenia sobre una cuarta parte de tierra en la Vega Vaja linda con Joaquin Cuena y Jose Aguirre y horno y otra de igual cabida en la Vega alta linda con bancales y ollatias Garfella = Tesoro = 66,50 = 2 p% 99,28 = 99,75 = Ha verificado del pago en plata en oro = 66 = En cobre = Total = 66,50 = Vde esta carta de pago = Teruel 1.º de Marzo de 1866 = Tome razon = El Interventor = P.O. = Emilio Canellas Biarnay = El Tesorero = El Contador = P.O. = Angel Cuenca = El Tesorero = Santiago Aguirre = 1.ª en el Union = 1.ª en Contaduria = 1.ª en la Tesorería

Epoca corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H.ª P.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo prov.ª de Torres = 60 p% = C.º 12/17 de Tesorería = R.º 466 de la Union especial de Ventas de Bienes nac.ª = Licenciado D. Santiago Aguirre Abogado de los Tribunales de este C.º Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.ª P.ª de esta prov.ª = Recibí de D.ª Josefa Garfella de Torres la cantidad de veinte y cuatro rs. noventa y cinco cs. á que asciende la redicion del censo que hacia á estas propias de 1/8 de capital con los cambios de pension que tenia sobre dos cuartas de tierra de una pert.ª = Clasificacion del pago = En plata en oro = 46 = En cobre = 96 = Total = 24,96 = Vde esta carta de pago = Teruel 1.º de Marzo de 1866 = Tome razon = El Interventor = P.O. = Emilio Canellas Biarnay = El Contador = El Tesorero = P.O. = Angel Cuenca = El Tesorero = Santiago Aguirre = 1.ª en la Union = 1.ª en Contaduria = 1.ª en la Tesorería

Caja gral de Dep.s = Tesorería de Teruel = Año de 1866 = D.ª Josefa Garfella vecina de Torres ha constituido en metalico con interes de 4 p% = Recibí de D.ª Josefa Garfella una entregado en esta caja la cantidad de treinta y tres rs. cuatro cs. por la 3.ª parte de 99,28 de la redicion del censo que hacia á estas propias de otro igual metalico cuya cantidad reembolsará [illegible] forma [illegible]

con los intereses que debe hoy hasta el dia exclusive de su vencimiento
habra devengado = De este documento debera tomar razon la C
duria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno = Ter
le de Enero de 1860 = Son = 33,28 = Tornada razon de los cantidades
El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Ramir
Fº 117 del diario de entrada = Nº 313 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Don Cirilo que el expresado Sr. Josefa Pijoan Bellia hacia á los fondos de Tierras

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento veinte y cinco r. de interes anual con diez r. de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Huesca [illegible]
y hoy dos de enero de mil ocho
cientos [illegible]. —

Ante mí

Manuel Bonet, como encargado del escribanío

Manuel Jozano [illegible]

Valentin Pandiella testigo

Ante mí

Isidro Moreno

Ante mí no hay guarismos ni entrelíneas Fecha
ut supra Donde empezó a regir [illegible]

Moreno

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª foja

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

D. Andres Blanco
De
Torres

Redenciones de censos

Nº 1179

Entregue en equivalencia á las imposiciones que compone el presente resguardo de redencion de censo, señalada en el protocolo con el nº ciento setenta y nueve

Escritura de redencion

Don Pedro de Ibenigue Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Teruel y Capital de Provincia de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tit. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Andres Muñoz
vecino de Torres
con la solicitud de redimir al contado un cen
afecto á una suerte de tierra en
Vega alta de Otro pallo linda con Sebastian
Muñoz y Bautista Libera

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los proprs. de Torres
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 21 de Octubre de 1856

y resultando ser los réditos anuales cinco
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital veinte y dos mil cuarenta

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Andres Muñoz de Torres
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Corriente= Producto de redenciones de censos = Provincia de Teruel = Partido de Alcañiz = Ramo de Propios = Un censo de 1139 rs. de principal = Importa el 4 por 100 anual = 45 rs. = Redencion especial de Rentas de Diciembre de 1855 = Licenciado D. Santiago Inguimian Abogado de los Tribunales Colector de Hipotecas de negociado de Alcañiz y Depositario de Fondos de esta provincia = Recibí de D. Andres Muñoz vecino de Torres la cantidad de Veinte y tres reales y veinte y siete céntimos de real que importa la redencion que hacia el Ayuntamiento de dicho pueblo de un censo de 62 rs. de capital con 45 de pension y que tenia sobre sí una suerte de tierra en la Vega alta de Otro pallo linda con Sebastian Muñoz y Bautista Libera = Importe = 23 rs. 27 cs. = 16 rs. 62 cs. = 4 rs. 33 cs. = Clasificacion del pago = En plata y oro = Importe = Recibí = Valor efectivo = Total = 23 rs. = De esta carta de pago doy = Teruel 17 de Marzo de 1856 = Es copia = El Contador = P. C. = Emilio Pastor Viana y = Intermine = El Contador = P. C. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Inguimian = Sitio en la Aduana = Sitio en Contaduría = Sitio en la Tesorería

Corriente = Producto de redenciones de censos = Provincia de Teruel = Partido de Alcañiz = Ramo propio de Torres = 10 por 100 = 64 rs. 1150 de Tesorería = 54 rs. 6 por 100 de la Aduana de Ventas = Licenciado D. Santiago Inguimian Abogado de los Tribunales Colector de Hipotecas de negociado de Alcañiz y Depositario de Fondos de esta provincia = Recibí de D. Andres Muñoz de Torres la cantidad de Doce reales cuarenta y siete céntimos de real que importa la redencion que hacia el Ayuntamiento de dicho pueblo de 64 rs. de capital con 90 de pension y que tenia sobre sí una parte de una pert.ª = Clasificacion del pago = En plata y oro = Importe = En calderilla = 47 = Total 12 47 = De esta carta de pago doy = Teruel 17 de Marzo de 1856 = Es copia = El Contador = P. C. = Emilio Pastor Viana y = Intermine = El Contador = P. C. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Inguimian = Sitio en la Aduana = Sitio en Contaduría = Sitio en la Tesorería

Caja general de Depósitos Tesorería de Teruel = Año de 1856 = Depósitos al cargo de metálico consignados de 4 por 100 = D. Andres Muñoz vecino de Torres, ha entregado en Depósito la cantidad de Diez y siete rs. veinte y dos cs. que asciende la 5.ª parte de 69 rs. 66 de la liquidacion del censo que hacia á sus proprs. dicho pueblo en

metalico cuya cantidad era de nueve reales con
diente, con los intereses que desde hoy hasta el dia en que tenga lugar de
lucion habra devengado = De este documento deberá tomar razon la
duria = Sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno =
el 17 de Marzo de 1860 = Son = 16,62 = Tomada razon en la Contad
El Contador = P.O. = Luis Valderas = El Interventor = Santiago Rig
rias = Fº 16 del diario de entrada = Nº 700 del registro de
cripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el expresado D. Andres Muñoz hacia á los propios de Torres

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco rs. de pension anual con reparto y por rs. cincuenta rs. de capital.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza á veintidos de Enero de mil ochocientos y sesenta.

P. L. de Echenique

Manuel Bonet, como encargado del Ayuntamiento, depto

Pascual Serrano testigo

Valentin Jiménez testigo

Antte mi

Pedro Alcaraz

Nada mas hay que poner lo rubricó el Sr. Presidente de la Junta Manuel Bonet encargado de la segunda Suerte

Alcaraz

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Veinte y sado como se dice en la 1.ª foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado como pedia en la 1ª foja

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

D. Matías Garfella
De
Torres

Ordinarios de cuzas

Nº 430

Ynteligo en equivalencia á los cinquenta y que consta la presente especulada de linia de cuzo, sella-
da en el pedacito con el nº cuatro cientos treinta

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Matías Garfella
vecino de Torrel
con la solicitud de redimir al cantidad un canon

afecto á dos cuartos de ra jun.ª en la Vega alta lindan con Jose Garfella y otros
Cabrera.

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torrel
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 1.º de febrero de 1856.

y resultando ser los réditos anuales diez y ——— rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo del cinco ——— por 100 por ser de los comprendidos en la base del ——— art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento veinte y cinco rs.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Matías Garfella de Torrel ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Productos de redenciones de cargos Tesorería de H.ª P.ª de Teruel = Ramo = 50 % prop.ª Torres = N.º 12 192 de Tesorería = N.º 494 de la Redencion de Bienes = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales de Prov.ª y Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de esta Junta = Recibí de D. Matías Garfella vec.º de Torres la cantidad de veinte y siete rs. cincuenta cs. al que asciende la liquidacion que hacia á otras propias de 1257 rs. de capital en 1.º de Junio y que tenia sobre sí dos cuartos de tierra en la Vega alta lindan con Jose Garfella y Antonio Cabrera = Importa 66 y 50 = Dedp.s = 33, 75 = Val = 99, 75 = Clasificacion del pago = Sin plantio = 66, 50 = Cal.s = 66 y Luca de Tena, 50 = Total = 66, 50 = Fecha de esta carta de pago 8 = Teruel 8 de Enero de 1860 = Toma razon = El Oficial = P.A. Emilio Vaquero Bizarro = Interino = El Contador = P.A. Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = N.º de Cuenta = N.º de Tesorería = Corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H.ª P.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo 50 % Torres = N.º 6 de la Tesorería = N.º 4 de la Redencion de Bienes = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales de Prov.ª Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.ª P.ª de esta prov.ª = Recibí de D. Matías Garfella de Torres la cantidad de veinte y cuatro rs. treinta y cuatro cs. al que asciende la liquidacion que hacia á otras propias de 1257 rs. de capital en 1.º de Junio y que tenia sobre sí dos cuartos de tierra en la Vega alta lindan con Jose Garfella y Antonio Cabrera = Importa 66 y 50 = Cal.s = 66 y 50 = Total = 66, 50 = Fecha de esta carta de pago 8 = Teruel 8 de Enero de 1860 = Toma razon = El Oficial = P.A. Emilio Vaquero Bizarro = Interino = El Contador = P.A. Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = N.º de Cuenta = N.º de Tesorería = Corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H.ª P.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo 50 % Torres = N.º 6 de la Tesorería = N.º 4 de la Redencion de Bienes = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales de Prov.ª Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.ª P.ª de esta prov.ª = Recibí de D. Matías Garfella de Torres la cantidad de veinte y cuatro rs. treinta y cuatro cs. al que asciende la liquidacion que hacia á otras propias de 1257 rs. de capital en 1.º de Junio y que tenia sobre sí dos cuartos de tierra en la Vega alta lindan con Jose Garfella y Antonio Cabrera = Importa 66 y 50 = Cal.s = 66 y 50 = Total = 66, 50 = Fecha de esta carta de pago 8 = Teruel 8 de Enero de 1860 = Toma razon = El Oficial = P.A. Emilio Vaquero Bizarro = Interino = El Contador = P.A. Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = N.º de Cuenta = N.º de Tesorería = Caja general de Dep.s Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Dep.s necesario en metálico con interes de 4 % = D. Matías Garfella ha entregado en Dep.s la cantidad de treinta y tres rs. veinte cs. con la P.ª parte de 99, 7/8 de dos cuartos que hacia á los propios de Otos pueblos en metálico cuya cantidad será devuelta bajo las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia se mande devolver = Dicho depósito habrá de verificarse = Diciembre de 1860 = Son 33, 25 = Tomada razon en la Contaduría = El Contador =

BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN

P.O. - Angel Yarza - El Tercero Santiago Izquierdo - N.º 1143
Diario Decentuada - N.º 96 del registro de inscripcion.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dho censo que el expresado D. Sebastian Garfella hacia á los propios de Torres —

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de Diez r.s de pension anual con ciento treinta y cinco r.s de capital.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y la firman los señores otorgantes en Torrelabatut veinte y [illegible] de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro.

Pedro [illegible]

Manuel Bona como encargado del consulado [illegible]

Manuel Serrano testigo

Valentin Jimenez testigo

[illegible]

[illegible]

Vale este testo que valen los renglones= Pedro Antonio [illegible] Bona encargado= Ante mi= Joaquin [illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª foja

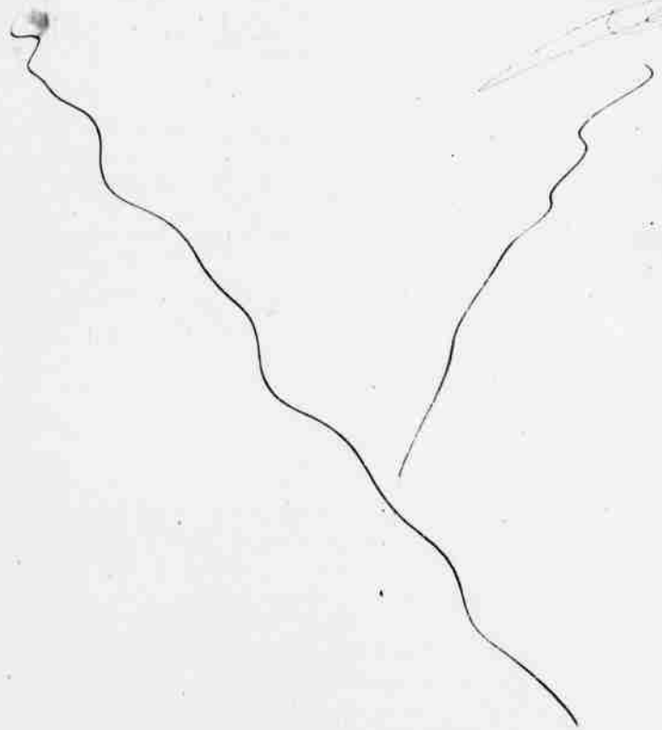

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Cesion de censos

D. Miguel Aguirre de Ynes

Nº 431

Vinteyro en equivalencia á las sinquenta que ampara lo presente cuenta de cinco censos señalado en el protocolo con el nº ochocientos cincuenta y cinco

50

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Zaragoza y especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Miguel Aguirre
vecino de Torres
con la solicitud de redimir al cuatro un censo
afecto á una merte de su propiedad
en la Vega de dicho pueblo linda con Jose Soria
y huerta del mismo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torres
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.O. de Febro de 18

y resultando ser los réditos anuales cinco
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de cuatro por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital veinte y dos r. cincuenta

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

2700

Propios
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Miguel Aguirre de Torres
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Producto de redencion de censos = Tesorería de H.P. de la prov.ª de Teruel = Ramo Propios Torres 6 p% = Nº. 1133 de Tesorería = Nº. 463 de la Adunion de Valtas = Licenciado D. Santiago Aguirre Abogado de los Tribunales etcª. Gefe de negociado de 3ª. clase y Tesorero de H. P. de esta prov.ª = Recibi de D. Miguel Aguirre de Torres la cantidad de treinta y tres r. veinte y siete mrs. que asciende la liricion que hacia á dhos propios de 62, 50 de capital con 5 de premia y que tenia sobre si una suerte de su propiedad linda con Jose Soriano y huerta del mismo = Tesoro = 33 26 = Def.s = 16 67 = 69, 55 = Clasificacion del pago = En plata y oro = 33 = En cald.ª 26 = Total = 33 26 = Vista esta carta de pago Teruel 11 de abril de 1866 = Doy fe = Emilio Sanchez Prieto = P.O. = Emilio Sanchez Prieto = Interino = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Aguirre = V.º en la Adun.on = V.º en Contaduria = V.º en la Tesorería

Corriente al cuatro = Producto de redencion de censos = Tesorería de H.P. de la prov.ª de Teruel = Ramo Propios Torres 6 p% = Nº. 1124 de la Tesorería 6 p% Nº. 434 de la Adunion de Valtas = Licenciado D. Santiago Aguirre Abogado de los Tribunales etcª. Gefe de negociado de 3ª. clase y Tesorero de H. P. de esta prov.ª = Recibi de D. Miguel Aguirre de Torres la cantidad de doce r. cuarenta y siete mrs. que asciende la liricion de que hacia á dhos propios de 62, 50 de capital con 5 de premia y que tenia sobre si una suerte de su propiedad = Clasificacion del pago = En plata y oro = En cald.ª 47 = Total 12, 47 = Vista esta carta de pago Teruel 11 de Marzo de 1866 = Doy fe = El Adjunto P.O. = Emilio Sanchez Prieto = Interino = El Contador = P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Aguirre = V.º en la Adun.on = V.º en Contaduria = V.º en Tesorería = Caja general de Depos.s = Tesorería de Teruel = Año de 1866 = Depos.s de censos en metalico con interes de 6 p% = D. Miguel Aguirre de Torres ha entregado en Depos.s la cantidad de diez y siete r. veinte y dos mrs. importe la 3ª. parte de 69, 55. de la liricion del censo que hacia á la propiedad de Hs. pueblos en metalico cuya cantidad pero devuelta segun dar forma ligades con res.to con los intereses que desde hoy hasta el dia en que se de devolucion habra devengado = De este documento debera tomar

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Dio cuenta que el espresado D. Miguel Izquierdo hacia a los Sres. de Torres

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco ps. de pensión anual con-

-pensta y dos rs. cincuenta cs. de vn. i fol.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base de la Instruccion de 31 de y el Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

raron la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza valor alguno = Teruel 11 Marzo de 1860 = Son = 16,62 = Tomaron nota Contaduria = El Contador = P.O. = Luis Calderon = Lezcano = Santiago Izquierdo = en 7 Del diario de entrada fol.° 296 del registro de inscripcion.

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á [illegible] de Mayo de mil ochocientos [illegible].

Pedro [illegible]

Manuel Borao como encargado del [illegible]

Manuel Serrano [illegible]

Valentin Fuentevilla testigo

Ante mí

Valentin [illegible]

Hasta aquí hoy que corresponde [illegible] mil Pond encargado de [illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Plenamente probada como se dice en la [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Pedro Calvo
de
Lorca.

Pedro Abarca

Nº 439.

Escritura de redencion

Don Pedro de Sedmijon, Perez de Pº Bautª Vecino de Graus y capital de Partido de provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Angel Valdonado
vecino de Torre
con la solicitud de redimir al mitado un Censo
afecto á una Suerte de un cahiz
Tierra sita en Vega alta debido pr
dicha con Bautista Vera y Jtª Cirujia
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los pro-
pios de Torre
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856
y resultando ser los réditos anuales cinco
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de Cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital sesenta y tres ducados
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Real
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Angel Valdonado, vecino Torre
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Corriente= Prompto de redenciones de censos= Tesorería de H. de la prov.ª de Teruel= Ramo= Prop.ª de Torres 5 p.% = N.° 1136 de la Tesorería= N.° de la Contaduría de Ventas= Licenciado D.° Santiago Yeguerizas Abogado de los Tribunales Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de H. P. de esta prov.ª= Recibió D.° Angel Valdonado de Torres la cantidad de treinta y tres r.s vn. en que ha sido reducido el censo que tenia á favor de los propios de dicho pueblo, procedente de 6 fanegas 8 cahices de tierra en Vega alta lindan con Bautista Vera y Juan.° Vera= Censo= 33 26= Dep.ª= 1862= 1862= Ratificacion del Jefe= Plata y oro= 12= Incalc.ª 26= Total 33 26= Fecha de dep.to= Teruel 17 Marzo 1860= Como varas= El Contador Emilio Sanchez Briones= Interino= El Contador= P. O.= Angel Yarza= El Tesorero= Santiago Yeguerizas= N.° en Contaduría= N.° en Tesorería

Corriente= Prompto de redenciones de censos= Tesorería de H. P. de la prov.ª de Teruel= Ramo 20 p.% prop.ª= N.° 1127 de la Tesorería= N.° 69 de la Contaduría de Ventas= Licenciado D.° Santiago Yeguerizas Abogado de los Tribunales Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de H. P. de esta prov.ª= Recibió D.° Angel Valdonado de Torres la cantidad de doce r.s cuarenta y siete vn. á que asciende la liquidacion que hacia á favor prop.s de 6 fan.s 8 cah.s de tierra con 8 de puncion y que tenia sobre sí una finca de su propia Ratificacion del Jefe= Plata y oro= 12= Incalc.ª 69= Total= 12 47= De esta carta de pago= Teruel 17 Marzo de 1860= Como varas= El Contador= P. O.= Emilio Sanchez Briones= Interino= El Contador= P. O.= Angel Yarza= El Tesorero= Santiago Yeguerizas= N.° en Contaduría= N.° en la Contaduría= N.° en la Tesorería

Caja general de Dep.s= Tesorería de Teruel= Año de 1860= Dep.s numerario en metálico con interes de 4 p.% = D.n Angel Valdonado ha entregado en dep.s la cantidad de diez y seis r.s vn. pertenecientes y dep.s por la 3.ª parte de 99 88 de la puncion del censo que tenia á favor prop.s de dicho pueblo en metálico cuya cantidad pena de nulidad exigió las formalidades correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia en que sea reducida á su despoblacion haya de causar= De este documento deberá tomar razon la Contaduría= Sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno= Teruel 17 Marzo de 1860= Vn. 1862= Como de varas en la Contaduría= El Contador= P. O.= Luis Valdeavellano= El Tesorero= Santiago Yeguerizas= N.° 10 del diario de entrada= N.° 237 del registro de intervencion=

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Hecho cargo que el apoderado [illegible] Angel Valdenebro García [illegible] [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente, le doy por realizado en la forma prevenida por la ley 6 Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Ventilado como se dice en la 1.ª foja

SELLO 4º AÑO 1800
40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª foja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Valentín Carnicer
de
Canogt

Nº 138.

Certifico de conformidad a lo mandado
en la providencia de [illegible]
[illegible]

Escritura de redencion

DON *Pedro de Echenique, Juez de 1ª*
Instancia de esta Ciudad Doctoral y
Especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido **ante el** Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Antonio Carnicer vecino de Torres con la solicitud de redimir al contado una Censo

afecto á una Suerte de Viña sita en la vega alta de dicho pueblo que linda con Manuel Asensio y Matias Gonzalla

que le pertenece por justos **y legítimos** títulos y á favor de los propios de Torres

prévias las solemnidades **prescritas** en el art. **221**, y siguientes del título VIII de la Instruccion **de 31 de Mayo**. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos **anuales** cinco

rs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de Cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando **por capital** Veinte y dos rs. vn.

rs. vn.; y **habiéndose** aprobado con fecha de

2711

Pesetas

por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Antonio Carnicer, vecino de Torres ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Cognicte = Rodeo núm. de Cuotas = Tesorería de Hac.ª P. de la Prov.ª de Teruel = Ramo = Prod.ª de Torres 20 rs. 97 = N.º 21198 de la Tesorería = N.º 2436 de la Abonos especiales de Ventas de Bienes Nac.ª = Licenciado D. Santiago Leguinazo, abogado de los Trib.les de Nac.ª Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hac.ª P. de esta Prov.ª = Recibe de D. Antonio Carnicer v.no de Torres la cantidad de treinta y tres R.s vn.s ciento y seis M.s á que ascide la redencion al contado del censo que tenia á dichos propios y sobre el que impuso la misma sobre sí Gab.n una suerte de tierra sitada en dicho pueblo, que linda con Manuel Asensio y Matias Gonzalla vega alta de dicho pueblo, que capitalizados á 5 por 100 importaron 66 rs. 88 de pension y que tenia sobre sí Gab.n = Importe del pago = En plata y oro 33 = Vn.s Tesoro 33 20 = Depos.s 26 62 = 60 88 = Cimp.to del pago = En plata y oro 33 = Tesoro 33 20 = Depos.s 26 62 = 60 88 = Cimp.to del pago = En plata y oro 33 = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Vale = Abonos = Vale = Abonos = Vale = Abonos

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Silvo Cenar que ilegitimado por Antonio Cenar vino de Cenar Barrio Alto Municipio del mismo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de nueve ll. de pension anual cuarenta y otra diezmera del hospital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Testado comienza aquí en la 1ª foja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rubricados como se pide en la 1ª Foja

GOBIERNO DE ARAGO

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Ramon Aguirre
de
Cortes.

Redención de Censos:
Título 1º de Pedro Lº y
Mangº Gil en Ley de 1ºs 1836.
Nº 1º

Vn Traslado de la Escritura de Redención de Censos
que con la Junta de Beneficencia de Zaragoza han
hecho D. Vicente Cortés de Cortés de Cuatro
cientos Sesenta y cinco Rs.

Escritura de redencion

DON *Pedro de Echenique, Juez de 1ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Provincia*

Por la presente escritura pública de redencion **hago saber**: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la **Reina Doña Isabel II** (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de **1855** la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Aguirre vecino de Ivanes con la solicitud de redimir al catastro una casa afecto á una mediante ultima cuenta vega alta adicho pueblo que linda con Miguel Martinez y Jose Aguirre

que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de los propios de Ivanes prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. que no pesaban de 1856

y resultando ser los réditos anuales cinco rs. vn.

fueron capitalizados al tipo de veinte por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cuarenta y cinco mil reales

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Bust.
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Pedro Aguirre, vecino de Ivanes ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Yorriente = Producto de redenciones de censos = Tesorería de H.H. de la prov.ª de Teruel = Ramo Propios Torres 6 p% = Cto. 1134 de la Tesorería Gl. 644 de la Junta de Ventas = Licenciado D. Santiago Yquierna abogado de los Tribunales nacs. Jefe de negociado de 2ª clase y Tesorero de H.H. de esta prov.ª = Recibí de D. Pedro Aguirre vecino de Torres la cantidad de treinta y tres pesetas veinte y seis cs. de peseta en concepto de la luicion que hacia al Hospital de 62-50 de capital con 8 de fincion y que tenia sobre pi una suerte de tierra en la Vega alta lindante con Miguel Martinez y Jose Aguirre = Censo = 33,26 = Dept.º 16,62 = 49,88 = Clasificacion del pago = En plata y oro = 99 = En calderilla = 26 = Total = 33,26 = Nº de esta carta de pago = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Tomo varias = El Interventor = R.C. = Emilio Sanchez Bizarro = Interino = El Contador = R.C. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Yquierna = El Oficial de Oficina = El Oficial de Contaduría = El Oficial de la Tesorería

Yorriente = Producto de redenciones de censos = Tesorería de H.H. de la prov.ª de Teruel = Ramo = 6 p% Temp.s = Cto. 1125 de la Tesorería = Cto. 1135 de la Junta de Ventas = Licenciado D. Santiago Yquierna abogado de los Tribunales nacs. Jefe de negociado de 2ª clase y Tesorero de H.H. de esta prov.ª = Recibí de D. Pedro Aguirre de Torres la cantidad de doce pesetas cincuenta y siete cs. de peseta que asciende la luicion que hacia al Hospital de 62,50 de capital con 8 de fincion y que tenia sobre pi una suerte de tierra = Clasificacion del pago = En plata y oro = 12 = En calderilla = 57 = Total = 12,57 = Nº de esta carta de pago = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Tomo varias = El Oficial = R.C. = Emilio Sanchez Bizarro = Interino = El Contador = R.C. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Yquierna = El Oficial de Oficina = El Oficial de Contaduría = El Oficial de la Tesorería

Caja general de Dep.s = Tesorería de Teruel = Abril de 1860 = Dep.s necesario en metálico con interes de 4 p% = D. Pedro Aguirre y Pro de Torres ha entregado en dep.s la cantidad de doce y seis pesetas veinte y dos cs. por la 3ª parte de 49 cs. 50 de la luicion del censo que hacia al hosp.l de Teruel en metálico cuya cantidad queda en dep.s con formalidad del correspondiente con los intereses de ley hasta el dia exclusive de su devolucion = Habra devengado = De este documento doy fe

tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni
valor alguno = Teruel 11 de Marzo 1860 = Son = 16,62 = Tomada ra
en la Contaduria = El Contador = P.A. = Luis Valderrama = El Teso
Santiago Riquelme = Es la 99 del Diario de entrada = Nº 295 de
registro de inscripcion =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido libre censo que el expresado D. Pedro Aguilar Garcia Llorens reconoció

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley ó Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de nueve rs. de pension anual con treinta y tres rs. vellon de su capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Pedro de Labaniegos

Manuel Bonet, como encargado del expresado

Manuel Lorenzo Lasierra

Valentín Jordán Pastor

Antonio

Pedro Alcaide

Ante mí lo hago yo testo y firmo en los
sobre — Vale. D. Manuel Bonet encargado
de — supra firmo

Mariano

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Vº Bº integrado como se dice en la 1ª foja.

Testigo como se dice en la 1ª Foja

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

D. Pedro Aguirre y Lozano
de
Cerro

Comisión del Consejo
Lisboa 1ª Sept. 1ª Publicado
en Consejo Pleno 4 Sept. 1881.
[illegible]

Visto por D. Pedro Aguirre de los mismos apoderados la prueba del Señor Ministro de Comisión del Juzgado con el Certificación de la fecha

Escritura de redencion

Don Pedro el Celemigue, Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Teruel y especial del Partido de Alcañiz

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la **Reina Doña Isabel II** (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO REAL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Aguirre y Lizarri vecino de Tonos con la solicitud de redimir al catastro la Renta afecto á cuatro cuartos de un Cuartal de tierra de primera calidad, sita en la vega alta de dicho pueblo, linda con Tomas Garfella y Pedro Aguirre que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de propios de Tonos prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales cinco rs. vn., fueron capitalizados al tipo de cinco por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento rs. vn.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Aguirre y Lizarri, Vecino de Tonos ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Corriente=Año de 1860 de núm.° de cuotas=Tesorería de H. P. de la prov.ª de Teruel=Barno=Contr.ª de Bienes=alcantarillado=80 pr 0/0=N.° 1122 de la tesorería=N.° 197 de la Admon especial de Cuotas de Bienes nacs=Licenciado D. Santiago Aguirre, abogado de los Trib.s nacs Regente nombrado de D.ª Josefa y Tesorero de H. P. de esta prov.ª=Vecino de dho Tonos D. José Aguirre y Lizarri=Que hace la cantidad de ciento treinta y tres rs vn que asciende la cuota del cupo que hacia á dichos propios de 2 Sol.s de capital con 6 M.s de prension y que tenia sobre cuatro cuartos de un cuartal de tierra cada una ricas de la vega alta de dicho pueblo linda con Tomas Garfella y Pedro Aguirre=Tesoro 133 rs=Apr.s 50 50=199=60=Importe del pago=Importa el oro 199=Descuento=Total 133=En el de esta carta de pago=Importa el oro 199=Descuento=Total 133=En el de esta carta de pago=Y=Teruel 20 de Febrero de 1860=Firma rara=El Tesorero=P.D=Luis Faudon Diarry=Interventor=El Contador=P.D=Angel Guerra=El Tesorero=Santiago Aguirre=N.° en la Matrícula=N.° en Contad.ª y 1.° de Tesorería=Corr.te=Prod.° de rd.s de Cuotas=Tesorería de H. P. de la prov.ª de Teruel=Barno=Contr.ª de Bienes=Cobro=N.° 2116 de la Tesorería=N.° 189 de la Admon especial de Cuotas de Bienes nacs=Licenciado D. Santiago Aguirre=Recibí de D. José Aguirre y Lizarri vecino de dicho pueblo=La cantidad de ciento y cuatro rs y ochenta y siete m.s á que asciende la cuota de los censos que hacia á dichos propios de 2 Sol.s de capital con 6 M.s de pension y que tenia sobre cuatro cuartos de una cuartal de tierra cada una=Importa el pago=En plata y oro 49=Descuento 87=En billon 49=87=Y de esta carta de pago=Y=Teruel 20 de Febrero de 1860=Firma rara=El Interventor=P.D=Luis Faudon Diarry=Interventor=El Contador=P.D=Angel Guerra=El Tesorero=Santiago Aguirre=N.° en la Matrícula=N.° en Contad.ª y 1.° de Tesorería=Clase 9.ª del Reparto de Tesorería de Teruel=Año de 1860=Importa la cuota con inclusion del 14 por 0/0=D. José Aguirre Lizarri vecino de Tonos ha satisfecho en la Tesorería de la capital de esta provincia en 3 de Junio de 1860 la cantidad de 86 rs 30 m.s por la 3.ª parte de 199 rs 60 m.s del cupo que hacia á dichos propios de dicho pueblo en virtud de real orden de 27 de Febrero de 1856 con los intereses que señala la ley hasta el dia de su cubrimiento=Teruel 20 de Febrero de 1860=Firma rara=Desde este documento hasta el cobro no ha tenido la Contad.ª ningun ingreso ni cubierto partida alguna ni valor alguno=Teruel 20 de Febrero de 1860=Firma rara=En la Contad.ª El Contador P.D=Angel Guerra=El Tesorero=

Santiago Aguirre = N.º 111 del diario de entrada = N.º
del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho Censo que el expresado D. Jose Aguirre y Lizarazu, Cura de San Martin de Tovalla

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco ducados anuales de pension anual, con sus sinco Ducados de Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza a [illegible]
[illegible]

Pedro de Cabanyes

Manuel Bond, como encargado del comisionado [illegible]

Manuel Serrano [illegible]

Valentín Fondevilla testigo

Antonio [illegible]

Vicente Manuel [illegible]

Ante mí de hoy presentes los citados Pedro de Cabanyes y Manuel Bond encargado de [illegible] lugar para [illegible]

Manuel [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860.
40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª foja

SELLO 4º. AÑO 1860.
40 MS

Bien integrado como se dice en la 1ª foja

SELLO 4º AÑO 1800 40 Mrs

D. Domingo Soriano
de
Torres

Vicedominia de Longas

Nº 136

Pontejos en equivalencia á los un peso fuerte
vuelve la presente exentada de licencia de cuya
sellada en el protocolo con el nº cuatrocientos
seis

Escritura de redencion

Don Pedro de Santiago Sanz de la Fontanera de Pinar de Rosal y Procurador de Hacienda de Sala

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Domingo Soriano
vecino de Torres
con la solicitud de redimir al contado un censo
afecto á una suerte de un cuarta
tierra en la Vega Vaja de dho pueblo, lin
con Jose Rabero y Jose Pedro Blanco

que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de los Jose
De Torres
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del tí
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 21 de Febro
De 1866

y resultando ser los réditos anuales cinco
rs. v
fueron capitalizados al tipo de 5 cinco por 100 por ser
los comprendidos en la base del art. 7.°, tí
de la citada ley, dando por capital veinte y dos cent. cin
cuenta

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Prov.l
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Domingo Soriano de Torres
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Comisión = Provincia de Zaragoza = Número [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Dho censo que dl espresado D.n Domingo Soriano hacia á dl Corregid.o de Teruel

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco R.s de juro cada uno con veinte y dos R.s cincuenta d.s de capital.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

Manuel Bond, como encargado del [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Vease testada como se dice en la 1.ª foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 10 MS

Va integrado como se dice en la 1ª foja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Antonia Lacueva de Torres

Renuncia de cargos

Nº 437

Devuelvo en aquí cabeza á los empleos que ocupo la propia cuenta de tercios de cargo señalado en el protocolo con el nº cuatrocientos treinta y siete.

Escritura de redencion

Don Pedro de Sobrinos, Juez de 1.ª Instancia del Distrito de Teruel y Subdelegado especial de Hacienda de este Partido.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, asi como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D.ª Antonia Zaguera vecino de Torres — con la solicitud de redimir al contado un censo.

afecto á una suerte de tierra en la alta linda con Tomas y Josefa Garcilla

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torres

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febr.º de 1856

y resultando ser los réditos anuales cinco rs. vn.,

fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.º, tít. II de la citada ley, dando por capital sesenta y dos rs. cincuenta

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D.º Antonia Zaguera de Torres ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Corriente = Producto de redenciones de censos = Hipoteca de D.º de la Jurd.ª de Teruel = Ramo Prop.ª de Torres = Suerte 1.ª 11,37 de la Tesorería = Fº. 66 de las Cartas de Pueblos = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Vecino: Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta Jurd.ª = Recibí de D.ª Antonia Zaguera de Torres la cantidad de treinta y tres rs. vellon y quinientas milésimas de otro vellon que importa el 5 por 100 anual de la redencion que hacia á estos Propios de 62,50 de capital con 8 rs. de pension y que tenia sobre si una suerte de tierra en la Vega alta linda con otra de Tomas y Josefa Garcilla = Tesorero = 0,26 Defs.ª = 16,62 = 16,88 = Clasificacion del pago = En plata y oro 88 = En calderilla 26 = Total = 30,26 = Fecha de esta carta de pago 26 = Teruel 1.º de Enero de 1860 = Tomé razon = El Oficial = P. O. = Emilio Sanchez Biarnay = Interino = El Contador = P. O. = Angel Guarga = El Tesorero = Santiago Izquierdo = 1.º en la Oficialia = 1.º en la Contaduría = 1.º en la Tesorería

Hipoteca corriente = Producto de redenciones de censos = Tesorería de H. P. de la Jurd.ª de Teruel = Ramo Prop.ª de Torres = 1.ª = Fº. 11. de la Tesorería Fº. 66 de la Seccion especial de Ventas de Pueblos = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Vecino: Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta Jurd.ª = Recibí de D.ª Antonia Zaguera de Torres la cantidad de doce rs. ochenta y quatro milésimas de otro vellon que importa el 5 por 100 anual de la redencion que hacia á estos Propios de 62,50 de capital con 8 rs. de pension y que tenia sobre si una suerte de esta misma clase = Clasificacion del pago = En plata y oro 12 = En calderilla 84 = Total 12,84 = Fecha de esta carta de pago 26 = Teruel 15 de Marzo de 1860 = Tomé razon = El Oficial = P. O. = Emilio Sanchez Biarnay = Interino = El Contador = P. O. = Angel Guarga = El Tesorero = Santiago Izquierdo = 1.º en la Oficialia = 1.º en la Contaduría = 1.º en la Tesorería

Pagará Tesorería de Teruel = Julio de 1860 = Defs.ª = Recibí una nota de Hipoteca corriente = 1.ª = 1.ª = D.ª Antonia Zaguera ha satisfecho en esta Tesorería de mi cargo la cantidad de diez y seis rs. veinte y cuatro mil. por la 3.ª parte de 49,50 de la redencion del censo que hacia á estos propios de dicho pueblo en metálico cuya cantidad de veinte

sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno= Fe
17 de Mayo de 1860= Son 46 ¢h= Tomada razon en los lo
duria= El Contador= R.O.= Angel Guerra= El Tesorero= J
go Siguientes= Fº 16 del Diario de entrada= Nº 3948 de
tro de inscripciones

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Dio curo que el expresado D. Antonia Lacasa hacia a los fines de Cone—

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco r. de pension anual cuarenta y dos r. cincuenta de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1800
40 Mrs

Reintegrada como se dice en la 1ª foja

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la 1ª Foja

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D Tomas Gaspello
Do
Bolea

Relacion de cargo

Nº 138=

Milagro en cumplimiento á los mandatos que
expresa la preinserta escritura de relacion de cargo,
formalizada el protocolo con el nº ciento treinta
treinta y ocho

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Jiménez de la Fontanera de la Ciudad de Teruel y especial Subdelegado de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Tomas Garfella vecino de Torres con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una suerte de tierra de cuartal, en la Vega alta, que linda con [illegible] Aguirre y Antonia Lasuerna que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Torres prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. en 27 de Julio de 1860

y resultando ser los réditos anuales cinco rs. vn., fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital veinte y dos r.s con cuarenta

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta Provl superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Tomas Garfella de Torres ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Corriente = Producto de redencion de censos = Tesorería de H. P. de la Prov.a de Teruel = Ramo Propios de Torres ha 1.% = 31.11.8 de la Tesorería = el 1.% 4.% de la clausula especial de Ventas de Bienes Nal.s = Licenciado D.n Santiago Iguinias Abogado de los Tribunales Nal.s Gefe de negociado de 1.a clase y Tesorero de H. P. de esta Prov.a = Recibí de D.n Tomas Garfella v.no de Torres la cantidad de treinta y tres duros y un r.s á que asciende la liquidacion que hacen los Prop.s de 62,80 de capital con 9 de pension y que tiene sobre si una suerte en la Vega alta lida con Jose Aguirre y Antonia Lasuerna = Tesoro 33.26 Prop.s 16,62 = 44,88 = Rectificacion del pago = En plata y oro = 33 = En caldenilla = 26 = total = 11,26 = Por esta carta de pago = Teruel 1.o de Marzo de 1860 = Tomas Ramon = 1.o = Emilio Ramon Bizarro = Interino = El Cantador = 1.o = Angel Garcia = El Tesorero = Santiago Iguinias = 2.o = a la Cision = 2.o = en Cantaderia = 2.o en Tesoreria

Corriente = Producto de redenciones de censos = Tesorería de H. P. de la Prov.a de Teruel = Ramo Torres ha 1.% = el 1.% 4.% de Tesoreria = el 1.% de la clausula especial de Ventas = Licenciado D.n Santiago Iguinias Abogado de los Tribunales Nal.s Gefe de negociado de 1.a clase y Tesorero de H. P. de esta Prov.a Recibí de D.n Tomas Garfella de Torres la cantidad de dos r.s cuarenta y siete c.s á que asciende la liquidacion que hacen los Prop.s de 62,80 de capital con 9 de pension y que tiene sobre si una suerte de vega = Rectificacion del pago = En plata y oro = 12 = En caldenilla = 11 = total = 11,47 = Por esta carta de pago = Teruel 1.o Marzo de 1860 = Tomas ramon = El Liquidador 1.o = Emilio Ramon Bizarro = Interino = El Cantador = 1.o = Angel Garcia = El Tesorero = Santiago Iguinias = 2.o en Liquidacion = 2.o en Cantaderia = 2.o en Vega alta = 2.o en Tesoreria = Hasta igual de dep.s = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = De 1.a procedencia metalico con interes de 4 p% = D.n Tomas Garfella v.no de Torres ha entregado en dep.s la cantidad de diez y seis r.s veinte y dos c.s por la 1.a parte de 69,66 de la liquidacion del censo que hacia esa Prop.a con metalico, esta cantidad sera devuelta luego los formalizados los correspondientes espedientes que deben preceder hasta el dia inclusive de su devolucion en los mismos que deben hacerse = De este documento deberá tomar razon la Cantaderia que habra devengado = De este documento deberá tomar razon la Cantaderia

sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Za
1.º de Marzo de 1860 = Tomó razon en la Contaduría = El Cont
P.O. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es
del Diario de entrada = el n.º 199 del registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] censo que el expresado D. Joaquin Gonzalla hacia á las Escuelas de Zaragoza —

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco rs. de pension anual con reconocimiento y dos cincuenta de capital.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Reintegrado como se dice en la 5ª hoja

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Va integrado como se previene en la 1ª foja

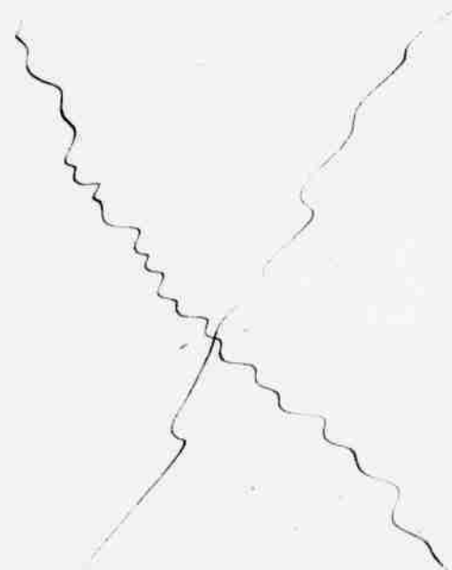

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Julian Ortega de Bolaños

Cedula de encargo

1850, Por [illegible]

Nº 439

Yo el [illegible] encargado correspondiente á los encargos que me confiere la presente escritura de cedula de encargo, firmada en el protocolo con el Nº cuatrocientos veinte y nueve.

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Teruel y segundo de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del exInfante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERRIL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provinci
parte de D. Julian Ortega
vecino de Torres
con la solicitud de redimir el canon de un censo

afecto á una suerte de secano
de tierra en la Vega Vega compuesta
propiedad del mismo y puesto de Jara
vista libera.

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los fo
de Torres
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 11 de febrero
de 1856

y resultando ser los réditos anuales en oro

rs.
fueron capitalizados al tipo de cuatro por 100 por ser
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít.
de la citada ley, dando por capital veinte y dos v. en
cuenta d

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta Real superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Julian Ortega de Torres ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Para reconocimiento = Pedimento de redenciones de Censos = Provincia de Zaragoza = Partido de Daroca = Pueblo de Torres = Folio 4.° = Artículo 2.° = Número 990 = Clase de Censos = Redimible = Procedencia de Propios = Clase de Propiedad = Rústica = Número de la suerte 278 = Cabida 1 fanega = Nombre de la suerte Vega Vega = Nombre del poseedor Don Julian Ortega, vecino de Torres = Importe de los réditos anuales que le pertenecen 20 rs. vn. = Capital en que se hallan gravados 400 rs. vn. = Nombre del dueño directo Don Julian Ortega, vecino de Torres = Importe de la redencion 400 rs. vn. = Fecha de la Real órden de 11 de Enero de 1860 = Fecha de la Real órden de 11 de Enero de 1860 = Fecha de la Real órden de 11 de Enero de 1860

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Mio censo que el expresado D. Julian Ortega Maria á los prop.s de Esco.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco rs. de pension anual con reparto y dos rs. cincuenta cs. de capital.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Va testado donde se dice en la 5ª foja

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Plenilegio de como se dice en la 1ª Foja

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1800
40 Mrs

Testimonio de Venta
Albarracin
Pablo
Pueblo
Pueblo
Puebl

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Ruiz de la Puente y de la Cuesta, de la Orden de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Real y Militar de San Hermenegildo, Oficial primero de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, Jefe político de esta provincia, etc.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Mariano Vazquez vecino de Albarracin con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo [illegible] de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.
fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Mariano Vazquez, vecino de Albarracin ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia = Producto de redencion de censos = Tesorería de N.ª S.ª de la Asun.ª de Teruel = Ramo Beneficencia Hospital de Albarracin = Fº 281 = Imprenta = Fº 36 de la edicion de Ventas = Liquidado D. Santiago Figueras Abogado de los Tribunales Juez de 1.ª Instancia de N.ª S.ª de Loreto y Tesorero de N.ª S.ª de esta poblacion = Recibí de D. Mariano Vazquez de Albarracin por mano de D. Jose Calduque la cantidad de ciento veinte y seis r.s ochenta y tres c.s que asciende la decima parte de la redencion á favor del censo que hacia á dho Hospital de Albarracin D. Dionisio Gonzalez y que tenia sobre sí un huerto de su pert.ª situado en la Fuente de la Vega término de Albarracin lindo con otro del mismo Vazquez moliendo arriero nada Cataluña y rio = Verificado el pago = En plata y oro = 126 = En cob.s 83 = Total = 126, 83 = Y de esta carta de pago = Z = Teruel 12 de Mayo de 1860 = Bayo rubrica = El Oficial = Jorge mi Victor = El Interino = El Contador = R.C. = Luis Calduque = El Tesorero = Santiago Figueras = Es copia de su original = D. en la Contaduría = D. en la Tesorería.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho Censo que ha reconocido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada, de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base

y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y

Nueve de Mayo de mil ochocientos

Veinte y

José Balbuena y Blasco
Como encargado del Archivero

Pedro Serrano testigo

Valentin Fondevilla testigo

Ante mi
Pedro Serrano

Nota de hoy quedaron [illegible] José
Balbuena y Blasco encargado [illegible]

SELLO 4.º AÑO 1890. 40 Mrs

Rubricado como se dice en la carta.

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

2767

Entregado como se dice en esta hoja 1ª

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Carta Judicial
Por 1300 rs
Vº Vº Reglas de
Principio de Obligar

D. Juan Domingo Arnedo
y D. Bernardo Bautista mayor
de Barcarrota

Nº 1 / 33 Nº 1841

Obligo mi persona bienes y rentas presentes y futuros de cumplir la sentencia de vista pronunciada en este pleito con el mencionado Juez de primera instancia

Dilegrado como se dijo en la Regla 1ª

ENTA JUDICIAL.

DON Pedro [illegible], Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Teruel y su partido [illegible] de esta provincia

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber. Que por las Leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones aprobadas por S. M. para su cumplimiento en 31 del mismo mes de Mayo de dicho año 55, y en la expresada fecha de 56, fueron declarados en venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos, foros, pertenecientes al Estado y á Corporaciones civiles de la Nacion; por consecuencia de cuyas disposiciones se instruyó el oportuno expediente en mi Juzgado por ante el Escribano de S. M. que autoriza la presente para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa [illegible]

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

cuya finca habia sido tasada en la cantidad
nueve mil ochocientos s.

y capitalizada en la de veinte y un mil
trescientos s.on

convocándose la oportuna subasta en la cantidad de nueve
ochocientos s.os

En su virtud tuvo esta efecto con todas las solemnidades prevenidas el dia veinte del mes de Junio de mil echocientos cincuenta y cinco ; quedando rematada dicha finca á favor de Don Guillermo Mostyano vecino de Graus como mejor postor en la suma de sesenta mil trescientos s.os

á pagar en diez plazos marcados por las leyes vigentes para la venta de los bienes pertenecientes á propios y á cuya clase corresponde la finca subastada ; siendo este remate aprobado y la finca adjudicada por la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales en sesion de tres de Setiembre ultimo

al referido Don Guillermo Mostyano practicándose por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Huesca la liquidacion de cargas, y por lo que aparece de dicha operacion resulta que la finca que es objeto de esta Escritura ~~tiene las siguientes~~ no resulta gravada con carga alguna

Comunicado todo con el expediente á mi Juzgado se notificó la a djudica-
cion de la finca á Don Guillermo [illegible]
vecino de esta Ciudad, quien [illegible]
en el acto siguiente [illegible]
[illegible]
[illegible]
quien verificó el pago del primer plazo ó sea el [illegible] por 100 d
la cantidad de [illegible]

que correspondia satisfacer como precio líquido segun consta de l
cartas de pago que queda unidas al expediente de su razon, y l
ralmente dice así:

CARTA DE PAGO. [illegible]

El documento inserto concuerda con su original que queda en dicho expediente de que el infrascrito Escribano da fe. Presentado, pues, dicho documento y puesto en posesion el comprador por mi auto de ——— de ——— de ——— y en consecuencia de las atribuciones que me concede al artículo 103 de la referida Instruccion de 31 de Mayo de 1855, mandé proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta en favor del referido comprador. Por tanto, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, de la Nacion española y de la corporacion á que perteneci la citada finca por el presente instrumento público y en la forma mas solemne de derecho, Otorgo: que vendo y doy en venta real por juro de heredad la referida finca con todos sus usos, servidumbres y derechos al expresado Don Juan Bautista Altarriba y Recuenco y sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo primer plazo queda satisfecho, y los demas asegurados por las Oficinas de Hacienda en virtud del artículo 155 de dicha Instruccion: y como no aparece de presente, doy por hecho dicho pago con el documento inserto y las obligaciones contraidas por el comprador, bajo el concepto que esta venta se otorga, con las condiciones generales establecidas para la desamortizacion civil por las Leyes vigentes, y entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la Ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas; pues las que fueren á favor de las Corporaciones, cuyas fincas estén declaradas en venta, se enajenan con ellas y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene la Ley de desamortizacion en virtud de la cual se efectuó esta venta, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta Escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demas hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada. Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta Escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador, sus herederos y sucesores, quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion á la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta Escritura en todas sus partes y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Zaragoza á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

siendo testigos D. Manuel Navarro y D. Valentin Jimenez vecinos de esta ciudad.

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta Escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Ante mí testigos

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

Quedó anotado como se dice en esta Escritura

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Testimonio mando se dé en esta Regia Sª

Poder de Joaquín Torán mayor y Joaquín Torán menor, padre é hijo, vecinos de Peralta de la Sal, á favor de Joaquín Torán menor.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

Nº 1142

En la Ciudad de Benabarre á veinte y nueve de Diciembre del año mil ochocientos sesenta y seis ante mí el infrascripto Notario y testigos que se expresarán, compareció de la vecindad de esta Ciudad y transeunte en la de Peralta de la Sal, Joaquín Torán mayor y Joaquín Torán menor padre é hijo, mayores de edad, propietarios, de esta vecindad, hallándose en el uso de sus facultades mentales, de que doy fe, dijeron: que dan y conceden todo cuanto poder tan amplio, cumplido y bastante como en derecho se requiere y necesario sea á D. Ramón Ruiz y D. Lorenzo Bordana y de Juste vecinos de la Villanueva Procuradores de la Audiencia de esta Ciudad de Zaragoza, ausentes de la misma, á los tres juntos y á cada uno de por sí para que en su nombre y representando sus propias personas, acciones y derechos puedan principiar, proseguir y concluir todos cuantos pleitos, causas ó civiles que al presente tengan ó en

SELLO 4º AÑO 1860. 40 MS.

N.º 23

En la Ciudad de Teruel á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro ante mí

Que yo María Victoria Salvador viuda de Gregorio Hernandez vecina de Cuevas de Cañart y hallada al presente en esta Ciudad de Teruel, hallándome buena de salud y en mi entero juicio y cabal memoria, celebrando de todo mi derecho y facultad en este caso me compete vendo cedo y traspaso á favor de Andres Ramon labrador y vecino de Cuevas de Cañart y los suyos, el derecho de una hazada de dos yugadas de tierra poco mas ó menos ó lo que fuere sita en el término de este pueblo de Cuevas, partida camino de Villar lindante con otra de Compadre y de Joaquin Ramon y con otro camino libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos y

SELLO 4º AÑO 1860. 10 Mrs

pidores y cumplimientos de todo lo demas que
obligan sea especial con la
cláusula que para mas bastante
y efectos dicho se requiere pueda y
haya de presente Regidor de Zaragoza
Parroquia é interesado en la toma de razon
de esta Ciudad en dicho oficio Notario y
Dº Mariano Hernandez Pbro Vicario de
la P. Iglesia Colegial y Dº Domingo Serrano
vecindante ambos vecinos de esta Ciudad
Mariano Hernandez y Domingo y Serrano y María Antonia
Salvador Abogado que dijo no saber

Ante mí Lorenzo Arjo Hz

Acto todo lo cual y que resulta claramente de su
necesidad de autoridad alguna según [illegible]

Ante mí
Victor Sampedro

[illegible] cumbres y [illegible] pueda [illegible] setecientas
[illegible] cuentas reales vn los cuales en mano
poder de otro [illegible] en moneda
metalica acuerte cambio hubo
recibido en las maneras que dicho
pueblo le obligo le corresponden tanto
en y cada de pago en forma. Lean ab
dente, bajo obligacion que hace de su
no y poseerlos que en la expresada
hondada que vende, tiene y pose
lo tener y lo traspasa al comprador y
los cupo para que hagan de ella lo que
voluntad como de bienes y con arreglo
pia adquirida con justo titulo, previnien
pues ni, desde luego, tomar posesion
mercita en la hacienda acordada tomar
e la bonificacion nomina posesion
el contrato. Se obliga a evicc
pleitania con arreglo a derecho. De
cumplimiento obligo todos mis bien
presente y futuros, dando
los vendidos quedan tacitamente
cumbrados y los titulos que expres

Número 1 Obligación
Dª [illegible]
de 3 800 Pts
con 1 Cédula
sello 3 Pts
de [illegible]
de 87

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mª

Nº 444

En la Ciudad de Teruel a treinta y uno de Mayo del año corriente de mil ochocientos setenta y nueve ante mi Antonio Miguel, Procurador del Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad de Teruel. Por cuanto Joaquín García y Pérez en Diciembre, compareció ante mi con el fin de que le hiciese una obligación de cantidad, para atender al cuidado y conservación de sus viñas, la cantidad de tres mil setecientas ochenta pesetas ordenando constante y corriente: Y por cuanto me han rogado que para su seguridad y resguardo les otorgase la correspondiente escritura de reconocimiento y obligación: Por tanto reconociendo pleno y poniendo a efecto lo mismo de mas buen grado y con derecho

vivo, certificado de todo mi derecho y del que en este caso me compete, reconozco y confieso deber y que debo á los referidos conjuges Joaquin Jover y Teresa Vicente los expresados mil ochocientos reales vellon que quedo prometo y me obligo satisfacer puntualmente en dinero metalico corriente de plata de toda clase de papel, dentro de cuatro años á contar desde el dia del otorgamiento de esta Carta, y á declarar cada uno de estos cuatro años, el todo ó parte de esta cantidad que vaya haciendo de resto ó entero. Y al cumplimiento de lo referido obligo todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber, especialmente obligo el espresado Carpintero mi deudor de hacer como por un estado cumplido el mismo le he tasado y apreciado el referido Sembrador, sito en el termino de este pueblo de Lobos, partida de Trasacastillo, lindante con otro y todo junto con otro haul de Miguel Miguel y con tierra de Juan Domingo

Y los dichos bienes quieto tomar yo, los muebles por nombrados y los otros por apreciados y confesados por deudor mio y por tanto le obligamos gratuitamente especial ambas cosas de este último otorgante Domingo Jover Carpintero vecino de Lobos, y Baltasar Juan Muñoz y Florencio Rafael Bayona ambos vecinos de dicho

Antonio Miguel otro x

Baltasar Juan testigo

Florencio Rafael testigo

Ante mi Valor de Alcalde

2780

D.

(Valencia de Cuenca) D. Vicente Perez (Dominguez)

Libro 1º fol. 1º

Libro comp. 1º fol. 1º

Nº 45

Digo en contestación á los impresos que ampa
rando Vicente de Benito de Cuenca, en alzada en
apelación con el mº Alcalde de [illegible]

Escritura de redencion

Don Antonio de Pedregosa, Juez de 1ª instancia de esta villa y su partido de Hijar y de la Real Hacienda de esta provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL PATRIMONIO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Vicente Perez
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir al Contado un Censo

afecto á una casa ubicada en esta villa en el Barrio de la Plaza de Arriba propia, linda con Juan y Casa Perez

que le pertenece por justos y legitimos titulos y á favor de los propios de Caminreal
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.O. de 20 de Enero de 1865

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.
fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Censo

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Vicente Perez, procedente de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Yunca comunidad = Productos de redenciones de censos = Provincia de Teruel = Ramo Propios Caminreal 20 p% por ciento = Art.° 33 de la Provincia = Art.° 34 de la Ordenanza = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nacionales = Capitalidad de 1.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Vicente Perez vecino de Caminreal la cantidad de veinte y cinco reales y veinte y cuatro mrs. vn. a que asciende la redencion practicada á favor del Pósito de dicho pueblo de [illegible] rs. vn. de capital con [illegible] rs. vn. de pension y que tenia sobre una casa de su propiedad situada en el Barrio de la Iglesia de dicho pueblo Calle con [illegible] y Corral Peso = Peseta = 25,25 = Dep.to = 3,41 = Total = 28,66 = Clasificacion del pago = Plata y oro = 86 = Vn. cal.s 5 = Total 28,50 = De esta carta de pago de Teruel 8 de Mayo de 1866 = Derechos = Joaquin Castro = Antonio = Rubricado = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = El Oficial de la Oficina = El Contador = Contaduría = El Jefe de la Tesorería

Yunca comunidad = Productos de redenciones y censos = Provincia de Teruel = Ramo Caminreal 20 p% = Art.° 33 de la Provincia = Art.° 34 de la Ordenanza = Licenciado = D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nacionales = Capitalidad de 1.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Vicente Perez vecino de Caminreal la cantidad de veinte y cinco reales y veinte y cuatro mrs. vn. a que asciende la redencion practicada á favor del Pósito de dicho pueblo de [illegible] rs. vn. de capital con [illegible] rs. vn. de pension y que tenia sobre una casa de su propiedad = Clasificacion del pago = En plata y oro = 86 = En cal.s 5 = Total = 28,66 = De esta carta de pago de Teruel 8 de Mayo de 1866 = Derechos = Joaquin Castro = Antonio = Rubricado = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = El Oficial de la Oficina = El Contador = Contaduría = El Jefe de la Tesorería

Yunca comunidad = Productos de redenciones y censos = Provincia de Teruel = Ramo Propios Caminreal 20 p% = Art.° 33 de la Provincia = Art.° 34 de la Ordenanza = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nacionales = Capitalidad de 1.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia = Recibí de D. Vicente Perez vecino de Caminreal la cantidad de veinte y cinco reales y veinte y cuatro mrs. vn. a que asciende la redencion practicada á favor del Pósito de dicho pueblo de [illegible] rs. vn. de capital con [illegible] rs. vn. de pension y que tenia sobre una casa de su propiedad = Clasificacion del pago = En plata y oro = 86 = En cal.s 5 = Total = 28,66 = De esta carta de pago de Teruel 8 de Mayo de 1866 = Derechos = Joaquin Castro = Antonio = Rubricado = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = El Oficial de la Oficina = El Contador = Contaduría = El Jefe de la Tesorería = Provincia de Teruel = Año de 1866 = Depositario de metálico con interes de 4 p% = D. Vicente Perez vecino de Caminreal ha entregado en dep.to de cuarenta y cinco rs. por la 3.ª parte de 135 rs. 11 mrs. a que asciende la redencion del censo que ha sido á los Propios de dicho pueblo en metálico corriente y con arreglo á las formalidades prevenidas en la instruccion que debe regir hasta la publicacion de su reglamento = Lo depositado = De este documento deberá tomar razon la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor = Teruel 8 de Mayo de 1866 = Vn. 45 = Tomada razon en la Contaduría = El Contador = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = N.° 13 del Diario = Entrada = N.° 378 del registro de su clase.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Pedro Pueyo que ha reconocido a[illegible] Vicente Pueyo, Cabeza [illegible] Pensional

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] pension anual, un cuartal [illegible] capital [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Canals treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta

Pedro de Echenique

José Borrás como encargado del expresado

Pascual Cervera Testigo

Valentin Fandiello Testigo

Ante mi

Vicente Hernandez

Ante mi testigo que retira los testimonios [illegible]
por [illegible] encargado de [illegible]

Hernandez

2786 9

SELLO 4º AÑO 1860. 10 MS

Testigo de uno de ellos una hoja 1ª

2787

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Testigo mano ruego esta hoja nº

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Don Juan Bautista Rosa
de
Pinilla Madrid

Testimonio de Carta
de 1.ª ins.ª de Pinilla
otorgada por el Sr. Alc.
de

Rodrigo en igualdad á los ynpresos que ampara esta
con Gran Asbición de Pinto sinalada con el Guarismo
de Uno Matrimonio y documentos

Escritura de redencion

Don Pedro de Zaragoza, Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la misma

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Izquierdo Arnas vecino de Barbastro con la solicitud de redimir al [illegible] un censo afecto á una finca urbana propia de Barbastro y [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] de Barbastro [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 221 de [illegible] de 1855

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

778

Real por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Izquierdo Arnas, vecino de Barbastro ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Año Censo que se impuso en S. Juan Bautista Arnas, Comunidad del Hospital de Barbastro Medina

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento cuarenta pesetas una renta pero de mil pesetas cada, con mil setecientas veinte pesetas de Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

Bientgonato como vecino esta Capital

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Autorizado como se dice en la Regia [illegible]

SELLO 4º AÑO 1801. 40 Mrs

D. Rafael Martín

Patrimonio de Censos

Particulares de Ariza

Vº Bº

Obligado en caminatoria los bienes que goza la Capellanía fundada de Patrimonio de Censos, titulada con el Prado- sito en el nº 6 del

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique Jiménez de la Cotarnia Isla Pérez de Tejada y Aguirre de Arellano Peña Cerezo

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Rafael Martín vecino de Robres de Abajo con la solicitud de redimir al catorce con Cinco afecto á una finca descrita en dicha, sita en la partida de la pagaza, linda con otras de dos pertenencias por el Norte con Cebrian

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Hospital de Robres de Abajo prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 20 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales ciento cincuenta y siete rs. vn. y ciento rs. vn., fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital dos mil trescientos veinte y tres rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Cuent.

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Rafael Martín, vecino de Robres de Abajo ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Vpca corriente = Con cuenta de redenciones de censos = Tesorería de esta provincia = Ramo Hospital de Robres de Abajo = Capitalizado = Nº 396 de la provincia = Nº 1321 de la Direccion de Fincas de Bienes nacionales = Liquidado D. Cayetano Lopez comisionado de los Excmos. Sres. Jefe de negociado de 1ª clase y Tesorero de esta provincia = Hecha de D. Rafael Martín vecino de Robres de Abajo la cantidad de dos mil trescientos veinte y siete rs. vn. que importa el 14 por 100 que asciende la redencion que hacia el Hospital de 2270 rs. 50 cs. Recargo extraordinario 14 por 100 de pension que tenia sobre una finca de su propiedad sita en la partida de la pagaza linda con otras de su propiedad y con Cayetano Cebrian = Clasificacion del pago = En plata y oro = 2267 = En calderilla = 72 = Total = 2267,72 = Por esta carta de pago de Tesorería de 8 de Mayo de 1856 = Firmas varias = Nº Cadenas = Joaquin Martinez = Contaduría = Nº Contado = Nº Luis Calderon = Nº Tesorero = Cayetano Lopez = Nº en la Cadena = Nº en la Contaduría = Nº en la Tesorería =

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Dicho Censo que el expresado D. Rafael Badatín, vecino de Huesca

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco mil cuarenta y dos rs. ochenta y dos mil doscientos ochenta y dos rs. de principal cuarenta rs. de Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Registrado como el libro anterior fº 1º

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

Testigo mismo de Vª en la Leyª 2ª

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

D. Joaquín Bodan

Vecino de Barcelona

Apoderado

Escritura de redencion

Don *Pedro de Serrano, Juez de 1ª*
Instancia de la Capital de Teruel
y especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Joaquin Beton vecino de Pueyo de Santa Cruz con la solicitud de redimir al quatro un Censo afecto á una Casa Horno panadería llamada de Maria Bicalvaro que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] de 1856

y resultando ser los réditos anuales ciento sesenta y quatro rs. vn. fueron capitalizados al tipo de por 100 por los comprendidos en la base del art. 7.º, de la citada ley, dando por capital dos mil trescientos quarenta y quatro rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Barbastro por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Joaquin Beton, vecino de Pueyo de Santa Cruz ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente= Productos de redenciones y de censos= Provincia de Huesca= Partido de Barbastro= Pueyo de Santa Cruz= Censo= Hospital de Pobres de Huesca= Beneficencia= Clase= Nº. 4.º de la Provincia= Nº. 1.º de la Division especial= Contribucion de Redencion= Licenciado Dº. Santiago Figueruelas Abogado de los Trib.s de Hac.da Superintendente de 3.ª clase y Tesorero de Hac.da de esta Prov.a= Barcia de Dº. Joaquin Beton y vec.º de Pueyo de Santa Cruz por censo Dº. Joaquin Beton la cantidad de dos mil trescientos treinta y nueve rs. vn. ochenta y cuatro c.s a que asciende la liquidacion practicada que hacia á dho Hospital de Huesca de capital con Rebaja de pension y que tenia sobre su casa Horno de su propiedad llamada de Maria situada en Pueyo de Santa Cruz= Verificacion del pago= En plata y oro= 2339= Reales vn.s= 84= Total= 2339, 84= Por esta carta de pago= Zaragoza 15 de Mayo de 1856= Visto bueno= El Oficial= Dº. Santiago Figueruelas Bizarro= Intervenida= El Contador= Dº. Enrique de Ledesma= El Tesorero= Santiago Figueruelas= Dº. en la Oficina= Dº. en Contaduría= Dº. en la Tesorería.

GOBIERNO DE ARAGÓN

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a Veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta y

Pedro de Echeverría

Joaquin Juan, como curador del Contratante ausente

Ramon Lorente testigo

Valentin Fernandez testigo

Ante mi

Pablo Alexandre

Nota sobre hoy que retiro el libro de Hipotecas encargado de

Fuentes

Barbastro enero 11 de 1861 [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Cuadragesimo sexto de este mes y año [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Nº 1119

En la Ciudad de Zaragoza á dos de Junio del año mil ochocientos sesenta y cinco ante mí Don Juan Cruz de Mendoza y Valdés Escribano de Número de esta Ciudad de Zaragoza y testigos que se expresarán al final, Compareció Don Julian Martinez y Doña Gregoria Marzon, consortes, de esta vecindad y del comercio del Bazar de Zaragoza, mayores y hallados al presente en esta Ciudad de Teruel: Por cuanto D. Mariano Zarzoso y Dª Rafaela Segura consortes vecinos de esta Ciudad, por medio de Escritura publica otorgada en la misma Ciudad bajo dia seis de Abril del año pasado de mil ochocientos sesenta y seis, ante el Uno del Numero, Colegio y Juzgado de la propia Ciudad reconocieron tener en verdadero tomando, para Usos y fin de pedito de cuentas los otorgantes la cantidad de veinte y dos mil reales con que confesaron que la comendadora de dicha

Sello 4º Año 1860. 40 Mrs

Sabedores recibido
Depositario general, en nombre de nuestro
soberano: Y por cuanto, en este juzgado de
Domingo Izquierdo, vecino de D. Miguel
Guarrero, vecino y del comercio de este
vecindario, sus herederos, y contra
de los referidos consortes los apoderados
Vicente y Dª Raimunda Lozano, vecinos
que en su nombre le otorgaron la corres-
pondiente Carta de Poder y cuenta
de comisión. Por tanto requerimos
juntos y personalmente a cualquiera de
nuestros Escribanos y Curia civil
competentes Alcaldes ordinarios y del que
en este caso sea competente, conforme
haya recibido de la referida Dª
Ramona Izquierdo la cantidad de
veinte y dos mil reales vellón en
metálico corriente, por la comisión
de venta de una hacienda que a dicho
esta Señora y otros consortes
eran tenían en comunidad pro indiviso
y por respecto de nosotros los otorgantes
de los Alcaldes nombrados de
Sanalmo Serrano y D. Rafael
Noya, por medio de este

Principio vecindad de Sanalmo tenga por cancelada, barrada, nula, cualquiera obligación que resulte contra mi parte y como si jamás hubiera sido otorgada dicha Carta original como acta adjunta de ella se hubiera sacado. Testimonio de la referida obligación ante D. Manuel Moreno
Julián Martínez otorgo testimonio

Ramona Serrano hay testigo y firma por Dª Joaquina Moreno otorgante que dijo no saber
Manuel Moreno hay testigo

Ramona a los interesados la toma de razón en el oficio de hipotecas correspondiente del término y bajo la pena establecida por la ley

Acto seguido hay que salvar dos palabras = los otorgantes = habiendo recibido = Vale no hay enmendadas

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

M. Ilmo. Sr. D. Miguel Alegre

Villalba baja

M. Ilmo. de censo

42 rs. 1 f. 1 rs. 1 rs. 1 rs. 1 rs. 1 rs. 1 rs.
Ilmo. mp. medio dengue
de Foz

Remito a equivalencia a los Alegres que alega la Mesa de Redención de censo sobre la con el M. Ilmo. Marqués de Villalba baja en cuenta

Escritura de redencion

Don Pedro de Cebrian y Gaiz de Baranda de la Ciudad de Teruel y vecino de Cervuela de esta provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO TERUEL
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por
parte de D. Miguel Allepuz
vecino de Villalba Baja
con la solicitud de redimir el canon anual
afecto á una pensión de
procedente de esta procedencia
dicho pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de dicho
propio de Villalba Baja
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Febrero
de 1856

y resultando ser los réditos anuales
fueron capitalizados al tipo de
los comprendidos en la base del
de la citada ley, dando por capital

por 100 por
art. 7.°,

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Miguel Allepuz, vecino de Villalba Baja ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corte. Producto de redencion de censos = Tesorería de Hacienda de la provincia de Teruel = Ramo Villalba baja propio 2 por 100 = Art. 6.° 2.° de Tesorería Art. 26 de la Instruccion de Ventas de bienes del Estado = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales del Estado Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda de esta provincia = Vecino de D. Miguel Allepuz vecino de Villalba la cantidad de veinte duros treinta y cinco cs. á que asciende la redencion que hacia á favor propio de 42 rs. de pension con 42 rs. de capital y que tenia sobre sí una hereda de su parte en la mencionada termino de dicho pueblo = Tesoro 22, 35 = Depe = 11,17 Total = 33, 52 = Clasificacion del pago = En plata oro = 22 = En calderilla = 35 = Total = 22, 35 = Fecha de esta carta de pago = En = Teruel 24 de Mayo de 1860 = Como testigo = El Oficial = R.C. = Leopoldo Bayles = Interino = El Contador = R.C. = Domingo de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = En la Oficialia = En Contaduria = En la Tesorería

Concepto = Producto de redenciones de censos = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo propio Villalba baja 2 por 100 = Art. 6.° de la Tesorería = 26 de la Oficialia Especial de Ventas = Licenciado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales del Estado Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda de esta provincia = Vecino de D. Miguel Allepuz vecino de Villalba la cantidad de cinco duros treinta y cinco cs. á que asciende la redencion al contado que hacia á favor propio de 42 rs. de capital con 3, 365 de pension y que tenia sobre sí una hereda de su parte = Clasificacion del pago = En plata oro = 5 = En cal.ª = 35 = Total = 5, 35 = En esta carta de pago Teruel 24 de Mayo 1860 = Como testigo = El Oficial = R.C. = Leopoldo Bayles = Interino = El Contador = R.C. = Domingo de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = En la Oficialia = En Contaduria = En Tesorería

Copia gral. de Depe. = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Depe. necesario en esta liquidacion con interes de la 2 por 100 = D. Miguel Allepuz vecino de Villalba ha entregado en Depe. la cantidad de cinco rs. diez y siete cs. á que asciende la 3.ª parte de 33, 52 de la liquidacion del censo que hacia á los fondos de Propios en metalico cuya cantidad sera devuelta bajo las formalidades correspondientes con los intereses vencidos hasta el dia anterior de su devolucion habra devengado. De este documento deberá tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 24 de Mayo 1860 = 5, 17 = En plata = 11, 17 = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = R.C. = Domingo de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es fiel del diario de caudales = Es fiel del libro de suscripcion.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Pedro Pascual que el apoderado D. Miguel Abadía, vecino de Pina pueblo de Villalba baja

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de mil ochocientos veinte y nueve reales de principal anual, con mas cuenta y desde el Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento,
previniéndose que se ha de tomar razón de esta redencion en la Contaduría
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo
firman los señores otorgantes en

2816 919

SELLO 4º AÑO 1880 40 Mrs

Pertenece con escritura a fol. 1

2814 939

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

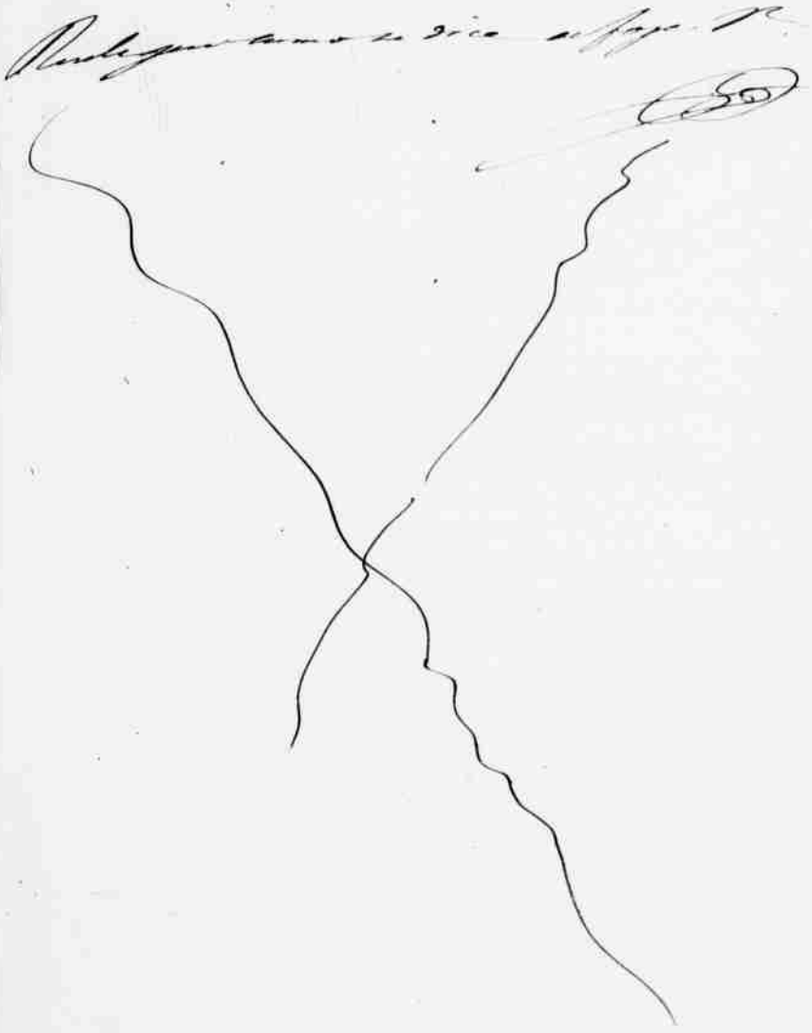

2818

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

De Comarca
Comarca
Villalba baja

Villalba baja

fol. 135, 38 / 1ª Imp. 1864 / Nº. 451

Remitido en cumplimiento á lo dispuesto por esa Superioridad en oficio de ayer fecha 1º del Nº. cuadragésimo cincuenta y uno

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de [illegible], Juez de primera [illegible] Partido de [illegible] y vecino del [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia
parte de D.ª Tomasa Pomarol
vecino de Villalba baja
con la solicitud de redimir el censo que sobre una casa
afecto á favor de la Beneficencia de esta
perteneciente á esta en Virgen del Pilar
del Barrio de Teruel de dicho pueblo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de dicho
propio de Villalba baja
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y R.ª Orden de 24
de 1855

y resultando ser los réditos anuales diez rs. de vellon
pesetas
fueron capitalizados al tipo de 4 por ciento por 100 por
los comprendidos en la base del art. 7.º
de la citada ley, dando por capital ciento treinta
nueve rs. vellon y ocho ds.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Tomasa
Pomarol, vecino Villalba baja
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada
base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo
marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Ha-
cienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Yunta corriente= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda de Teruel= Ramo de Propios= Villalba baja al contado= Artículo 623 de la tesorería= El N.º 264 de la Junta de Ventas= Presentado D.ª Santiago Izquierdo, abogado de los Tribunales, Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia= Recibí de D.ª Tomasa Pomarol vecina de Villalba baja la cantidad de setenta y dos pesetas que asciende la redencion que hacia á dicho propio de 1855 del capital con que está gravada una heredad de su propiedad sita en la partida del Camino de Alcañiz= Importe= 72 pesetas= Clasificacion del pago= En plata y oro= 72 pesetas= Total= 72 pesetas= Es esta carta de pago= Teruel 26 de Mayo de 1860= Conforme= Recibí= D.= Leopoldo Puglés= El interventor= El Contador= D.= Enrique de Isidro= El Tesorero= Santiago Izquierdo= Es copia= Es en la Contaduría= Es en la Tesorería

Corriente= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda de Teruel= Ramo de Propios Villalba baja= El N.º 624 de la Tesorería= El N.º 264 de la Intervencion de Ventas= Presentado D.º Santiago Izquierdo, abogado de los Tribunales, Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda de esta provincia= Recibí de D.ª Tomasa Pomarol Vecina de Villalba baja la cantidad de setenta y siete pesetas un real que asciende la redencion que hacia á dicho propio de 1855 del capital con que está gravada una heredad de su propiedad= Clasificacion del pago= En plata y oro 77= En calderilla= 0= Total= 77= Es esta carta de pago= Teruel 26 de Mayo 1860= Conforme= Recibí= P.O.= Leopoldo Puglés= El Interventor= El Contador= P.O.= Enrique de Isidro= El Tesorero= Santiago Izquierdo= Es copia= Es en la Contaduría= Es en la Tesorería

Yunta corriente= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda de Teruel= Ramo de Propios Villalba baja= El N.º 624 de la Tesorería= El N.º 264 de la Intervencion de Ventas= Presentado D.º Santiago Izquierdo, abogado de los Tribunales, Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda de esta provincia= Recibí de D.ª Tomasa Pomarol Viuda de Vicente Delgado de Villalba baja la cantidad de veinte y siete pesetas un real que asciende la redencion que hacia á dicho propio de 1855 del capital con que está gravada una heredad de su propiedad= Clasificacion del pago= En plata y oro 27= En calderilla= 0= Total= 27= Es esta carta de pago= Teruel 26 de Mayo 1860= Conforme= Recibí= P.O.= Leopoldo Puglés= El Interventor= El Contador= P.O.= Enrique de Isidro= El Tesorero= Santiago Izquierdo= Es copia= Es en la Contaduría= Es en la Tesorería

Caja general de depósitos= Tesorería de Teruel= Año de 1860= Depósito necesario en metálico con intereses de 1.º= D.ª Tomasa Pomarol Viuda de Vicente Delgado vecina de Villalba baja= ha entregado en dicha caja la cantidad de treinta pesetas un real por la 3.ª parte de 90 rs. vn. importe de la redencion del censo que hacia á dicho propio de esta pueblo en metálico con la calidad para devuelta bajo las formalidades prevenidas con los intereses que deben ganar hasta el dia inclusive de su devolucion hasta devengarlos= De este documento deberá tomar razon la Contaduría de cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno= Teruel 26 de Mayo 1860= Es copia= Es en la Contaduría= El Contador= P.O.= Enrique de Isidro= El Tesorero= Santiago Izquierdo= Es copia= Es en la Contaduría= Es en la Tesorería= Es en la Intervencion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que queda reparado á D.ª Ramona Pomarede, vecina á las parajes de Villalba baja

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de seis sueldos y tres dineros anuales, con sus réditos vencidos y cinco sueldos y ocho dineros del Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

2823

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

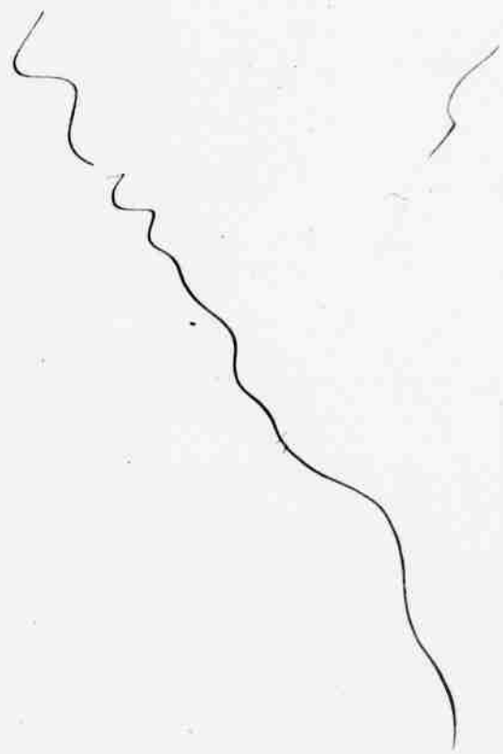

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

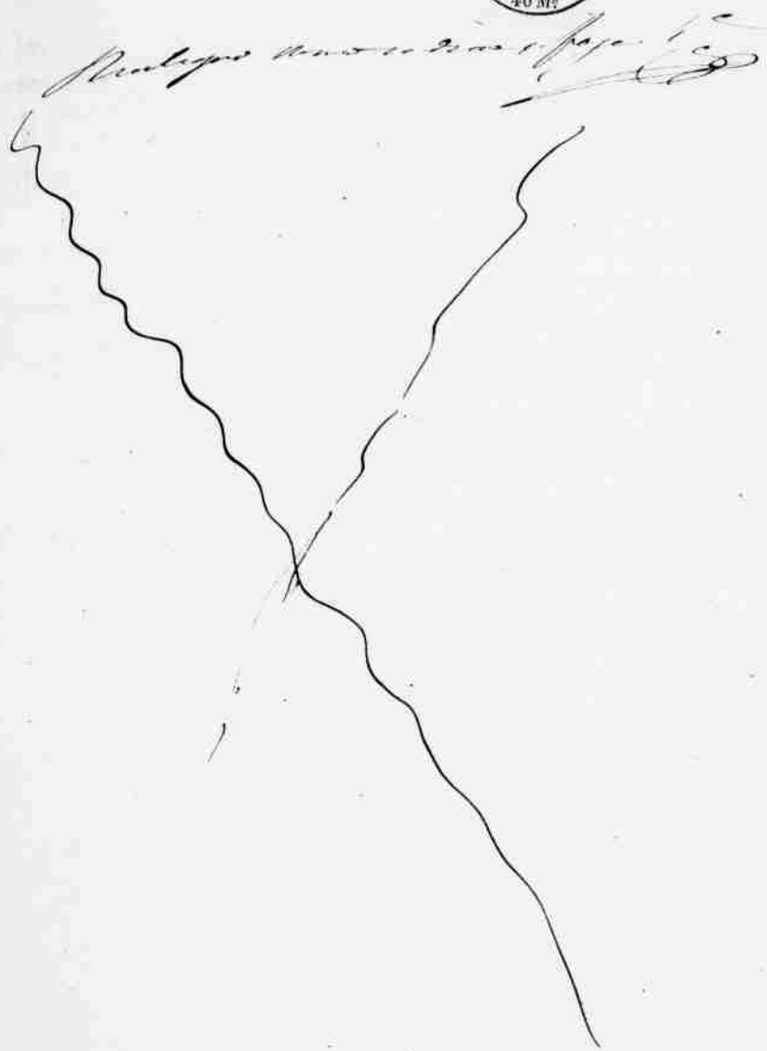

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

D. Gregorio Muñoz
Fotocopia.

[illegible] de Marzo

[illegible] 1801, 88, [illegible] 1º [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] 452

[illegible]

[illegible] colegio en equivalencia a los cinquenta
[illegible] la quarta [illegible] [illegible] de
[illegible] de este fuero de [illegible] 452

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

Escritura de redencion

Don Pedro de Bolaniqui Tenor
de esta Vecindad de Teruel
y su partido y del especiado de
dos años

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradias, Obras pias y Santuarios, al secuestro del Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, asi como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Gaspar [illegible] vecino de Fonfanete con la solicitud de redimir al [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la [illegible] de Fonfanete prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

1816.

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn. fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del [illegible] art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha

[illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Gaspar [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el [illegible] D. [illegible] hacia [illegible] [illegible] de [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base de la Instruccion de 31 de y el Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimie
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contad
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la f
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso;
firman los señores otorgantes en

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

Arzulegia [illegible] dicha [illegible] hoja.

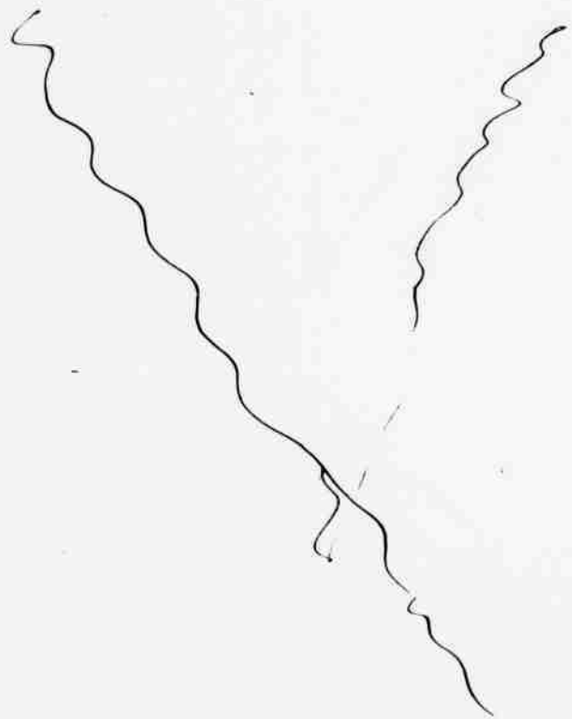

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

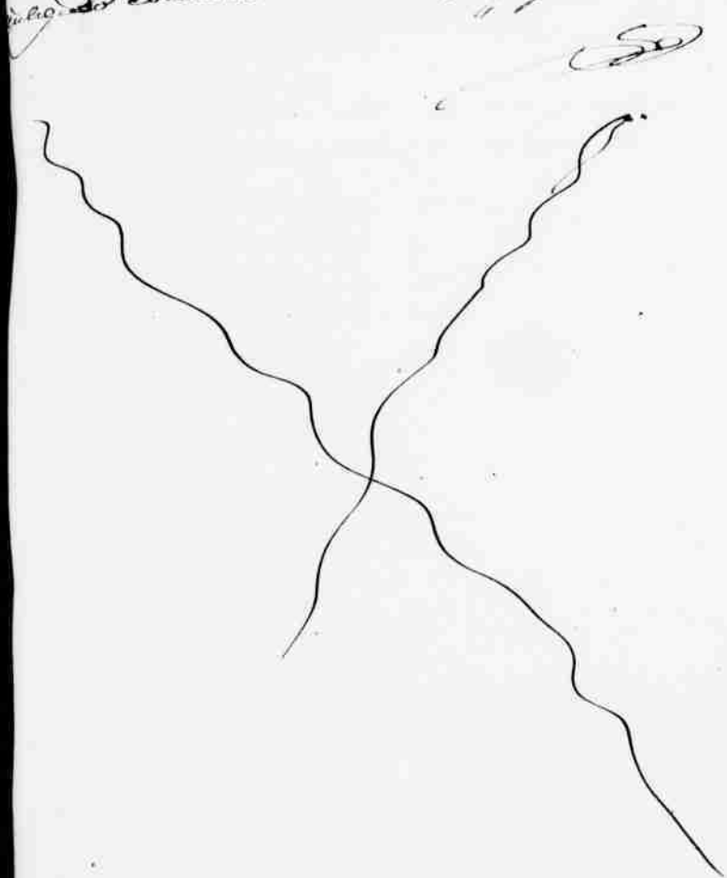

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Manuel Jurian y Urriésula

Contadorja

Partimiento de Cuentas

Fol. 2246, 06, 1ª cop. 1ª publicada

con cargo á Urriés Nº. 458

Año 1860

Digo yo mi grivalencia ábos ingresos que cargo á la
cuenta Real de Partimiento de Cuentas señalada en el presente
año con el nº. Cuatrocientos cincuenta y ocho

Fco

Escritura de redencion

Don Pedro de Bermejo Cruz de Paz
Indiano vecino de Ciudad de Teruel
y apoderado de Ramona Vela Cuenca

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Julian Bravo Cuesta vecino de Cantavieja con la solicitud de redimir á plazos un Censo

afecto á una Heredad secano propiedad llamada el Tancado, sita en el Paraje nombrado el Mesto Valle, linda con el de Vicente Magro, Casimiro Carrera y otros Caminos

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Ayuntamiento de Cantavieja prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. en 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales ciento veinte y uno rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital dos mil quinientos veinte y cinco rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Manuel Julian Bravo Cuesta, vecino de Cantavieja ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Productos de redencion de censos = Tesorería de la prov.ª de Teruel = Ramo = Magisterio de Pósitos de Cantavieja = Parte activa = al contado = El Sr. Gobernador de la Tesorería = N.º 2452 = Relacion de Cartas de pago = Licenciado = D. Santiago Siguiras, Celador de los Contribuyentes de esta prov.ª Jefe de negociado de 1.ª clase y Tesorero de S. E. Hacienda pública de esta provincia = Certifico: Que en virtud de Real Orden de 27 de Enero último, Manuel Julian vecino de Cantavieja ha satisfecho en esta Tesorería por la cantidad de trescientos treinta y cinco rs. vn. que asciende la décima parte de la liquidacion á favor del Magisterio de niños de esta Villa de 3346 rs. 60 mr. de capital con 56 rs. vn. de premio y que tenia gravada una heredad de su propiedad llamada el Tancado, sita en dichos términos, Mesto Valle, linda con el de Vicente Magro, Casimiro Carrera y otros caminos = Clasificacion del pago = Su plata corriente = 335 = Su arbitrio 4 por 100 = 0 = Total = 335 rs. 60 mr. = Es copia de su carta de pago &c = Teruel 24 de Mayo de 1856 = Tres reales = El Celador = Francisco Joaquin Pinto = El Escribano = Santiago Siguiras = Es copia = Es copia en la Contaduría = Es copia en la Tesorería

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Diligencia como al dia en la Vigésima.

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Milagro unos Hotels en la Reyna Nº

2839 allo

SELLO 4º AÑO 1840. 40 Mrs

D. Vicente Blasco

Cuevas Labradas

Petición de Pinseo

Cap. 37, 63, Pa. por Pablo [illegible]

[illegible] D.º 456

Dn. Pedro

Contiene en equivalencia dos pliegos que ocupa la presente Copia de Unión de Pinseo señalada con el protocolo general nº cuatro ciento cincuenta y seis

Vale

Escritura de redencion

Don Pedro de Silvestre, Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, asi como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Nicolas Blasco vecino de Cubas Labradas con la solicitud de redimir al contado un censo afecto á una casa y una majada sitas la 1ª en la calle mayor y la 2ª en las altas.

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Cubas Labradas prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y 27 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales veinte y nueve rs. vn., y censo fueron capitalizados al tipo de catorce por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital trescientos veinte y seis rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Nicolas Blasco vecino de Cubas Labradas ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia = Producto de redenciones de censos = Tesorería de Hª. 2ª de la provª. de Teruel = Banco propº. Cubas Labradas = Exº. 1º = Nº. 1º de la Tesorería = Nº. 1º de la Division especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado Dº. Santiago Riquelmes Abogado de los Tribunales Nacionales, Gefe de negociado de 3ª clase y Tesorero de Hª. 2ª vista por duplicado = Recibí de Dº. Nicolas Blasco de Cubas Labradas la cantidad de ciento noventa y siete rs. diez y seis mrs. á que ascienden la liquidacion que hacia á dicho propio de Nacionales de capital con 29 rs. 68 mrs. de pension y que tenia sobre sí una casa y una majada sitas la 1ª en la calle mayor de dicho pueblo y la 2ª en las heras altas = Clasificacion del pago = En plata y oro = 197 rs. 32 mrs. vn. = En cédulas = 18 = Total = 197 rs. 32 mrs. = Esta carta de pago = Teruel 18 de Mayo de 1860 = Doy fe varias = El Oficial = Joaquin Sarton = Interventor = El Contador = N. = Enrique de Pedro = El Tesorero = Santiago Riquelmes = Dº. en la Division = Dº. en Contaduría = Dº. en la Tesorería = Conforme = Productos de redenciones de censos = Tesorería de Hª. 2ª de la provª. de Teruel = Ramo de propios Cubas Labradas = Exº. 2º = Nº. 2º de la Tesorería = Nº. 2º de la Division especial de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado Dº. Santiago Riquelmes Abogado de los Tribunales Nacionales, Gefe de negociado de 3ª clase y Tesorero de Hª. 2ª de la provª. = Recibí de Dº. Nicolas Blasco vecino Cubas Labradas la cantidad de veinte y tres rs. noventa y cuatro mrs. á que asciende la liquidacion que hacia á dicho propio de 57 rs. 60 mrs. de capital con 15 rs. 62 mrs. de pension y que tenia sobre sí una casa y una majada = Clasificacion del pago = En plata y oro = 19 = En cédulas = 4 = Total = 23 94 = Esta carta de pago = Teruel 18 de Mayo de 1860 = Doy fe varias = El Oficial = Joaquin Sarton = Interventor = El Contador = N. = Enrique de Pedro = El Tesorero = Santiago Riquelmes = Dº. en la Division = Dº. en Contaduría = Dº. en la Tesorería = Conforme = Caja general de depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Depósitos en metálico = Interesados del 6 p% = Dº. Nicolas Blasco vecino de Cubas Labradas ha entregado en dicho depósito la cantidad de noventa y ocho rs. cincuenta y nueve mrs. por la 2ª parte de su importe, la cantidad de 29 rs. 777 por la liquidacion del 50 por ciento que hacia á los propios de dicho pueblo en metálico = Cuya cantidad queda desde hoy hasta la devolucion que haga con las formalidades correspondientes con los intereses que devengue = Teruel 18 de Mayo de 1860 = Doy fe = Este documento deberá tomar razon la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 18 de Mayo de 1860 = Son = 98,99 = Tomada razon en la Contaduría = El Contador = N. = Luis Calderon = El Tesorero = Santiago Riquelmes = Nº. 18 del Diario de entrada = Nº. 3077 del registro = Es copia fiel.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido otro censo que el esperado D.n Nicolás Blasco hacia el Ilustre Cabildo Catedral de Lucbon Labrador.

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de veinte y nueve r.s peseta y cénts. de pension anual hoy trescientas veintiun r.s peseta y tres cénts. de capital.

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el _____ de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

SELLO 4º. AÑO 1824.
40 Mrs

Vientigrado enero 11 de 1844 mta Lugarte

SELLO 4.º AÑO 1880. 40 Mrs

Entregado como se dice en la hoja 2ª

SELLO 4º AÑO 1800 40 Mrs

Diligencia de Cruces

Escritura de redencion

Don Pedro de Sobrepeña, Cura de la Parroquia de Santa Cristina de Grandes y Ecónomo de Hacienda de Bonete

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia
parte de D. Franco Javier y Calixto Vicente
vecinos de Cuevas Labradas
con la solicitud de redimir al veinte un censo

afecto á una casa situada
del Sr. Bastos y una yugada de tierra
la Ojuela término del mismo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de
Joaquin Cubas Labradas
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo
de 1856

y resultando ser los réditos anuales
mismo
fueron capitalizados al tipo de
los comprendidos en la base del
de la citada ley, dando por capital

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Num.º
por la Junta superior de Ventas la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas
D. Calixto Vicente, vecino de Cuevas Labradas
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada
base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo
marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Ha-
cienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Ynca corriente = Productos de redencion de censos = Provincia de
Zaragoza = Partido de Teruel = Censo Cargas Varias Gabelas de 1º/º = 6ª Vez de la provincia
de 1856 de la Adicion especial de ventas de bienes nacionales = Liquidado D. Santiago Iguiñiz
Abogado de los Tribunales de esta Vecindad Jefe de negociado de 3ª clase y tesorero de
Hacienda de esta provincia = Recibí de D. Franco Javier y Calixto Vicente de Cuevas Labradas la cantidad
de catorce rs. veintidos ms. a que asciende la redencion que hacia a favor de los Sres. de Bastos
tal con 21 Vnc. de pension y que tenia sobre sí una casa en la calle del Cid Campeador
y una yugada de tierra en la Ojuela término del mismo = Tesoro = Vn. = Deb. 14 = 22, 35 =
Clasificacion del pago = En plata y oro = Vn. = En calderilla = 00 = Total = Vn. 00 = Resto
carta de pago &c. = Teruel 15 de Mayo de 1856 = Firma rayada = El Oficial = Joaquin Cas-
tro = Interino = El Contador = R.C. = Enrique de Pedro = El Tesorero = Santiago Iguiñiz =
Vº. en la Oficialia nº. en Contaduria = Vº. en Tesoreria =

Teruel = Poblacion de redencion de censos = Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Zaragoza =
Cuevas Labradas = Nº. 3098 de la Tesoreria = Nº. 926 de la Contaduria de Ventas = Liquidado D. Santiago
Iguiñiz Abogado de los Tribunales de esta = Jefe de negociado de 3ª clase y tesorero
de Hacienda de esta provincia = Recibí de D. Joseph Javier y Calixto Vicente de Cuevas Labradas
la cantidad de cinco rs. cincuenta y cuatro ms. a que asciende la redencion que hacian a favor
fueron de 1851 de capital con 21 Vnc. de pension y que tenia sobre sí una casa y una
yugada de tierra = Clasificacion del pago = En plata y oro = 5 = En calderilla = 54 =
Total = 5, 58 = De esta carta de pago &c. = Teruel 15 de Mayo de 1856 = Firma rayada =
El Oficial = Joaquin Castro = Interino = El Contador = R.C. = Enrique de Pedro = El Tesorero
Santiago Iguiñiz = Vº. en la Oficialia nº. en Contaduria = Vº. en la Tesoreria =
Hoja foral de postas = Tesoreria de Teruel = 1856 = Dº. recaudo en metalico por
cuentas de 14 º/º = Dº. Franco Javier y Calixto Vicente vecinos de Cuevas Labradas
entregado en Dep.ª la cantidad de siete rs. cuarenta y cinco ms. a que asciende el 14 º/º de
28 rs. 36 ms. por la redencion del censo que hacian a los propios de Cuevas Labradas por una
tahúlla cuya anualidad para devuelta vaya las personalidades correspondientes con los intereses
que desde hoy hasta el dia esclarezca de su devolucion haya devengado = De cuyo descu-
mento de espera tomar razon la Contaduria principal para especificarlo en su data en la cuenta
valor alguno = Teruel 15 de Mayo de 1856 = Son = 7 rs. = Entendida razon de la Contaduria
El Contador = R.C. = Enrique Gonzalez = El Tesorero = Santiago Iguiñiz = Nº. 37 del
Diario de entrada = 6º. 37 del Registro de Suscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo y demas imposiciones

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimient
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contadu
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la fi
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y
firman los señores otorgantes en Zaragoza

Sta

Sello de Hacienda

Calista 2 siguiente por mi Con
cargada de cepto

Pablo

Pablo

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Barbastro 1ºmo de Dic. mbre de 1859 [illegible]

SELLO 4º AÑO 1800
40 Mrs

Testigo que se dice entre [illegible]

Venta [illegible]
[illegible]

2859

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Nº 456

Venta de Teruel a favor de Ramón y Antonio Noguera

En la Ciudad de Teruel a tres de Junio de mil ochocientos sesenta y

Ante mí Ramón y D. Antonio Noguera Pbros. Racioneros Hipólitos de las Iglesias de San Juan y Santa María de esta Ciudad de Teruel vecinos de la misma, de mutuo acuerdo y grado y ante los infrascritos Testigos Dn. Ramón y Dn. Pedro de y de Juan de D. Jaime Ramón y de Dª Petra Calvo Conyuges de esta misma vecindad presentes y los dhos. en su Nombre: Una Casa sita en el pueblo de Cristobal, en el Barrio arriba y con huerta contigua á la misma, lindante una con otra y todo junto con Heredades de Miguel Gomez y Manuel Calvo. Una hoyada de seis marjales dos cuartones ó hoya que fueron de la misma y huerta de dicho pueblo, partida de la Loma, lindante con el rio, con camino y con Libonio Montero y Joaquina Gimenez: Otra Pieza de los propios hermanos y suerte, partida la Calmarda, de una fanega y dos cuartones, ó hoya que fueron viñadas.

con Vicente Alonso y Valero Martín: Otra
dem en el mismo término, partida de pinar
con Labradante con Domingo Alegre y Manuel
Navarro y de cabida de una fanega de
sembradura: Otra Viña dem en el mismo
término partida de los Lagos del Olivar
de una fanega a soles cuarteles de
frontera, lindante con Pedro Alonso y
dos de Vicente Alonso: Otra Viña dem
de una partida que la antecia de dos
gas y un cuartillo de sembradura, lindan
con Vicente Alonso, Valero Martínez y
mingo Alegre: Otra Viña dem en el mismo
término, partida de las Canales de
frita de dos cuartillos, lindante con Domingo
Alegre, Pedro Montero y Viñas comunes:
Otra Viña dem en la partida el Horta
mismo término de mil cuartillos de cepa
Otra lindante con Mariano Alonso y Sebas
tián Julián: Otra Viña dem llamada la
Retonilla de diez yugadas de tierra cepa
con dos días de cabal, poco y poco jun
a la misma, lindante una con otras y to
junto con montes Blancos: Y ultimamente

quier finca viñeda o tierra que se le
reclamado podamos poner y que de presente no
nos sea dado y pertenezca y confrontar, pone con
y todas las apropiadas, linderos de todo como y
pertenecen, con todos sus entradas y salidas y,
usos, riegos y servidumbres y pertenecidos
dos de dicho mes y dicho cuatrocientos ochenta y
nueve y nuestro poder de dicho comprador
un mundo mueble y durante la compra
dado recibido, renunciando las excepciones de
fraude y engaño, y el remedio que prohibe
y demas de este caso, y por ello los dichos vendedores
regla y carta de pago en la cual. Y con ello
dichos y los apercibimos desde ahora para
siempre de dar. uso y posesión que en todo
lo que vendemos tenemos y podemos tener y lo
transferimos absolutamente en los dichos para
que hagan de ello de la voluntad como de suyo
y cada uno propia adquirida con justo título
y dominio y procuración luego tomar y tomen con
cualquier de autoridad de juez y ministro no lo
hicieren nuestro tenedor a cualquier

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

D. Pedro Urraca Pequeño
de
Judas

Vecino de ceuro.

Nº 6819,20 Tasa para el testo
los empresas vecino de Nº 4 [illegible]
[illegible]

Milagro en equivalencia á los empresarios
que hagan esperanza Grado en Leida
vecinos, equivalentes en el Partido con el
de Nuestro vecino Vicente y vida

(Nota) Aragon. Previno á los interesados la [illegible]
de razon cuenta vecino en el [illegible]
Jerónimo Agustín Trapiano y Sans [illegible]
Pedro Escribiente ambos vecinos de
de Uncastillo.

Mariano Vaquedano Otonos

Antonio Noguera Otongo

Jose Aguilar Testigo

Manuel Sanz Testigo

Hecho todo leyo y firmado ante mi testigo
en el referido Concejo y lugar [illegible]

Ante mi
Pedro Pequeño

Escritura de redencion

Don Pedro Colmenero Vuendo
Juez de Teruel y especial de
Hacienda de esta provincia —

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Bonifacio Iguacel vecino de Gudar con la solicitud de redimir a [illegible] por [illegible] afecto á [illegible] su pertenencia

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de la Iglesia de Gudar previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y [illegible] de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

[illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Pedro Vicente Iguacel ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento,
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y la
firman los señores otorgantes en Zaragoza a veinte
de Junio de mil ochocientos cuarenta
y [illegible].-

Vicente Jaime, como encargado de Contaduría, parte

Blas Bueno, Religioso

Visto vto

Visto este dia que valuan los interesados en
Vicente Jaime encargado de Contaduría

SELLO 4º AÑO 1860. 10 Mrs

Mitad de la hoja

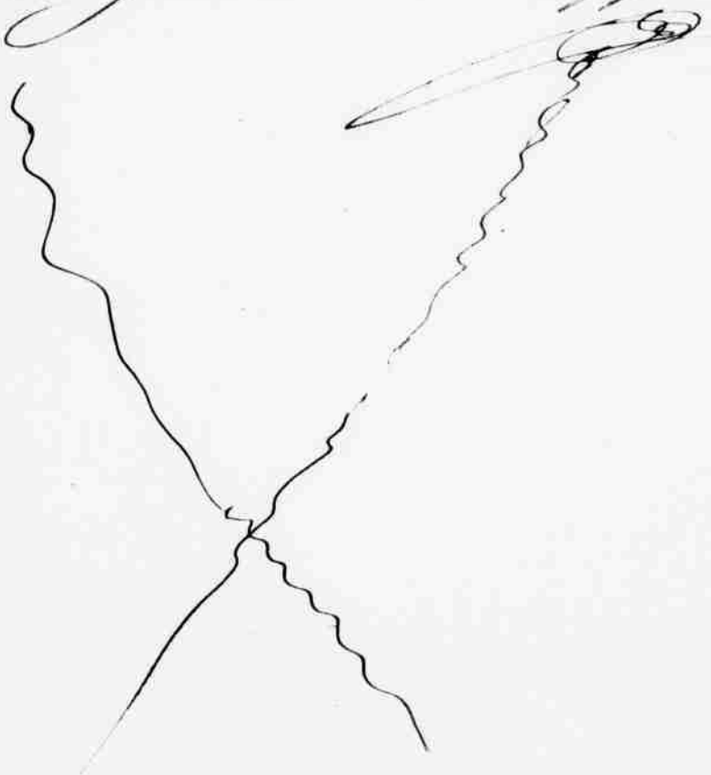

2861

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Vale [illegible] con la anterior foja

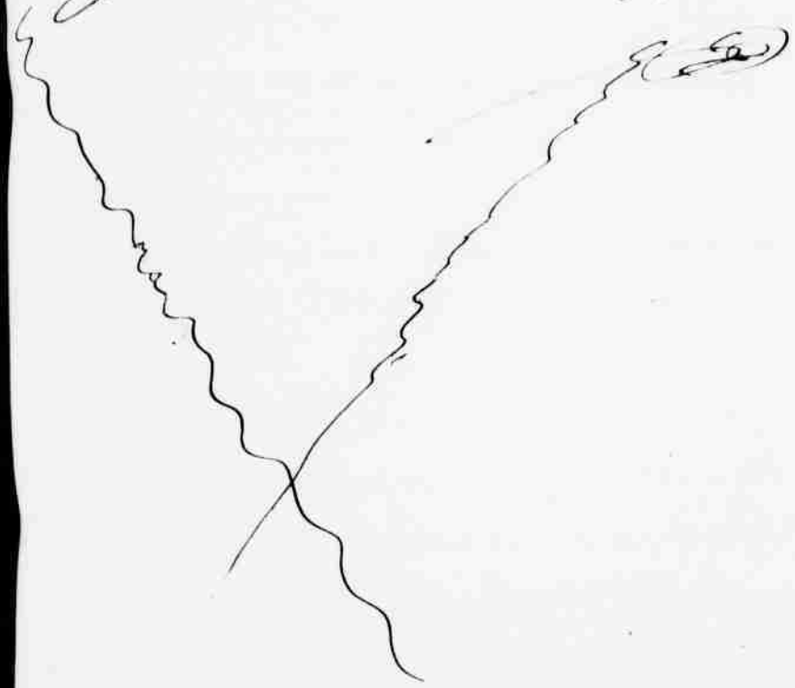

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1862 40 Mrs

N.º 1658

En la Ciudad de Teruel a diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y dos ante mí el Notario y testigos abajo nombrados comparecieron y personalmente fueron conocidos de mí el Notario de que doy fe Antonio Bataller y Garcia, soltero, mayor de edad que dijo ser natural de Galve de la provincia de Zaragoza, vecino del Batallon provincial de Teruel encargado en el de igual clase de la plaza de guarnicion en esta Ciudad, y de otra Mariano Calbaert y Paz, soltero, mayor de edad que dijo ser, natural y vecino de Ceuta de donde se halla ausente y hallado tambien accidentalmente en esta Ciudad y Dijeron: Que con el fin de hacer el primero de los comparecientes el servicio de las armas en el referido Batallon por el tiempo que le falta por medio de sustituto le habian convenido y convienen en el modo y forma siguiente = Primero: Que el dicho Mariano Calbaert se obliga

a favor de el apoderado Catalan por
vale de Alcañiz de Plaza de Justicia
por el Sr. Antonio Catalan y Garcia y por
Dijo el Vendedor que este esta obligado a
2 Saneado y el segundo que por este se
á que se obliga el Saltacaut, el Antonio
Catalan y Garcia le ha de dar en entrega
la cantidad de Cuatro mil ciento veinte
reales vellon en esta forma: Trescientos
veinte reales en este acto y de los cuales
se da por recibidos con los se menciona
debidos y de ella otorga la correspondiente
carta: Mil doscientos veinte reales
dos años de diferido á contar desde
fecha presente que se ha de quitar
Caja de la casa del mismo apoderado y
de Cortes Público: Otra igual cantidad
á los mismos años de diferido también
contar desde este día y el resto cumplido
de el dinero de su compra y precio
la diferencia absoluta en los términos
prevenido por la ley. Y á el cumplimiento
miento se obligaron las partes por

la una de Jaca en la otra de una cosa
con todos los pactos premisas y pactos de los
usos de los Reales Pueblos tener a que por
cumplido y los otros por especificado y
confirmado y de buena fe, y que esta obligación
dicha especial sea con las Cláusulas que
para Cortes la firmeza y efecto se requieran
por Dn. y para el presente Reyno de
Aragon: Previene á los interesados que de
esta venta se ha de tomar razon en el
Oficio de Hipotecas del partido donde corresponda el pueblo de Jaca &c.
Yo D. Juan Navarro Escribano de Numero
de esta Ciudad y de Cabeza Cortes
con Real Cortes ante mi

Mariano Callaven
Antonino Catalan
Juan Navarro testigo
Ante mi Vicente Lorente Notario

Ante mi Notario
Vicente Lorente

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

D. Agustín de Alcaraz
de
Zaragoza.

Reclamación de censos.
Cap.l 282, fo 1er. p.a del Libro
y fue anotado con el N.º 459
del Indice de dho Libro

Para proceder equitativamente a dar un paso
que cumpla la pragmática Ley de Enfiteusis
se cumple formalidad en el Juzgado con el
de naturaleza inmueble y mueble

Escritura de redencion

Don Pedro de Alcantara Tuero y [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO TERUEL

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]
afecto á [illegible]
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha~~ ~~de~~

[illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

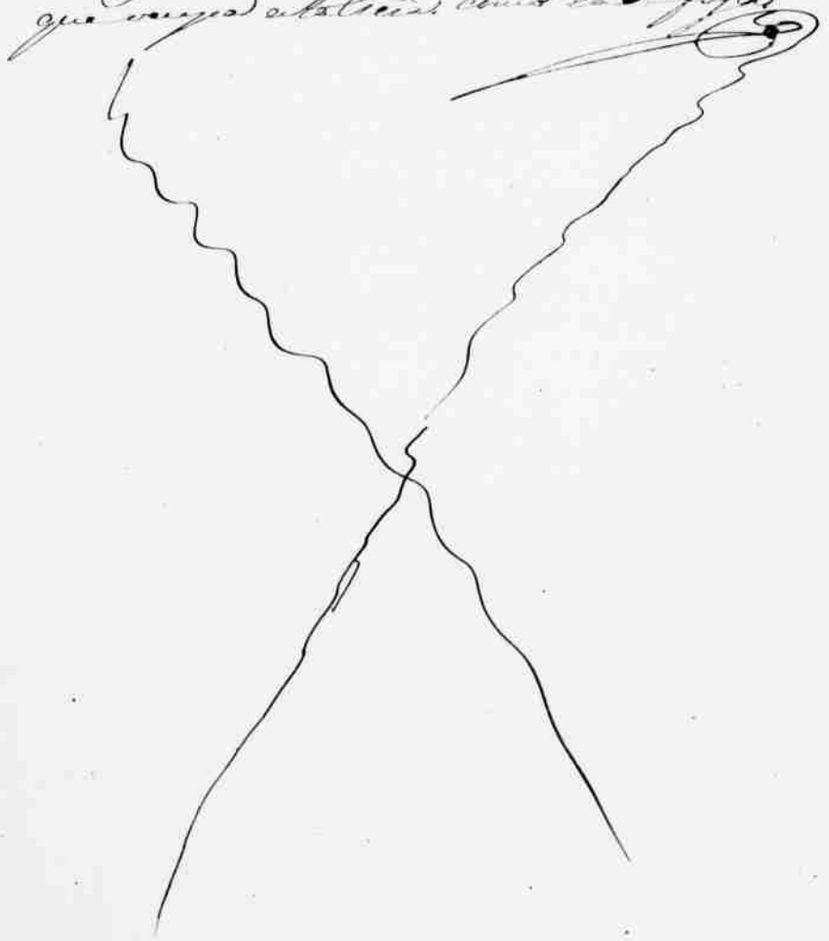

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Augusto Salas de Baixauli

Valuación del Omnes

Hay 342,50 [illegible]

Hay [illegible]

Hay [illegible]

Hay

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Juez de 1ª Instancia de la Capital de Teruel y Especial de Hacienda de esta provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Miguel Soler vecino de Alcañiz con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por los comprendidos en la base del art. 7.º de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de

[illegible] por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Miguel Soler, vecino de Alcañiz ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el apoderado de Miguel Sala, clama del Campillo de Belmonte

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] de Junio [illegible] del corriente mes.

[illegible]

[illegible] Espallargas como mensagero del comisario, acepto

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

2876

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado con un sello de seis

SELLO 4º AÑO 1800. 40 MS

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Doña María Segunda Jubero
de Juan Julian
Particular de Ainsa

Retención de Correos
Nº 2896, Pº 1º Sep. Sello 3º
Nº 461
Hay [illegible]

Dirijo a usted la [illegible] para que entregue la
[illegible] Juana de Dominicis de Segura, vecina de este pue-
blo [illegible] cuatrocientos [illegible]

Escritura de redencion

DON Pedro de Bermejo Juez de primera Instancia de Teruel y agregado en Hacienda de la provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas: y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 3 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TORIEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia p
parte de D.ª María Izquierdo viuda de Julia
vecina de Rubielos de Mora
con la solicitud de redimir al cuatro por ciento

afecto á una hermandad de cura
perpetuo y de misa poco mas ó menos
vida en la partida de Alcaya
unida en dicha villa bajo con dotac
del Sr. Marqués de Villagonzalo, sup
mayor y decente que goza el Párroco

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de L
de Rubielos de Mora
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y Reglamento de
27 de Enero de 1860

y resultando ser los réditos anuales de cinco reales y
cuatro mil treinta y nueve de
fueron capitalizados al tipo de por 100 por
los comprendidos en la base del art. 7.º
de la citada ley, dando por capital diez mil ochocientos
treinta y seis rs. con sesenta y ocho

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Pasó
por la Junta superior de Ventas la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Doña María Izquierdo, viuda de Juan Julian, vecina de Rubielos de Mora
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Yo el infrascrito = Contador de Hipotecas del Reino = Provincia de Teruel = Partido de Albarracin = Distrito de Rubielos de Mora = Por el Sr. Gobernador civil de esta provincia = Se hace saber = Que en virtud de Real órden de 27 de Enero de 1860 = Se ha procedido á la redencion del 4 por 100 anual que reconoce á favor de la Hermandad de Cura perpetuo de la villa de Rubielos de Mora la cantidad de diez mil ochocientos treinta y nueve reales y cuatro céntimos de real, procedente de la imposicion que hacia á dicho Hospital de Rubielos de Mora de capital con 986 rs. 99 cs. de renta y que hacia recaer sobre una hacienda de cinco fanegas de tierra poco mas ó menos sita en la partida de Alcaya término de dicha villa unida con tierras del dicho Marqués de Villagonzalo de Alcaya mayor y decente vecindad de Rubielos = Clasificacion del pago = En plata fuerte = 2 por 100 = En calderilla 1 por 100 = Total = 1809, 68 = Y de esta carta de pago se darán tres ejemplares = El Contador = R. I. = Leopoldo Sebastian = El Tesorero = El Contador = Alto Sr. Subsecretario = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Por la Contaduría = Por la Contaduría = Por Tesorería.

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente lo doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

Obligado como se dice en la [illegible]

SELLO 4º AÑO 1880 40 Mrs

Testigo mas á ruego de la Parte

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Casimiro Salas

Escribano de Cámara

Escribano de Cámara

[illegible]

Entrego [illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de Olavarrieta, Juez de 1ª Instancia de este Distrito de Tarazona y especial de Hacienda de esta provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas: y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERRITORIAL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia p
parte de D. Cristobal Palas
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir el censatario con Censo

afecto á una finca de [illegible]
dita una pastilla del Batan [illegible]
un Huerto al Puente y Juan [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
propios de Caminreal
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
rs.
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por
los comprendidos en la base del art. 7.
de la citada ley, dando por capital [illegible]
[illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Bon.
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Cristobal Palas, vecino de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Vitor Bosco que el representante [illegible] Cristobal Lalas Comun [illegible] de Primera [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] anuales [illegible] [illegible] [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso: y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rubricado como el Diligencia [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860.
40 Mrs

Testimonio mio el Alta nota Regia D.ª

2397

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

D. Gregorio Brabo
de
Criminal

Testimonio de Autos
fol. 282, 28 1ª Inst.ª de Pedro
Ignacio Briedano Nº 263
Ab.º Reg.º &c

Contiene un Quaderno de Diligencias que compone
Expediente Seguido de Oficio de Alcalde de
Aguarón contra Pedro Antonio Pueyo y Pablo

Escritura de redencion

Don Pedro de Zaldivegui, Juez de 1ª Instancia de Teruel y agente del Ramo de dicha provincia.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Gregorio Brabo vecino de Caminreal con la solicitud de redimir al contado una Casa afecto á una finca de su propiedad sita en el término del Pinar, linda con [illegible] Casa y Pila de Juan Cebrian que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de dho propietario de Caminreal prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn. fueron capitalizados al tipo de 5 por 100 por ser los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. de la citada ley, dando por capital [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta ~~superior~~ Central de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Gregorio Brabo, vecino de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia = Producto de redencion de censos = Tesorería de 1.ª clase de la provincia de Teruel = Negociado Caminreal = Rs. vn. = Cargo = Rs. vn. 6 de Mayo de 1860 = Tesorería = Rs. vn. 1.ª clase de la provincia de Teruel = Don Santiago Yepes Vicente Abogado de los Tribunales de S. M. = Licenciado D. Santiago Yepes Vicente Abogado de los Tribunales de S. M. = Jefe de negociado de 1.ª clase y Tesorero de 1.ª clase de esta provincia = Recibí de D. Gregorio Brabo y Pueyo de Caminreal la cantidad de cincuenta y cuatro rs. vn. á que ascendia la redencion que hacia á favor propio de 22 rs. vn. de capital con 22 rs. 50 cs. de ganancia y que tiene sobre sí una finca de su propiedad en la partida del Pinar, lindante con Vicente Brabo y D. Juan Cebrian = Importe = 180,26 = Dip.s = 75,11 = 225,38 = Verificado el pago = En papel de 6 = Importe = 6 = En cal.s 24 = Total = 6,24 = Por esta carta de pago 6 = Importe

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contadu
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la fi
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y
firman los señores otorgantes en Zaragoza [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Pergamino [illegible] Real [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Obligando como dicho tiene [illegible]

SELLO 4º AÑO 1880 40 Mª

L. Blas Ramos

Ayuntamiento de Caudé

Caminador

Folio 67 y 68 Punto 4º

Ayuntamiento de Caudé - Nº 264

Luis Pérez

Enrique en apoderamiento de los vecinos y de la causa
de pobreza Juana Antonia de Pinos soltera mayor de edad
jornalero con el cap matrimonio vecina de Caudé

2900

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por
parte de D. Blas Bermejo
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir al cuatro un Censo
afecto á [illegible]
Romanos, otro mas Cuarenas, Bolsas y
Vindio, Vecinos con Jose Gomez y Vicente
Cuna, Vicente Abad y Lucio Salas
y Vecinos Cuna

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los
propios de Caminreal
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.
de 1856

y resultando ser los réditos anuales nueve reales y
treinta y nueve c.s
fueron capitalizados al tipo de 4 por — por 100 pr
los comprendidos en la base del art. 2.º
de la citada ley, dando por capital setecientos setenta
treinta y tres r.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Real
por la Junta [illegible] de Ventas la
redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Blas
Bermejo, vecino de Caminreal
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada
base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo
marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Ha-
cienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: "Ynmediato = Partido de redencion de censos = Tesorería de
S.ª D.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo = Propios Caminreal = 2.º pago = 1.º de la Tesorería = n.º 82
de la Relacion especial de Pagos = Llamado S.ª Cristóbal Tenedor interino del Empleado del Ynmediato
S.ª Jefe de especialidad de S.ª clase y Tesorero de S.ª D.ª de la prov.ª de Teruel = Hecho S.ª D.ª
Blas Romero v.º de Caminreal la cantidad de trescientos cincuenta y siete r.s vellon y ochenta y cinco
c.s que asciende la liquidacion que hacia á dho pueblo de 6 p.s 6 3/4 p.s de capital con 23 r.s 68 c.s
de premio y que toma sobre los fincas de esta part.e = Tasa los cañones, rotas y molí-
dillo, lindan con Jose Gomez y Vicente Cuna, Vicente Abad y Lucio Salas, Yglesia
Yglesia Cuna = Censo = 346 rs = Dpl = 173, 87 = 8, 35, 17 = Hace esta con del pago =
Su plata g.ro = 357 = Recaud.ª = 78 = Total = 356, 78 = Fe de esta carta de pago que sirve
de suficiente R.º = Teruel 20 de Mayo 1860 = Firmo rubrica = El Oficial Yntervi-
no Interino = El Contador = R.º = Enrique de Isidro = El Tesorero = R.º = Pedro
Andres = El Oficial de la Oficina = Es.º en Contaduría = Es.º en la Tesorería
Teruel = Partido de redencion de censos = Tesorería de H.ª D.ª de la prov.ª de Teruel =
Ramo = 2.º pago Caminreal = 2.º pago = El 1.º de la Tesorería = El 8.º de la
Oficina de Yntervencion = Recaudado S.ª Cristóbal Izquierdo Cobrador de los Tenedores
de H.ª = Jefe de especialidad de S.ª clase y Tesorero de H.ª de esta prov.ª = Hecho S.ª
D. Blas Romero v.º de Caminreal = la cantidad de ciento treinta y tres r.s veinte be
llon y ocho c.s que asciende la liquidacion que hacia el dho pueblo de 2 p.s de capital
con 8 r.s 68 c.s de premio y que toma sobre las fincas de esta part.e = Yglesia Oficina
de pago = Su plata g.ro = 133 = Recaud.ª = 78 = Total 133, 78 = Fe de esta carta de
pago R.º = Teruel 20 de Mayo de 1860 = Firmo rubrica = El Oficial = Interven-
cion = Interventor = El Contador = R.º = Enrique de Isidro = El Tesorero = R.º = Pedro
Andres = El Oficial de la Oficina = Es.º en Contaduría = Es.º en la Tesorería
Caja principal de Depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Dep.to necesario de cantidad con que
afianzar los de 1.º de Enero = D.n Blas Romero v.º de Caminreal ha entregado en Dep.to la cantidad
de ciento setenta y siete r.s treinta y nueve c.s á que asciende la D.ª parte de 5, 95 p.s
3 p.s de la liquidacion del contado del censo que hacia á los propietarios Pedro Jiménez
de cuatalico cuya cantidad por devuelta en las formalidades prevenidas acreditando
con la autoridad que debe hacerlo hasta el dia inclusive de su devolucion bajo de
ningun = De este documento deberá tomar razon la Contaduría = para cuyo reconocimiento
se tendrá presente en el valor al cobro de Teruel 20 de Mayo de 1860 = Firmo = 177, 87
rubrica = En la Contaduría = El Contador = R.º = Mariano Romero = El Ofi-
cial = R.º = Pedro Andres = Es.º del diario de entrada = Es.º del registro de ramos = para

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado Sr. Blas Ramon, cura ... Campillo de Dominical

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento y ... reales ... y ... reales de pension anual con ... ciento ... y ... de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Pascual Ubarte como encargado del Contador de rentas

Testado

Testado ante los

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Primer punto [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Zaragoza [illegible] de [illegible] de 1860

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

[illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de [illegible] Procurador del Real [illegible] de Propios de la Villa [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pías y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Salvador Clemente vecino de Caminreal con la solicitud de redimir el censo ...

afecto á una finca de ... en la partida de Retras, linda con ... Burro y Matias Sebastian

que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de ... prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del ... tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. ... de Junio de 1856

y resultando ser los réditos anuales ... rs. ... fueron capitalizados al tipo de ... por 100 por ... los comprendidos en la base del art. 7.º ... de la citada ley, dando por capital ... base 5.ª

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha ... de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Salvador Clemente, vecino de Caminreal ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Territorio = Producto de redenciones de censos = Tesorería de 1.ª p.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo Propios Caminreal = Año 1860 = 61.ª 126 de la Tesorería = nº 1857 de la Junta de Ventas = Licenciado D. Santiago Sanchez Abogado de los Tribunales Oficial de capacidad de 3.ª clase y Tesorero de 1.ª de esta prov.ª = Vecino de D. Salvador Clemente vecino de Caminreal a cantidad de doce y siete r.s 6'3 c.s á que asciende la redencion del censo que hacia á los propios de 83 r.s 19 c.s de capital con 21 r.s 65 c.s de pension que tenia sobre su finca de su prop.d en la partida del Retar linda con Ramon Roy y Matias Sebastian = Tercio = 11'69 = Dep.s = 2 25 = 26, 44 = Clasificacion del pago = Vn plata y oro = 11 = Su cal.d 6 3 = Total = 11'69 = Por esta carta de pago = Teruel 16 de Octubre de 1860 = Es fiel reseña = El Colector = D.n Leopoldo Anglés = Interviene = El Contador = R.l = Enrrique de Vedia = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es copia de su Contaduría = Es la de su Tesorería =

Alcance = Producto de redenciones de censos = Tesorería de 1.ª p.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo propios 20 p% = 69.ª 122 de la Tesorería = nº 1857 de la Junta de Ventas = Licenciado D. Santiago Sanchez Abogado de los Tribunales Oficial 2.º Jefe de negociado de 2.ª clase y Tesorero de 1.ª de este prov.ª = Vecino de D. Salvador Clemente vecino de Caminreal a cantidad de seis r.s veinte y un c.s á que asciende la redencion que hacia á los prop.s de 33 r.s 19 c.s de capital con 2 r.s 65 c.s de pension y que tenia sobre su finca de su prop.d en la partida del Retar = Vn plata y oro = 6 = Su cal.d 64 = Total = 6'61 = Por esta Clasificacion del pago = Vn plata y oro = 6 = Su cal.d 64 = Total = 6'61 = Por esta carta de pago que vale una enmendada no raspadura, no ha de tener valor = Teruel 16 de Octubre de 1860 = Bonos valor = El Colector = R.l = Leopoldo Anglés = Interviene = El Contador = R.l = Enrrique de Vedia = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es copia de su Contaduría = Es la de su Tesorería =

Año 1860 = Territorio = Producto de redenciones de censos = Tesorería de 1.ª p.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo Propios = Caminreal = Recibo de 1860 = Por sucesivo en metálico con caja gral de Dep.s = Tesorería de Teruel = Recibo de 1860 = Por sucesivo en metálico con fecha de 16 = D.n Salvador Clemente vecino de Caminreal ha entregado en Dep.s la cantidad de doce r.s veinte y un c.s por la 3.ª parte de 26 r.s 46 c.s de la redencion del censo que hacia á los prop.s de dho pueblo en metálico cuya cantidad sera devuelta cuando le presente el correspondiente documento que debe hoy hasta el dia exclusive de pago = Esta redencion habra de verificarlo = De este documento debera tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno = Teruel 16 de Octubre de 1860 = Vn 3.er 33 = Es fiel reseña = El Contador = R.l = Enrrique de Vedia = El Tesorero = Es copia de su Contaduría = Es la de su Tesorería = Nº 39.192 registro de ingresos = Santiago Izquierdo = Nº 92 del Diario de entrada = Nº 39.192 registro de ingresos = Santiago Izquierdo =

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que [illegible] Salvador Olmeda [illegible] de Cantiveros

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza a cuatro de [illegible] de mil ochocientos cuarenta

Pedro de Echenique

Manuel Ubiarte como encargado del Ministerio acepto

Ante mí

Pedro Fernandez Pastor

Manuel Ubiarte

Hecho esto luego que volvieron los citados Pedro Fernandez Pastor y Manuel Ubiarte encargado de dicho Ministerio

Ante mí

Pedro Fernandez Pastor

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Registrado como debe en el archivo de [illegible]

(50)

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

[illegible] suscrito ante el dicho notario [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reverendo de Cruzes

D. Luis Solas y Camisdal

Vº Bº

Escritura de redencion

Don Pedro de Lasanigue, Juez de 1.ª Instancia de Teruel y suplente de Hacienda de la provincia.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Luis Salas
vecino de Caminreal
con la solicitud de redimir el censo que
afecto á una finca de su
propia en la partida de Bostares
linda con Santiago Salas y
Blanco

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de
Ayuntamiento de Caminreal
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.
de 1856

y resultando ser los réditos anuales
cuatro
fueron capitalizados al tipo de
los comprendidos en la base del
de la citada ley, dando por capital

rs. vn.
por 100 por
art. 7.º

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Real
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Luis Salas, vecino de Caminreal
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Para cumplir con lo prevenido en el reglamento de 31 de Mayo de 1856 para la redencion de censos = Provincia de Teruel = Núm. 325 de la provincia = Núm. 1864 de órden = Liquidado á favor del Ayuntamiento de Caminreal = Partido de Segorbe = Pueblo en que radica la finca = Caminreal = Clase de la finca = Una pieza secano = Nombre del poseedor = Don Luis Salas = Cantidad en que se redime = Cuatrocientos veinte y siete rs. vn. = Importe de la anualidad = Veinte y un rs. vn. = Importe de la redencion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Dicho Censo con el expresado D. Luis Salas, vecino de los mismos

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimi
previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Conta
de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la
acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso;
firman los señores otorgantes en Zaragoza a veinte de
presente mes y testimonio signado

Ante mí

Manuel Lafuente como encargado del archivo recibo

Ante mí

Pablo Fernandez

Ante mí

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Vintegata

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Testigo ante el Vicario Capitular

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Relación de causas. D. Manuel Faudoy.
Compos.

Vol. 30, 28 Ra. Rl. Provisión de
que usa D. [illegible] 10º 1 67
Ref. 1º 30

Dentro de equivalente de la conjunta que
sigue la justicia Villa de Luna D. Compos
citada en el pleito seguido con el Sº Marqués
de Ariza y Conde

[illegible]

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas: y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] préviás las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por los comprendidos en la base del art. 7.º de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] que el que se dice D. Manuel Jaudo Cobacia de la propiedad Campos

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

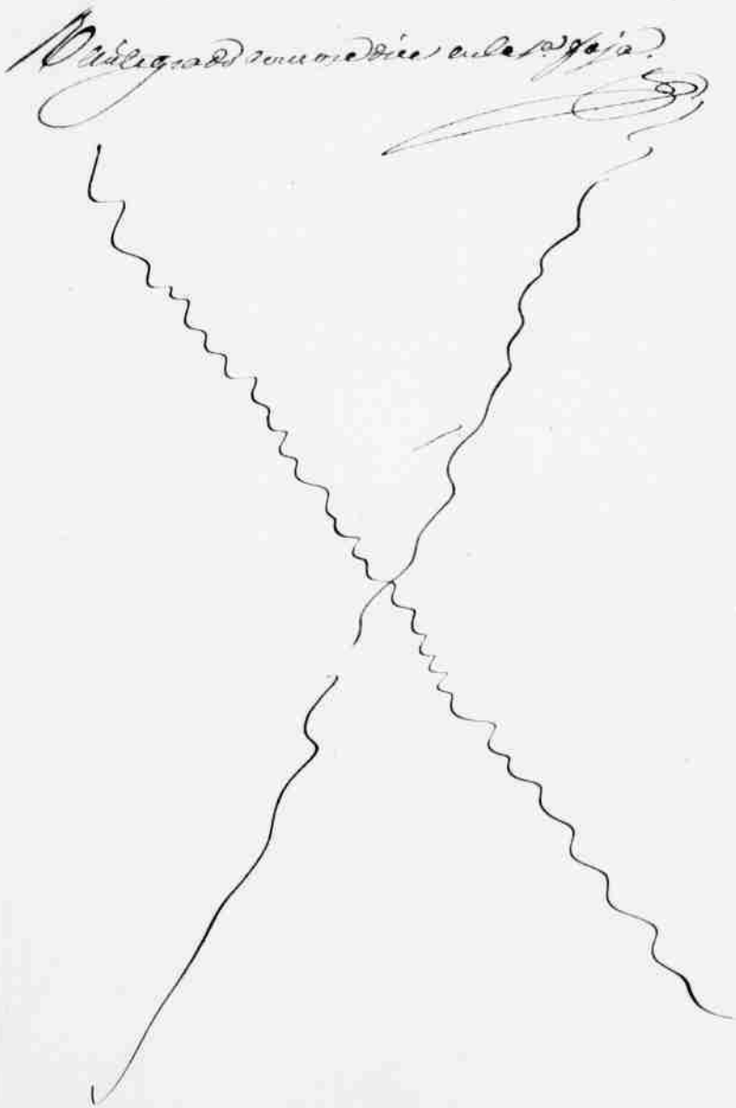

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

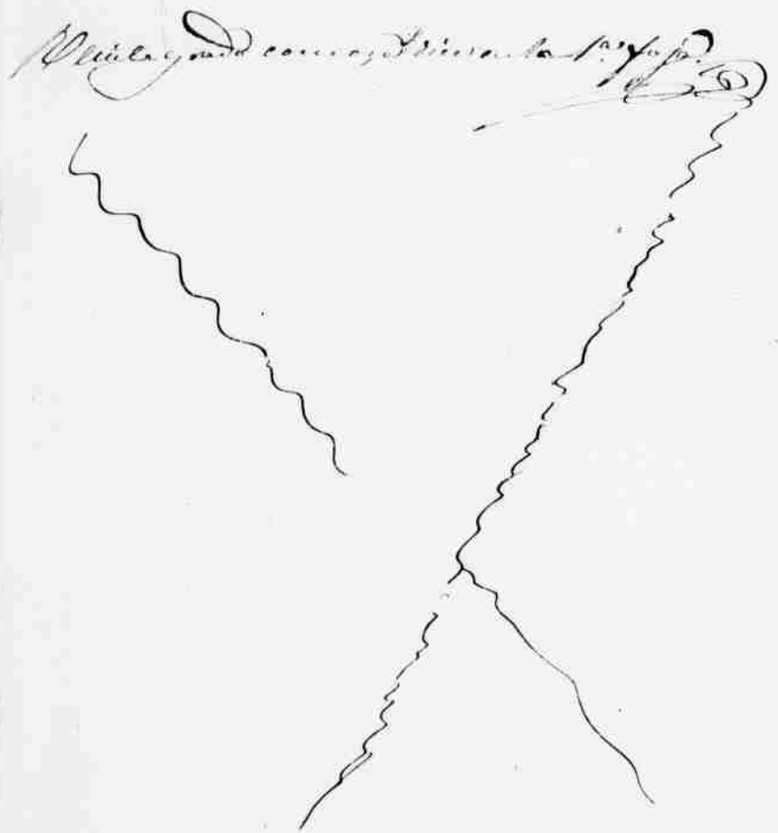

SELLO 4º AÑO 1860. 10 Mrs

Almanaris Colas
Cayetº

Testamento de Cayetº
Cap. 228 del Prot. de Juste 4º
y en el Prot. de Lamata 4º fº 467
1 hoja

Testamento en cumplimiento de lo ofrecido
que otorga el persona de Cristóbal Cristóbal
de Cayetº vecino de Lamata
de Cabezuelo

Escritura de redencion

Don [illegible] vecino [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Macario Colas
vecino de Cañizar
con la solicitud de redimir abierta en cons
afecto á una finca rustica
ra de su propiedad sita en el
rral de Concejo; otra enjibara de
su casa habitacion sita en la calle
ya de este pueblo y las restantes en
mismo juris
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los pro
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y
de 1856

y resultando ser los réditos anuales
ciento veinte y cuatro rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 6 por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Ma
Colas
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia de redenciones de censos. Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel n.° 989 de la Tesorería correspondiente. Ramo propios de Cañizar al contado 20 p% n.° 19 de la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales. Secundino Santiago Eguibias Abogado de los Tribunales Nacionales Jefe de negociado de Hacienda y Tesorero de Hacienda pública de esta provincia. Por cuanto Don Macario Colas vecino de Cañizar por mano D.n José Anta ha cartulado de ciento setenta y cuatro rs. cincuenta cs. á que asciende la redencion al contado del censo que hacia á favor de propios de 328 rs. vn. de capital con 26 rs. 246 cs. de pension y que tenia sobre sí una finca rustica denominada propiedad sita en el corral de Concejo; enjibara de y casa habitacion sita en la calle mayor de este pueblo y las restantes en su término jurisdiccional. Clasificacion del pago en plata y oro 176 rs. vn. La cartulilla es el total 176, 50 Resto 176, 50 Dep.to 27,15 total 161,75. Y dicha carta de pago que ha sido remitida para que se sirva tomar razon Administracion de que procede el ingreso, y intervenir Contaduría de Hacienda pública de la provincia, cuyo requisito sera nula y de ningun valor. Teruel 9 de Junio de 1860= tomé razon= el Administrador D. Emilio Sancho Biarge= Intervino el Contador D.n Enrique de Ydoy= el Tesorero Santiago Eguibias= sentado en la Administracion Sentado en contaduria= Sentado en Tesoreria.

Productos de redenciones de censos Tesorería de Hacienda pública de la Pr.a de Teruel= n.° 989 La Tesoreria= Comunte= Ramo propios. Cañizar al contado 20 p% por resto 69 de la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales Secundino D.n Santiago Eguibias Abogado de los Tribunales Nacionales Jefe de negocia

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] del capital de [illegible] a favor de D. [illegible] Cebrian vecino de los propios de Campos

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base [illegible] y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

do de tercera clase y Tesorero de Hacienda pública de esta pro
recibi de Don Macario Colas vecino de Campos por mano Jose Ant
la cantidad de setenta y cinco pesetas cincuenta y tres cs de vn que á que re
ciendo la redencion al contado del censo que hacia dichos propios de 3
de capital con 26 pesetas 66 cs de pension y que tenia sobre si una casa
y dos fincas rusticas de su pertenencia, Clasificacion del pago en pa
ta y seis 66 pesetas de la calderilla 43 cs Total 66 43 y de esta can
de pago que va sin enmienda ni raspadura se ha de tomar razon
por la Administracion de que procede el ingreso, é interesado
la Contaduria de Hacienda pública de la provincia, sin cuyo
requisito sera nula y de ningun valor Teruel 9 de Junio
1860 Firman El Administrador D.n Emilio Sancho Recio
Y Interino el Contador Enrique del Tesorero Santiago Izquierdo
Sentado en la Administracion Sentado en Contaduria Sentado
en Hacienda.

Caja general de depósito Tesoreria de Teruel año de 1860
Deposito numerario en metalico con interes de 4 p% D.n Mariano
Colas vecino de Campos ha entregado en Deposito la cantidad
de ochenta y siete pesetas veinte y cinco cs á que asciende la 3.a parte
de 261 pesetas 78 cs importe de la redencion al contado del censo que tiene
a los propios de dicho pueblo en metalico cuya cantidad sera
devuelta bajo las formalidades correspondientes con los interes
que desde hoy hasta el dia reclame de su devolucion, habien
dose exigido este documento debera tomar razon la Contadu
ria, sin cuyo requisito no tendra fuerza ni valor alguno.
Teruel 9 de Junio de 1860. El Tesorero Santiago Izquierdo Y
17 7 1860 Tomada razon en la Contaduria El Contador
Mariano Romeo n.° 13 del diario de entrada n.° 493 del
registro de imposicion

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

2992 5

SELLO 4º AÑO 1800
40 Mrs

Milagro de comunidad en la [illegible]

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Testigos de asumidos en la 1ª foja?

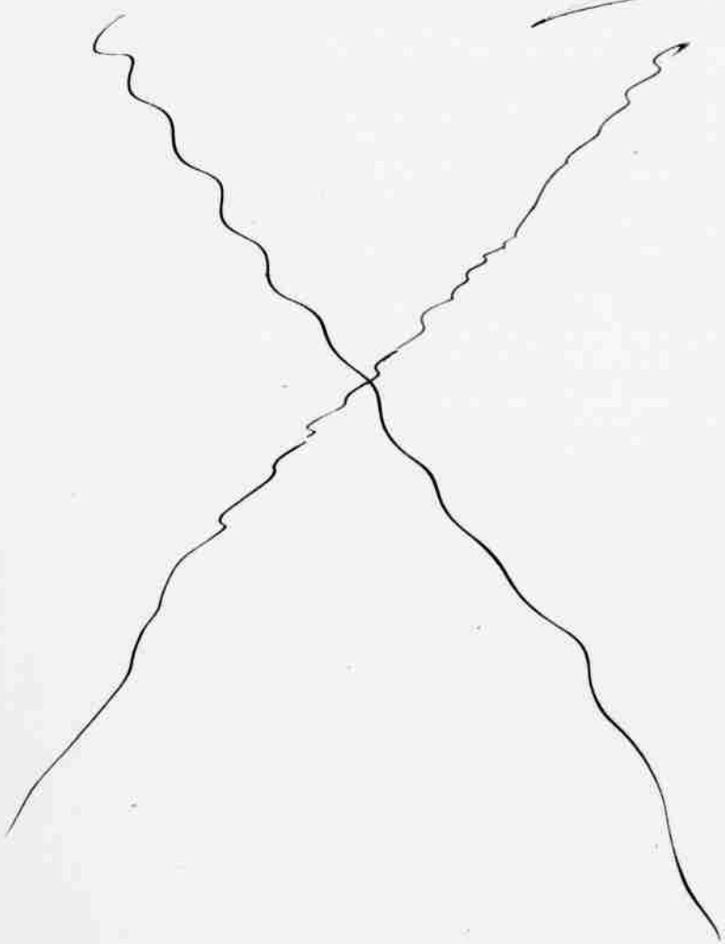

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cap. 3602.

SELLO 4º. AÑO 1800. 40 Mrs

D. Benito Sarasa
de
Teruel.

Ordenes de Cargo
Tenga V. el abono que
expresa Vale en data
Fecha

Nº 469

Abonese en equivalencia á los
cinco mil reales que ocupa la presente Libranza.
la cantidad de cargo, señalada con el
Nº Cuatrocientos sesenta y nueve

Escritura de redencion

Don Pedro de Colmenares y Tercero [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible] vecino de esta Ciudad con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] previas las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible] 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser á los comprendidos en la base del [illegible] art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

[illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Mi cargo del comun sin data la 1ª foja vº.

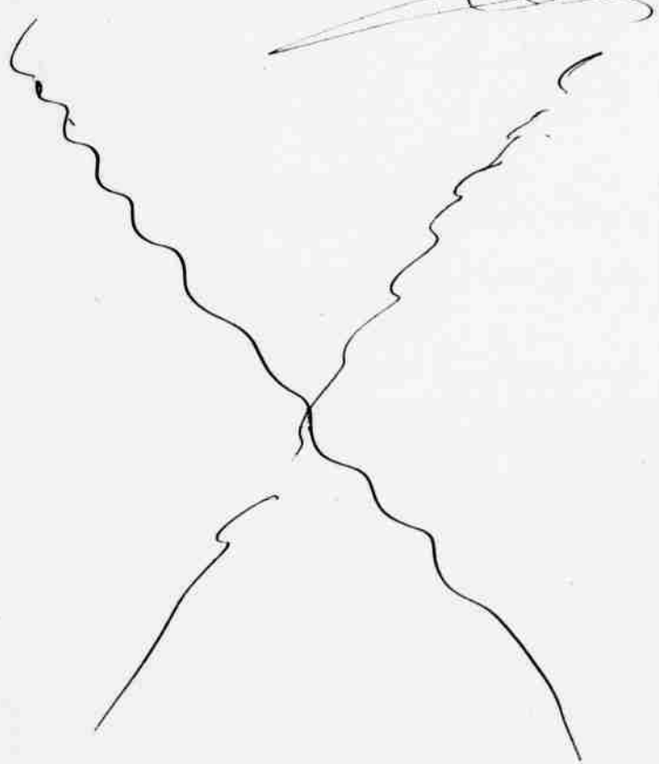

SELLO 4º AÑO 1860. 10 Mrs

Vendeg.ado con.ne dicha cuenta
de [illegible] fojas.

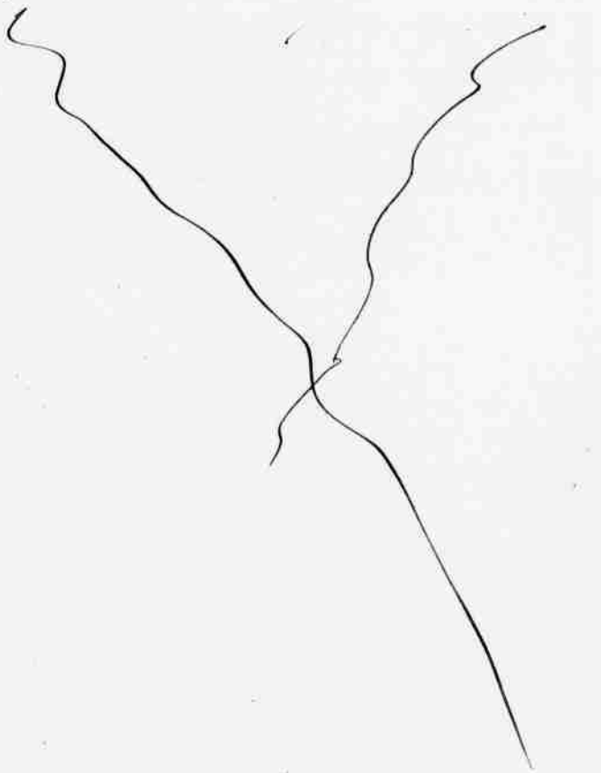

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

D. Martín Sanchez

de

Teruel

Ordenanza de Secretos.

Tapia de Monteagudo

para el Sr. Secretario Nº 470

Con fecha

Obligado en equivalencia de la
impresa que corre a la presente Ordenanza
de Secretos, rubricada en el
principio de cada una de sus hojas

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir a [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado [illegible]
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

SELLO 4º AÑO 1860. 60 Mrs

Continuación del comunicado en la 1ª hoja

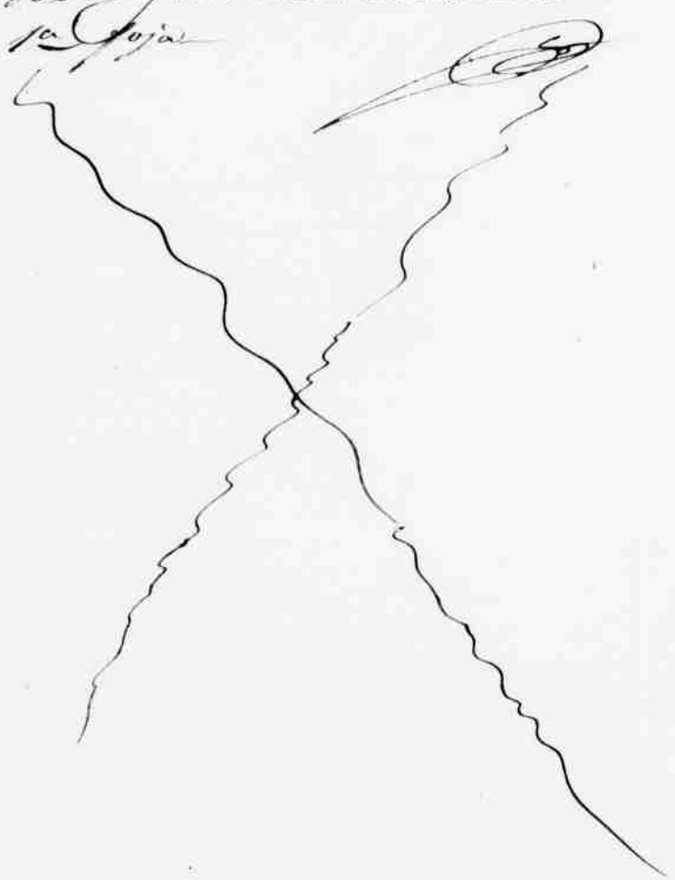

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

Testimonio de Poderes

Dn. Pedro Castelló Fontea

Vol. 188 25

Testimonio de poderes que otorga

Dn. Pedro Castelló Fontea

a favor de

Dn. Bernardo Pablo

Pedro Castelló Fontea, vecino de esta Ciudad de Barbastro, Diocesano de Lérida, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Barbastro, Abad de Alquezar, Prior de Santa Maria de Salas, Beneficiado de la Parroquial de Santa Maria de Barbastro, Capellan de Honor de S. M. la Reina Nuestra Señora, Comendador de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real Orden de Nuestra Señora de Guadalupe, Caballero de la Real Orden de San Gregorio el Magno, Caballero de la Real Orden de San Fernando, Caballero de la Real Orden de San Juan de Jerusalen, Caballero de la Real Orden de Nuestra Señora de la Merced, Caballero de la Real Orden de Nuestra Señora de Montesa, Caballero de la Real Orden de San Hermenegildo, Caballero de la Real Orden de San Benito de Alcantara, Caballero de la Real Orden de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal, Caballero de la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa

Escritura de redencion

Don Pedro de Lobenzuz Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de Teruel y Subdelegado de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Castelló Juarez
vecino de Teruel
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
rs. vn.

fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. I
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta [illegible] de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Pedro Castelló Juarez, vecino Teruel
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Finca comprada = Productos de redenciones de censos = Tesorería de 1.ª clase de la provincia de Teruel = Ramo = Prop.ª de Vecindad = 30 p% al contado = 1.ª plazo de la Tesorería = 1.ª del de la Direccion de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Riquenios Abogado de los Tribunales = Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 2.ª de esta provincia = Recibí de D. Pedro Castelló = vecino de Vecindad la cantidad de cien [illegible] reales que asciende la redencion que hacia al Hospital de 885,250 rs. capital con 1 p% sobre de imposicion y que tenia sobre sí una casa y una heredad de que portan [illegible] en el Portalé de Dia pueblo linda con otra de Felipe Castelló y Carlo y en el campo Real término del mismo linda con linda con Antonio Bruno y paro declaradas = Peseta = 100,16 = Pesetas = 5,07 = total = 105,23 = Valor fijo en dos pliegos = En plata y oro = 100 = En calderas 16 = Total = 100,16 = De esta carta de pago = Teruel 15 de Mayo de 1860 = Firme rubrica = El Señor D. Emilio Sanchez Bizarro = Interino = El Contador = D. Mariano Romero = El Tesorero = D. Pedro Andres = El Señor Oficial de Contaduría = De Tesorería = Productos de redenciones de censos = Tesorería de 1.ª de la provincia de Teruel = Ramo = Finca comprada = Prop.ª de Vecindad = 30 p% = al contado = 1.ª plazo de la Dirección de Ventas de Bienes Nacionales = Licenciado D. Santiago Riquenios Abogado de los Tribunales = Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 2.ª de esta provincia = Recibí de D. Pedro Castelló Vecino de Vecindad la cantidad de trescientos y siete rs. cincuenta y cinco cs. á que asciende la redencion que hacia á dicho Hospital de 885,250 rs. capital con 1 p% sobre pension y que tenia sobre sí una casa y una heredad de que portan = Especificacion = En plata = 37 = Calderas = 66 = Total = 37,55 = De esta carta de pago = Teruel 15 de Mayo de 1860 = Firme rubrica = El Señor Oficial = D. Emilio Sanchez Bizarro = Interino = El Contador = D. Mariano = Romero = El Tesorero = D. Pedro Andres = El Señor Oficial de Contaduría = De Tesorería = Caja general de depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Depósito necesario en que queda encargado de 1 p% = Recibí de D. Pedro Castelló vecino de Vecindad la entregado en depósito la cantidad de cincuenta rs. siete cs. por la redencion de 1 p% sobre 885,250 rs. que asciende la redencion que hacia al Hospital de dicho pueblo en metálico en esta capital con derecho á pedir dicha cantidad con devolucion bajo las formalidades prevenidas con los intereses que deba desde hoy hasta el dia en que se verifique su devolucion habrá devengado = De este documento deberá tomar razon la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 15 de Mayo de 1860 =

Son = Sojol = Tornada razon en la Contaduria = El Contador = R.O. = Manu
Romero = El Tesorero = R.O. = Pedro Pudrez = Fº 96 Del Diario de entrada =
395 Del registro de imposicion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á veinte y seis de Junio anual ochocientos veinte y cuatro.

Pedro de Echenique

Manuel Olivan como apoderado del Excmo. Cabildo

Gregorio Romero

Valentin Fundanera testigo

Pablo ante mi

Vicente Hernandez

Hay un sello que dice Real Hacienda

Hay un sello que dice Real Hacienda

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Por integrado unos de Pie en la Peseta 1ª

SELLO 4º AÑO 1800 40 Mrs

Testimonio

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

D. Blas Antº Jarana

Escribano

Testimonio de Censo

Fol. 296 vº Tom. 1º Oficio 1º

Otorgamiento de escritura de

Por D.

1872

Sepan cuantos esta carta de testimonio de censo vieren como yo Blas Antonio Jarana vecino de esta villa de Belchite, otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a censo perpetuo redimible a favor de la Capellanía que sirve el Presbítero D. Manuel Ibañez Ramón vecino de esta villa de Belchite, un trozo de tierra campa, en el término de esta villa, partida de la Cañada, que mide una hanega de sembradura, poco mas o menos, que linda por el Norte con tierras de Antonio Ramón Ibañez, por el Sur con tierras de Antonio Ramón Ibañez, por el Este con tierras de Antonio Ramón Ibañez, y por el Oeste con tierras de Antonio Ramón Ibañez, libre de cargas y gravamenes, segun asi lo manifiesta, que adquirió por compra que hizo a Antonio Ramón Ibañez, vecino de esta villa de Belchite, segun escritura otorgada en esta villa de Belchite, ante el infrascrito Escribano, en el año mil ochocientos setenta y dos, que

GOBIERNO DE ARAGÓN

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Jefe de [illegible] Contador de la Ciudad de Teruel y su Provincial de Hacienda del [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible] vecino de [illegible] con la solicitud de redimir [illegible] afecto á [illegible] y una [illegible] del [illegible] Termino de dicho pueblo, [illegible] y [illegible] [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y [illegible] de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn. fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

[illegible] por la Junta ~~superior~~ Provl. de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Producto de redencion de censo = Tesorería de 1.ª clase de la prov.ª de Teruel = Parte Sup.ª Gravitada á 14 p% = Tit.° 6.° de la Tesorería = Cº 6.º de la Contaduría de Rentas = Liquidacion = D.ª Gaudencio = Exquisivias Abogado de la Intend.ª Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 1.ª clase de esta prov.ª = Recibí de D.ª Blas Antonio Ferrer y Mur de Ibarrola la cantidad de ciento cincuenta y siete rs. cuarenta y ocho cs. á que asciende la redencion que hacia á Dios por Sup.ª de 2.ª clase de capital con 2.ª 6.ª 6.ª de pension y que tenia sobre sí un huerto, una heredad y una panadera en la partida del Cañarito en dho pueblo dadas en hipoteca de Blas Antonio Ferrer y Mur = Teruel = 17 65 = Sup.ª = 7.ª 7.ª = 2.ª 6.ª = Clasificacion = Sup.ª = 1.ª = Su plata gra = 1.ª = Su cal.ª 2.ª = Total = 17 65 = En esta carta de pago C = Teruel 15 de Mayo de 1860 = Firma varia = El Oficial = P. P. = El Jefe de Seccion = Interino = El Contador = P. A. = Enrique de Ondeano = El Tesorero = Gaudencio Exquisivias = Sin nada que deducir = Sin nada que deducir = Sin nada que deducir = Teruel = Prod.ª de redencion = Tesorería de 1.ª clase de la prov.ª de Teruel = Parte Sup.ª gravitada á 14 p% = Tit.° 6.° de la Tesorería = Cº 6.º de la Contaduría de Rentas = Liquidacion = D.ª Gaudencio Exquisivias Abogado de la Intend.ª Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 1.ª clase de esta prov.ª = Recibí de D.ª Blas Antonio Ferrer y Mur de Ibarrola la cantidad de ciento cincuenta y nueve rs. cinco cs. á que asciende la redencion que hacia á Dios por Sup.ª de 2.ª 6.ª de capital con 2.ª 6.ª 6.ª de pension y que tenia sobre sí un huerto, una heredad y una panadera de su part.ª = Clasificacion = Su plata gra = 8.ª = Su cal.ª = 8.ª = Total = 17 65 = En esta carta de pago C = Teruel 15 de Mayo de 1860 = Firma varia = El Oficial = P. P. = El Jefe de Seccion = Interino = El Contador = P. A. = Enrique de Ondeano = El Tesorero = Gaudencio Exquisivias = Sin nada que deducir = Sin nada que deducir = Sin nada que deducir = Teruel = Prod.ª de redencion = Tesorería de 1.ª clase de la prov.ª de Teruel = Parte Sup.ª gravitada á 14 p% = Tit.° 6.° de la Tesorería = Cº 6.º de la Contaduría de Rentas = Liquidacion = D.ª Gaudencio Exquisivias Abogado de la Intend.ª Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 1.ª clase de esta prov.ª = Recibí de D.ª Blas Antonio Ferrer y Mur de Ibarrola la cantidad de veinte y cinco rs. cuarenta y ocho cs. á que asciende la redencion que hacia á Dios por Sup.ª de 2.ª 6.ª de capital con 2.ª 6.ª 6.ª de pension y que tenia sobre sí un huerto, una heredad y una panadera en la partida del Cañarito en dho pueblo dadas en hipoteca de Blas Antonio Ferrer y Mur = Teruel = 2 48 = Sup.ª = 1.ª 2.ª = 2.ª 6.ª = Clasificacion = Sup.ª = 1.ª = Su plata gra = 1.ª = Su cal.ª 2.ª = Total = 2 48 = En esta carta de pago C = Teruel 15 de Mayo de 1860 = Firma varia = El Oficial = P. P. = El Jefe de Seccion = Interino = El Contador = P. A. = Enrique de Ondeano = El Tesorero = Gaudencio Exquisivias = Sin nada que deducir = Sin nada que deducir = Sin nada que deducir = Teruel = Prod.ª de redencion = Tesorería de 1.ª clase de la prov.ª de Teruel = Parte Sup.ª gravitada á 14 p% = Tit.° 6.° de la Tesorería = Cº 6.º de la Contaduría de Rentas = Liquidacion = D.ª Gaudencio Exquisivias Abogado de la Intend.ª Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 1.ª clase de esta prov.ª = Recibí de D.ª Blas Antonio Ferrer y Mur de Ibarrola la cantidad de veinte y tres rs. cuarenta y ocho cs. á que asciende la redencion que hacia á Dios por Sup.ª de 2.ª 6.ª de capital con 2.ª 6.ª 6.ª de pension y que tenia sobre sí un huerto, una heredad y una panadera en la partida del Cañarito en dho pueblo dadas en hipoteca de Blas Antonio Ferrer y Mur = Teruel = 2 28 = Sup.ª = 1.ª 2.ª = 2.ª 6.ª = Clasificacion = Sup.ª = 1.ª = Su plata gra = 1.ª = Su cal.ª 2.ª = Total = 2 28 = En esta carta de pago C = Teruel 15 de Mayo de 1860 = Firma varia = El Oficial = P. P. = El Jefe de Seccion = Interino = El Contador = P. A. = Enrique de Ondeano = El Tesorero = Gaudencio Exquisivias = Sin nada que deducir = Sin nada que deducir = Sin nada que deducir = Teruel = Prod.ª de redencion = Tesorería de 1.ª clase de la prov.ª de Teruel = Parte Sup.ª gravitada á 14 p% = Tit.° 6.° de la Tesorería = Cº 6.º de la Contaduría de Rentas = Liquidacion = D.ª Gaudencio Exquisivias Abogado de la Intend.ª Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 1.ª clase de esta prov.ª = Recibí de D.ª Blas Antonio Ferrer y Mur de Ibarrola la cantidad de veinte y cinco rs. cuarenta y ocho cs. á que asciende la redencion que hacia á Dios por Sup.ª de 2.ª 6.ª de capital con 2.ª 6.ª 6.ª de pension y que tenia sobre sí un huerto, una heredad y una panadera en la partida del Cañarito en dho pueblo dadas en hipoteca de Blas Antonio Ferrer y Mur = Teruel = 2 48 = Sup.ª = 1.ª 2.ª = 2.ª 6.ª = Clasificacion = Sup.ª = 1.ª = Su plata gra = 1.ª = Su cal.ª 2.ª = Total = 2 48

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel [illegible] y [illegible] de [illegible] de mil ochocientos [illegible]

Pedro [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Entregado como dicho en esta Caja [illegible]

SELLO 4º AÑO 1881
40 Mrs

Vindigando como el vida en la Regia Sala

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Nueva Judicial
Ha sido el cuarto N. 473 D. Manuel Ibarra
de la Iglesia
Certifico en igualdad de los empleados
que ocupan las casas de cuarto Judicial de
Graded con el Número cuatrocientos setenta y tres

Venta judicial.

Don Pedro de [illegible], Juez de primera instancia de la provincia [illegible] Ciudad de Teruel &c.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una Casa en la Calle del Hospital [illegible]

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitaliz
da en [illegible]
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible] se v
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada
favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible]
á pagar en ~~quince~~ [illegible]
plazos y ~~catorce~~ [illegible] años, y adjudicada al mismo en [illegible]
segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha [illegible]
verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible]
[illegible] rs. vn., precio
líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]

los pagarés correspondientes á los ~~catorce~~ plazos restantes en que ha satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tes ría de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndo puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

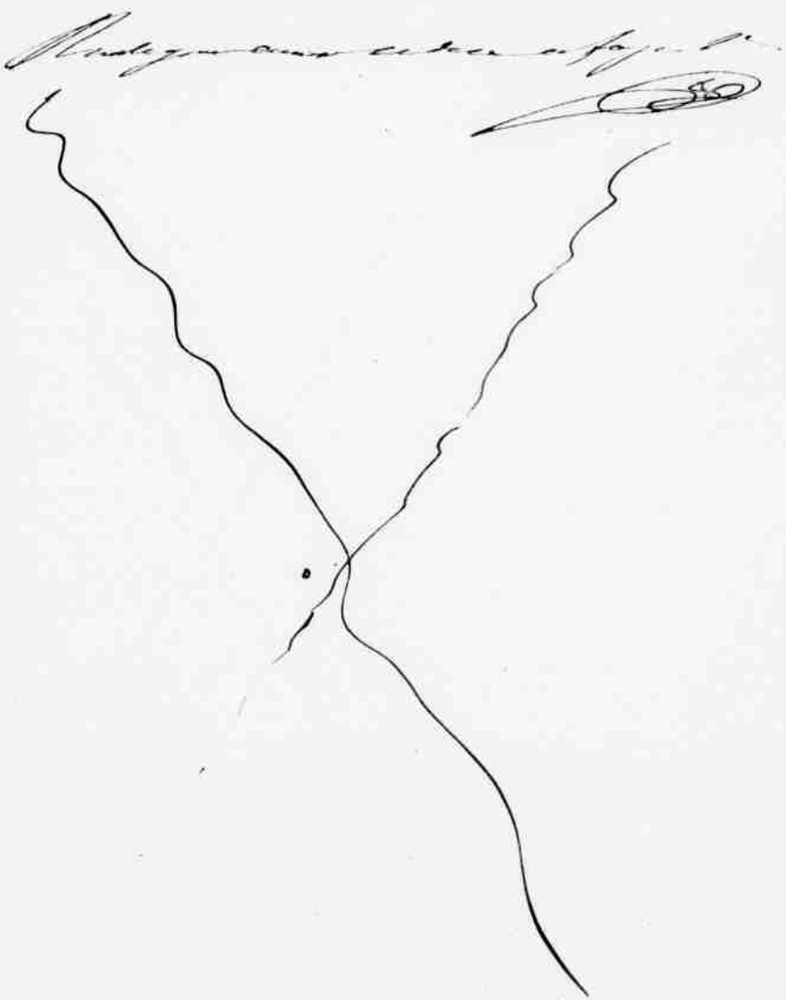

SELLO 4º AÑO 1800. 10 Mrs

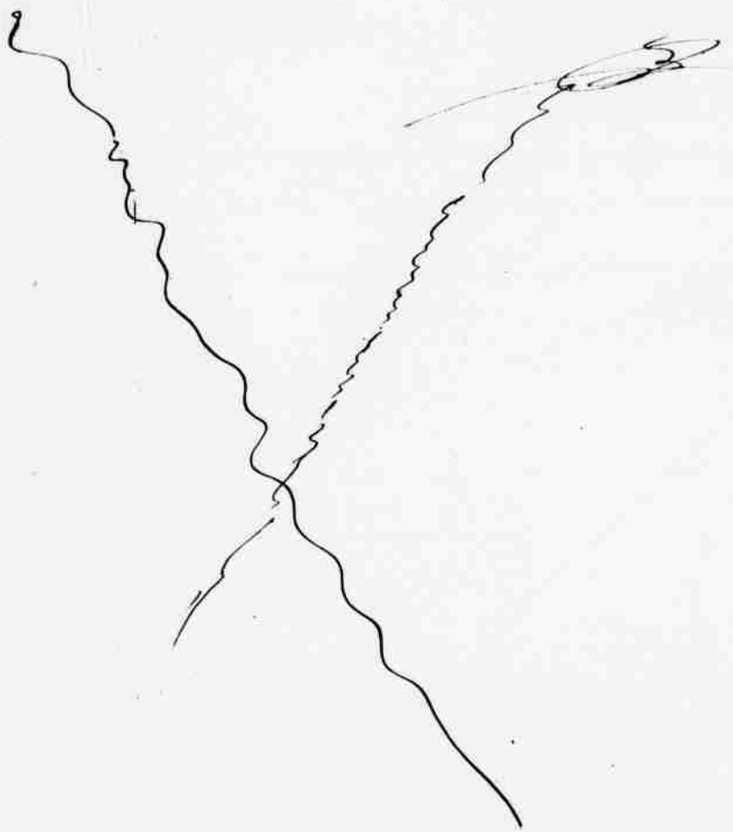

SELLO 4º AÑO 1800
40 Mrs

Cuenta Judicial Nº 2474 D. Pedro José Chano
de Bienes de [illegible]
[illegible]

de

Son del Puerto

Recibido en equivalencia de los empresarios que obligan la cuenta judicial seña-lada con el Nº Cuatrocientos setenta y cuatro

Venta judicial.

Don Pedro de Betanzos Juez de primera
Instª de la primera Ciudad de Teruel
y su partido &ª

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una Casa en esta Ciudad en el Barrio bajo de [illegible] del Puente a cuyo [illegible] parece, Urgel una superficie de [illegible] Linda con Pedro [illegible] y dos vias publicas Tasada con el Perito Betanzos [illegible] en favor del Ayuntamiento

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

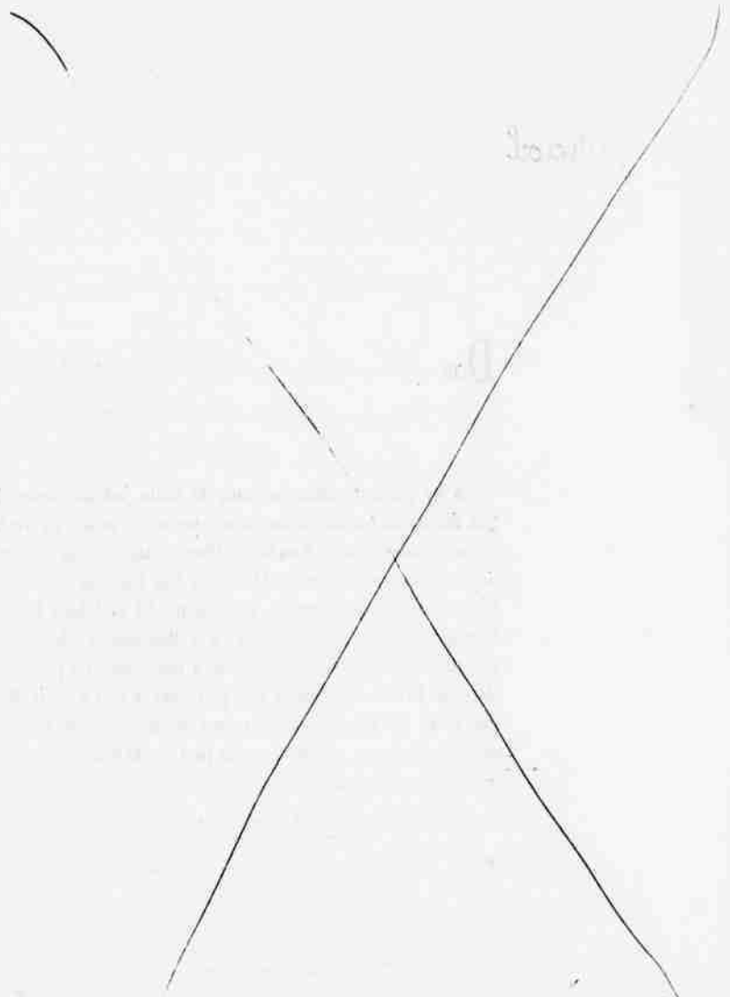

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitalizada en [illegible]
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible]
se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada á favor de D. [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en [illegible] plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible] segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha [illegible] verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible] los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores.

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Recibió como se dice en la hoja presente

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Recibió como se dice en la hoja presente

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1880. 10 Mrs

D. Manuel Mendez de Torre de Arcas

Redacción de Cuentas

Para [illegible] impresos [illegible] VS 4/8

Integro en equivalencia de los impresos que ocupa la presente hoja de inscripción de cuentas señalada en el protocolo con el Nº [illegible]

Escritura de redencion

Don Pedro de la Cortina, Perez de Lapuerta [illegible] Ministro de Hacienda de la Reina

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel Pueyo
vecino de Fuendetodos
con la solicitud de redimir al rentado con Censo

afecto á [illegible] procedentes de
[illegible] y la del molino, propiedad de [illegible]
Juan Bautista, Rafael Bautista, Mariano
Jimeno y otros

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.
fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta ~~superior~~ Central de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Manuel Pueyo, vecino de Fuendetodos ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el expresado Don Manuel Donedo, vecino de Barcelona

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de veinte y cuatro reales y veinte y siete céntimos de peseta anuales con

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Pedro de Echenique

Registrado en la Aduaña del Pto. Real

Jaca 28 de Junio de 1860.

P. C.

Antonio Barcaiza

Dentro vale

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rubricado como se dice en la hoja precedente

D

Testimonio [illegible] de [illegible] en la [illegible] primera

GOBIERNO DE ARAGON

Protocolo

2993

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Nº 1,146

En la Ciudad de Alcañiz a veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y seis ante mí Don Manuel de Arcos Notario de este Partido y testigos abajo nombrados comparecieron personalmente presentes Don Cayetano Bermejo, vecino y del comercio de la presente Ciudad y siguieron: Que el Señor Don Antonio Olivan vecino del pueblo de Alfambra debe a favor de los comparecientes un pagaré importante dos mil reales con vencimiento en el día de cuenta en el comercio de los mismos comparecientes y que no habiendo sido satisfecho, los requirentes a su vencimiento para que, en el caso de hallarse en esta Ciudad dicho Señor obligado

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

bien. En su virtud yo el Juez mandé
de los infrascriptos testigos, todo de la
vecindad de esta villa, fuese dado la una
de la tarde de este día hasta hacer
cuenta cuando de la cantidad en que
consiste el procedente del embargo
Ildefonso Vicente al efecto del pueblo
que fue requerido y una vez
día un dicho cantar requirió bien
luego sobre hacendado cuenta,
como la hago, que cuando dispuesto
de que siendo en los testigos que lo
fueron de Vecindad, Antonio y Joaquín
Joaquín vecinos de esta Vecindad, todo
de la cual doy fe.

Jose Joaquin testigo

Manuel Serrano testigo ante

Pablo Alejandro

Vale [illegible]
[illegible] 765 ó 10
[illegible] 13 [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Nº 1078.

En la Ciudad de Teruel á veinte y cinco de Junio del año corriente del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Cristo de mil ochocientos cuarenta

Ante mí Joaquín Gascon [illegible], vecino de Caude y habitado al presente en esta Ciudad de Teruel; Pbro cuarto D. Isidoro Moreno y Dª Joaquina Gomez, conyuges, vecinos de Concud, reconocieron obligacion de mil setecientos cincuenta reales vn. que de resto de mayor cantidad se obligaron á devolverles en el termino de seis años segun resulta de la Escritura de reconocimiento en la consignacion otorgada en esta Ciudad á diez y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos y por el presente dicen del otorgante Colegio y Juzgado de la misma el [illegible] Vicente Torres que los satisfizo: Y por cuanto que se ha convenido con D. Ygnacio y el Andres Moreno vecinos de esta propia Concud en virtud de esposado obligo

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

de los mencionados comprendidos y los haya todos los dos
vitalicios y pacuos que para el pacato y goce
de la mencionada cantidad tengo y poseo todos
para que en todo ello haya lugar a los contratos
como de hijos y que haya propio en justo título
adjudicado José obligo a virtud de este D. José el
cumplimiento de todo lo obligo todos mis bienes y
los reales D.
D. Manuel Serrano vecino de este D. José Bortes vecino
de esta ciudad ambos conocidos ambos testigos

Joaquín Jascon

Manuel Serrano de Jpo Tgo

José Bortes testigo

Nota Para mejor inteligencia de esta escritura
se hace constar que el oficio de
petición del padre Cantos el testimonio
nal. de que la ley

Acto seguido hago presentación del contenido
escritura y testificación y los mandados los reales
en dicho papel

Antonio
Vicente Fernandez

GOBIERNO DE ARAGON

Fondo Lindes
Gloriosa
por 2 Pesos
1 real 1/2 Pesos
Libro 1 Pesos
Folio 1 Pesos
Hoja 1 Pesos

SELLO 4º. AÑO 1860. 40 Mrs

Nº 1678

En la Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco ante mi Don Jose Pascual de Miguel Escribano Real de esta Ciudad y testigos que se expresaran

Dijo yo D. Isidoro Alonso vecino de Villaspesa Aparcero, Labrador y vecino de Lugar de Concud y hallado al presente en esta Ciudad de Teruel: Que atendiendo a que segun Carta Poder otorgada por mi el otorgante y por Ana mi esposa en esta Ciudad en Diez y siete de Abril del año mil ochocientos sesenta y cinco recibida y testificada por el Escribano de la misma, el que Exponente D. Ana Lopez, nombramos Padre y Padre Politico del Joaquin Garcia vecino de Villaspesa la cantidad de seis mil ochocientos sesenta reales, luego que por ninguna persona se nos hubiese pedido el dia y que se le hubiese señalado para que nos diese e hiciese de nuevo carta de pago de dicha cantidad, en este dia el dho D. Joaquin, mediante Carta testificada por el Escribano de provincia

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

dado: Por todo ello se ve bien grande y generosidad con que satisfizo de todo su vida y del que en este caso un completo abono: Que para pago de los expresados alcances se hacia los recibos y para vida de forma se solidariamente con y por cada, renuncia y traspasa a favor de los expresados Dⁿ Ygnacio y D Andres Arnedo todos los bienes, para que dichos sujetos, vida mitad de dos fincas, una cuchillo grande sombrerera sobre en la vega y torrente de dos pueblos partida de la Alcantara conocida por casilla con otra de los mismos D. Ygnacio y D. Andres, por bajo sus propios linderos y cabida Que todos se entiende D. Ygnacio tiene de hacer para siempre todo uso y provecho se pueda hacer tuvo y pueda hacer como y de mejor forma a los mismos D. Ygnacio y D. Andres y a los suyos porque hayan de dicho D. pudiendo D. provisto en la misma D. Me obligo a volver y volver a D. a cumplir obligo todos mis bienes D. y que se obligan D. Regte Fuentes vecinos D. Ygnacio y D. Andres Arnedo vecinos de Cosuenda y bien saben de este Juzgado a cuando fueron requeridos de la respuesta para

Dde: Por todo ello se ve bien grande y generosidad con que satisfizo de todo su vida y del que en este caso un completo abono: Que para pago de los expresados alcances se hacia los recibos y para vida de forma se solidariamente con y por cada, renuncia y traspasa a favor de los expresados Dⁿ Ygnacio y D Andres Arnedo todos los bienes, para que dichos sujetos, vida mitad de dos fincas, una cuchillo grande sombrerera sobre en la vega y torrente de dos pueblos partida de la Alcantara conocida por casilla con otra de los mismos D. Ygnacio y D. Andres, por bajo sus propios linderos y cabida Que todos se entiende D. Ygnacio tiene de hacer para siempre todo uso y provecho se pueda hacer tuvo y pueda hacer como y de mejor forma a los mismos D. Ygnacio y D. Andres y a los suyos porque hayan de dicho D. pudiendo D. provisto en la misma D. Me obligo a volver y volver a D. a cumplir obligo todos mis bienes D. y que se obligan D. Regte Fuentes vecinos D. Ygnacio y D. Andres Arnedo vecinos de Cosuenda y bien saben de este Juzgado a cuando fueron requeridos de la respuesta para

GOBIERNO DE ARAGON

Lado firmante, a mi vecino D. Ygnacio y D. Andres Arnedo de la atencion anterior que estoy sabedor de este la cantidad de setecientos cincuenta reales con para el completo pago del precio de una finca que por el poseyo otorgante le vendio con la reserva de su dominio hasta el pago, que hubo recibido del propio D. Andres, de la tercera de Cosuenda, en virtud de que se hacen mencion dejemos a cumplir la Sal Vendida: En consideracion a convenio vengo sumado a mis citados el solicitado los tres reservados adeudo a partida que componen la suma de cincuenta reales con que expresa obligado a que no me pague el precio

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. José Polanco

Rubricado

Rubricado de Orden
del Juzgado de 1ª Instancia de
esta capital
Huesca 28 de Octubre de 1862

Rodrigo de Quinto

Rubricado

Rodrigo de Quinto, Escribano de esta capital y del Juzgado de primera instancia de la misma, doy fe que el papel en que se halla escrita la presente carta de venta, lleva el sello que corresponde.

Huesca 28 de Octubre de 1862

Rodrigo de Quinto

Rubricado

Sello 4º

Sello 4º

Sello 4º

Escritura de redencion

Don Pedro de Bermudez, Juez de 1ª Instancia de esta Ciudad de Zaragoza y especial de Hacienda de esta Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Palomo
vecino de Birambel
con la solicitud de redimir el censo

afecto á unas casas de su pertenencia sumidas Zaragoza sitas en este termino, Calle mediano de Pedro Rafael Palomo, Jose y Tomas y gravamen gravado Contribucion

que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de [illegible] último, destinado á Contribucion Publica
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1856

y resultando ser los réditos anuales ciento cuenta y seis maravedis y medio rs.
fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser
los comprendidos en la base del art. 7.°, tit.
de la citada ley, dando por capital [illegible]
cuarenta y cuatro mil setecientos [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Don José
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Palomo, vecino de Birambel ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho Censo que el reparto de José Palomo, Juez de Pie Logar de Fuente de Cantos de Contribucion Territorial reconoce

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de ciento veinte y cinco de cuarenta que de pension anual tenian mil y ochocientos cuarenta y cuatro de ellos ciento veinte y cinco de Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Berdigando como se dice en la Corte de

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Publicado como de costumbre hoy 21 de [illegible]

Cap. 9242.75

2996 97

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

D. Juan Perez mayor
de
Villarroya de los Pinares.

Reclamación de costas
Juicio de Sello primero
Sin papel sello primero
Año de

Nº 1180

El Alcalde constitucional de la misma
Villa ocupa la prueba de reclamación
de costas, practicada en virtud de la
providencia anterior

Con este fecha he tenido una segunda entrevista
para el mismo objeto de la primera, con el
procurador Don Juan de Dios Pinar
quien me ha manifestado que el Juez de Primera
instancia no ha variado de opinión sobre
lo que le tiene manifestado en la anterior
diligencia. Para que conste lo firmo
hoy fecha

Valero Hernandez

Escritura de redencion

DON *Pedro de Calonge y Ferrer de la*
vecino de la Ciudad de Teruel propietario del especial de alhaciendas
de la provincia.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Perez mayor vecino de Villanueva de la Vinaroz con la solicitud de redimir ochenta y cuatro robadas un terreno de _____ afecto á una capellanía de misas que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Hospital de Villanueva de la Vinaroz prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y vista ésta de 1816

y resultando ser los réditos anuales noventa y seis rs. vn., fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital mil doscientos veinte y seis rs. vn.; y habiéndose aprobado ~~con fecha de~~

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Juan Perez mayor ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia de Medinaceli y Rentas Provincia de Hacienda pública de la provincia de Teruel Núm. 834 El de la Provincia de Teruel Juan Hospital de Villanueva de los Pinares Confinente Contada Núm. 22 de la Sección Segunda de Fincas de Manos Muertas Libro de Cuentas Corrientes del Abogado de los Tribunales nacionales y de Hacienda pública de esta provincia Folio 1.° de la Cuenta del Hospital de Villanueva de los Pinares por la cantidad de nueve mil doscientos veinte y seis reales que asciende la suma del Cuaderno de Cuentas del referido Hospital de Capital con 92 rs. 75 cs. de premios y que unido al con 1.826 cs. Una Misa Rezada que con la carga cumplida y pagada del año mil quinientos veinte y cinco hasta el de mil ochocientos veinte y seis, ha cumplido con la misma Capellanía de que queda hecha mérito en el Capítulo Real Orden de 9 de Octubre 1820 para que se cumpliera

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduria de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza veinte y cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Pedro de Echenique

Vicente Pascual como encargado del suscritano ruego

Eugenio Romano Lorbes

Francisco Romano Lorbes

Antonio

Valero Romano de

Visto este testimonio que salvan los vales = Pedro Echenique Vicente Pascual encargado de — Eugenio Romano Lorbes — Francisco Romano Lorbes = Valero

Romano

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

Mirio que se cumpla Bien en la forma

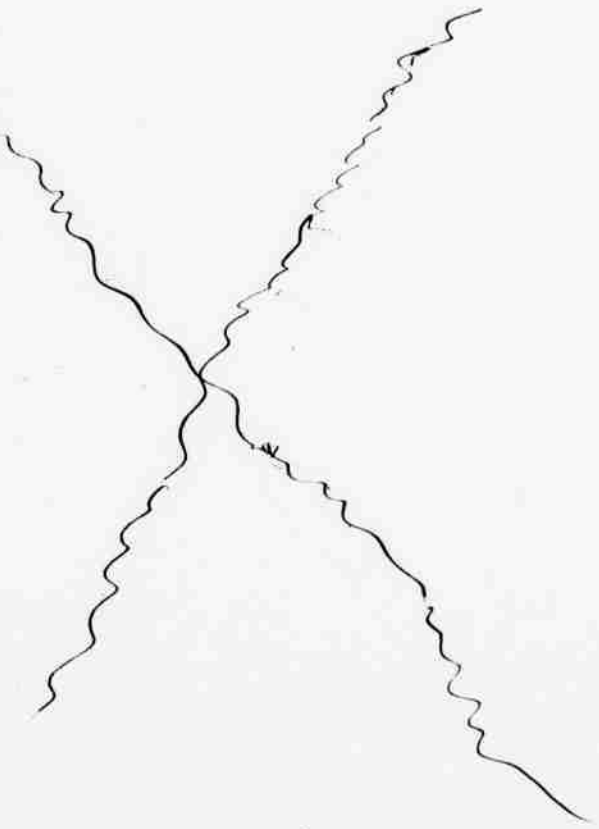

SELLO 4º AÑO 1860
40 Mrs

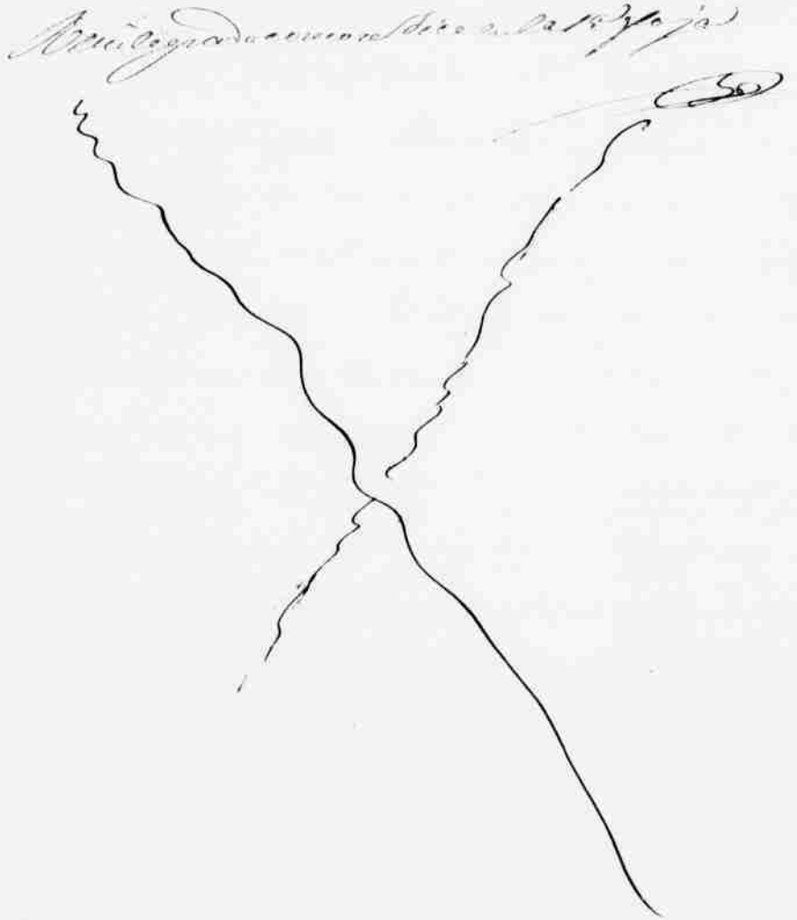

Nº 1431

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Sepa Cantidad de Veinte reales vellon de Plata
del año corriente de Veinte y ocho que confieso haber
recibido de Don Antonio Sanchez vecino

de Luesia Yo Joaquin Hernandez labrador y
vecino de Mesa y hallando al presente en la Villa
de Luesia de mi libre grado y entera voluntad
confiesso de todo mi Dro y del que en este
caso me corresponde Hubiera y confiesso haber
y que ello de Joaquin Sanchez vecino de Luesia
la cantidad de Veinte reales vellon que
por mi le prestaron hoy ha un mes poco mas
dia y en la escritura confiesso haber recibido en
moneda metalica pronto a toda mi
satisfacion cuya cantidad prometo y me obligo
a volver y entregar al mencionado Joaquin
Sanchez o a mi Derecho dentro de un Año
Dos dias contados desde la fecha de esta
escritura pagando de mientras la tubiera en
mi poder el rédito anual correspondiente a
Razon del Seis por ciento. Y yo para la

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

y para que conste pongo la presente firmada de mi mano en Zaragoza a [illegible] de [illegible] de mil ochocientos [illegible]

Nota. Pasose a los interesados la toma de razon de esta Real.

D. Roberto Moreta Pena y D. Pascual Serrano apelante nombre este Real Audiencia

Joaquin Fernandez Blanco

Roberto Moreta

Testigo

Pascual Serrano Testigo

Nada no hay que valga de que conste

Nada mas

Valero Serrano

40! 256,50

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. José Sola y Olagnibel
Escribano

Ultimum del Censo
Por Pedro Antonio Lopez
mil Diez. cuatro. Rs. 4432
Vecino de

Reintegro en ignorancia del impuesto que ocupa la
presente hoja de Ultimum del Censo timbrada en el Sello
cuarto con el nº 4º Cuarenta Reales Vellon

Escritura de redencion

Don Pedro de Sobrinque Juez de 1ª Instancia de la Capital de Teruel y de su partido y Escribano de la Diputacion

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO TERUEL

GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Jose Soler y Izquierdo vecino de Cantavieja con la solicitud de redimir a censo un Censo — afecto á [illegible] que le pertenece por justos y legitimos titulos y á favor de [illegible] prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del titulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice asi:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo con el apercibimiento de [illegible] los perjuicios del mismo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] de pension anual con [illegible] con el gravamen de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza a [illegible]

[illegible]

Blas Espallargas como encargado del cumplimiento

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ante mí

[illegible]

Sello tercero clase [illegible]

[illegible] Blas Espallargas [illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1899. 40 Mrs

Recibiguenta como utile mda Pesseta 1ª

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Testigo que vio la firma

4p 475

2017

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Mrs

D. Domingo Hernandez
vecino de
Villalba baja.

Reclamación del recibo
por [illegible]
con [illegible]
hasta [illegible]
Nº 5483

Habiendo sido equivocadamente
que ocupa la primera plaza de lidia
de corrida señalada en el programa
de anteayer, ahuntamiento y hoy

Escritura de redencion

Don Rebno de) Belenguer de Jesus
del Pueblo de Bronchales y vecino
de dicha Villa de Jarque.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Domingo Hernandez
vecino de Villalba baja
con la solicitud de redimir [illegible]
afecto á [illegible]
que le pertenece por justos y legitimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tit. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado [illegible]

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Domingo Hernandez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a treinta de Junio de mil ochocientos treinta y dos.

Pedro de Cabrera

Domingo Fernandez acto

Vicente Bonet de Rodrigo

Ramon Serrano otorgante

Ante mi Vicente Bonet de Rodrigo

y Fernandez

Vicente

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

2017

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Plantilla de remonte en la 1ª fase

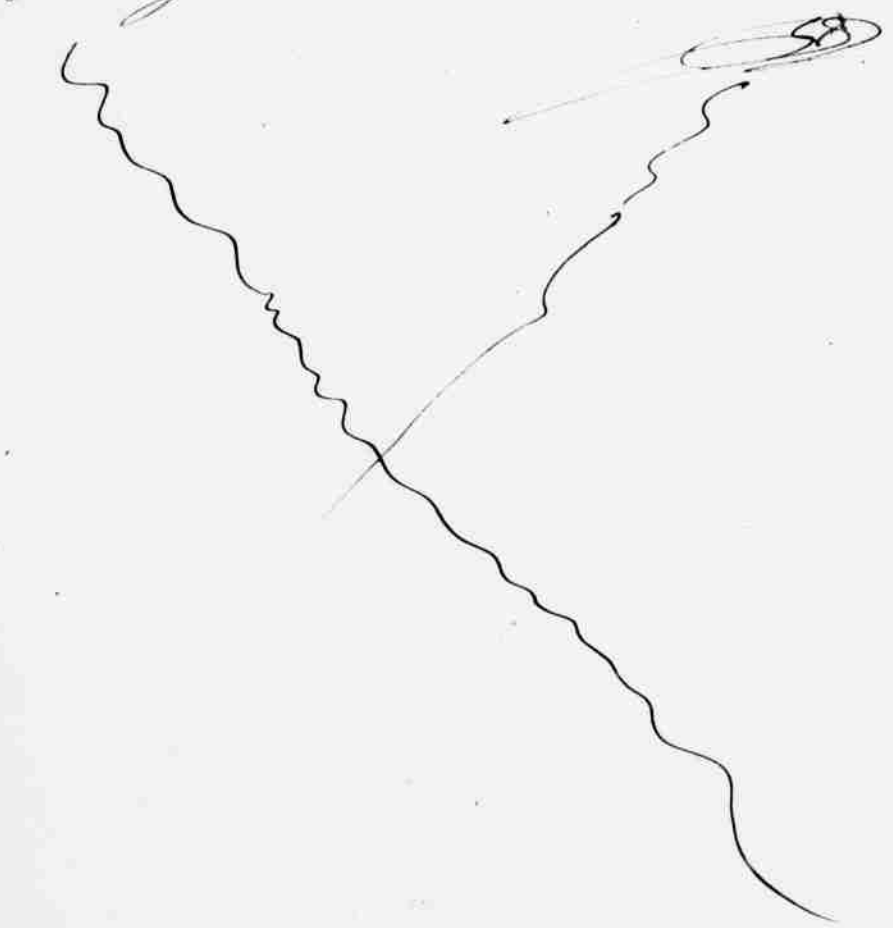

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cap.º 1475, 22

209

SELLO 4.º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Ignacio Lacasa

de

Jarbuenas

Reducion de renta
Fue Pº por esta Ciudad
Juzgado de primera Instancia
hoy fe

Nº 434

Obligado en egecucion à dho Juzgado
por virtud de la Provision de esta fecha
dimanada de Real Provision de
Valladolid de veinte y cinco de Agosto
de mil ochocientos sesenta y cuatro

Escritura de redencion

Don Pedro Celaya y Juan
Capitan de Infantería graduado
de Teniente Coronel

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Ignacio Lacasa
vecino de Fuendetodos
con la solicitud de redimir a [illegible] censo

afecto á una heredad adquirida
por el Remate de dha Orden y finca
de la Casa de Jornabeyan cuarto de ca-
sas Pajar corrales y otras de Juan Manuel
Francés Lacasa Blanco y Bruguera dha
porcion heredad de cuarenta cahi-
zadas de sembradura en jurisdic-
cion y partida de la dehesa, libre de
censos y gravamenes, que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del ti-
tulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y Real Orden
de 1845

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
fueron capitalizados al tipo de por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Ignacio Lacasa ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado con otro de igual clase

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

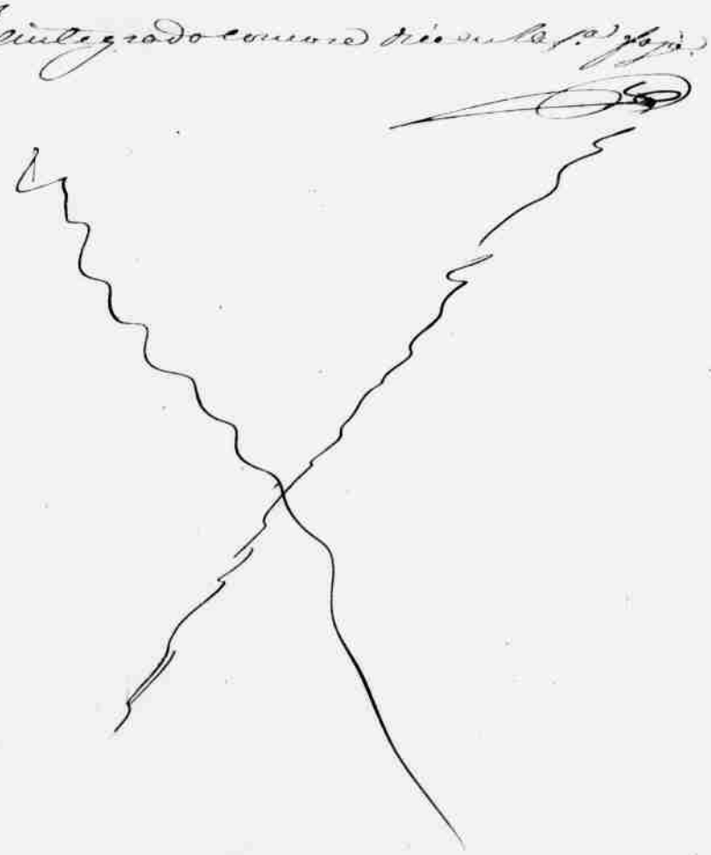

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Pedro Jago. Pueo

Fortanete

Instrucción de Comun.

Pedro Pablo Pueo Fortanete

Vecino de Fortanete

Nº 181

Obligado en equivalencia á la empresa
que siempre ha poseido Buena de Lucia
de cuyo título Padronal presentado con el nº
anterior ofrecen lo que sigue

Escritura de redencion

Don Pedro de Celaya y Tuero de 50 años 1º de Teruel propietario de 2ª y vecino de la provincia de

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Pedro Joaquin [illegible]
vecino de Jorlanete
con la solicitud de redimir a censo [illegible]
afecto á una quintalada de tierra [illegible] que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los pueblos de Jorlanete
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]
de 1816

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
fueron capitalizados al tipo de [illegible] rs. vn., por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible]

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Pedro Joaquin [illegible]
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza veinte
de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos

Pedro de Salvo y [illegible]

Prudencia María como apoderado del Cabildo, acepto.

Eugenio Navarro Latrás

Ramon Jimeno Latrás

Ante mí

Victor Fernandez

Hallo adeudar [illegible] Viuda de Mena [illegible]

Mendoza

SELLO 4º AÑO 1800.
40 Mrs

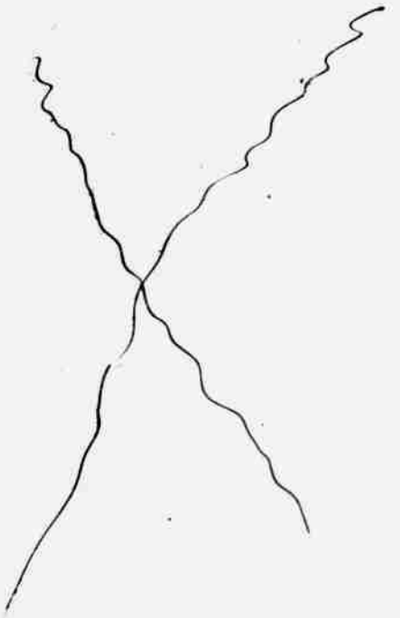

SELLO 4º AÑO 1899. 40 Mrs

Venta judicial.

D. Mariano Latorre y Val

de

Huesca.

Nº 486

Registro en equivalencia de los impresos que ocupa la escritura de venta judicial señalada con el número cuatrocientos ochenta y [illegible]

N.º 186

Venta judicial.

Don Pedro de Lebenigué Juez de primera Inst.ª de la Ciudad de Teruel

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Un Horno de pan cocer, en la calle de la Iglesia del pueblo de Manzana á cargo perteneciente; tiene 112,32 metros cuadrados de superficie, se halla en buen estado, limita con casa de D. Mariano Salvador Hospital, tasado todo en el Millon Novecientos veinte y dos Escudos

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. Seiscientos [illegible]
capitaliza-
da en Diez y ocho mil seiscientos [illegible]
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. Seiscientos [illegible]
se ve-
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia Dos de
quedando rematada
Agosto del año último
favor de D. Florencio Baras vecino
esta Ciudad quien la cedió á favor
de D. Mariano Latorre y del vecino
de Mequinenza

como mejor postor en la suma de Catorce mil reales
Vellon
á pagar en plazos y cinco años, y adjudicada al mismo en Sesion de veinte
y dos de Octubre del año último
segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha Veinte y quatro del mismo
verificó el pago al contado del diez por ciento de los Expresados
Catorce mil rs. vn., precio
liquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al
expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: En Zaragoza á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta = Ante mí el Notario de esta provincia de Número y los testigos que se expresarán = Compareció en esta Ciudad y su vecindario D. Santiago Iguacen Abogado de esta Capital de Zaragoza = Doy fé de conocer al Sr. Iguacen = Dijo: Que en virtud de Poder que le tiene conferido por escritura otorgada en esta Ciudad ante el Notario de la misma D. Mariano Latorre con fecha de veinte y quatro del mes de Agosto último = Que en nombre de el Sr. Marqués de la Paniza y de esta persona á la cooperacion á que después aludirá = Que en virtud de remate celebrado en la cantidad de Catorce mil reales vellon = Un terreno de pan sembradío en el Quemado de esta Ciudad = Que en virtud de Poder que tiene de dicho Señor Marqués de la Paniza

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Mariano Latorre y Val vecino de Alcañiz los pagarés correspondientes á los ~~cinco~~ plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Mariano Latorre y Val sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Zaragoza [illegible] siendo testigos D. Valentin Jordevilla y Manuel Serrano vecinos de esta Ciudad

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro Lobenguia

Manuel Pons vecino [illegible]

Manuel Serrano testigo

Valentin Jordevilla testigo

[illegible]

Vista esta hoja que relevan los [illegible] mas nueva y [illegible] grande [illegible] segun [illegible]

Alcalde

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rentegro como se dice en la hoja primera.

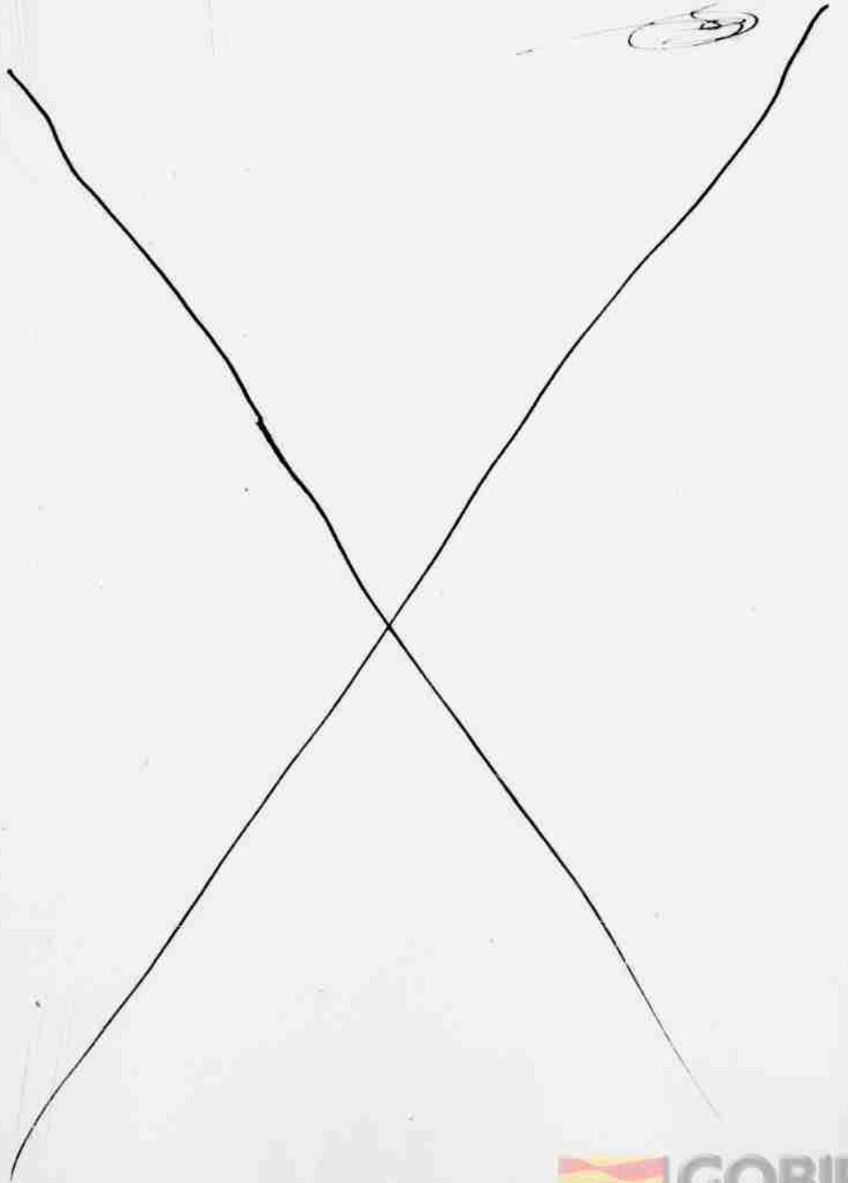

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Íntegro como se dice en la hoja primera.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Sello 4º Año 1860. 40 Mrs

Sello 4º

Sello 4º

Sello 4º

Escritura de redencion

DON Pedro de Priego y de Tena
Alcalde de Torre de Arcas
Redencion de la [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la REINA DOÑA ISABEL II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]
afecto á [illegible]
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base [illegible] del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado [illegible]

[illegible] por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza á treinta de Septiembre mil ochocientos cincuenta y cinco.

Pedro de Echenique

Eudemio María como encargado del Censatario, acepto.

Eug.º Romeo y Lerín

Ramon Sánchez testigo

Antonio

Pedro Echenique

Visto este Registro que obra en este Oficio de mi cargo, Eudemio María encargado de [illegible] como parece de [illegible] que provee el original con [illegible] Zaragoza [illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

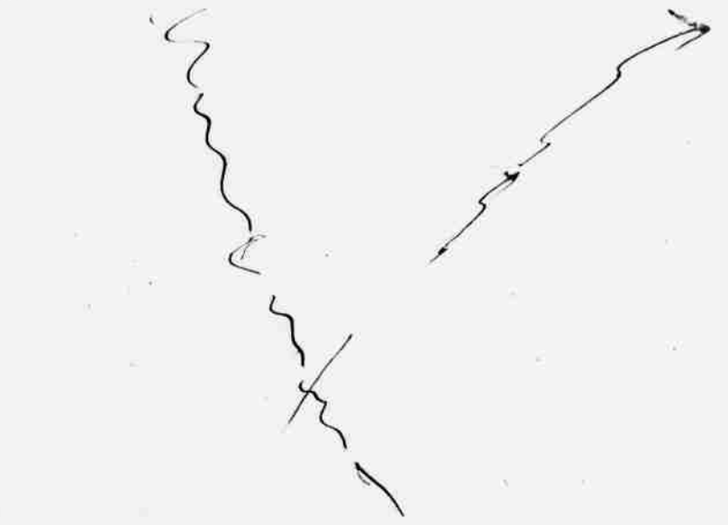

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

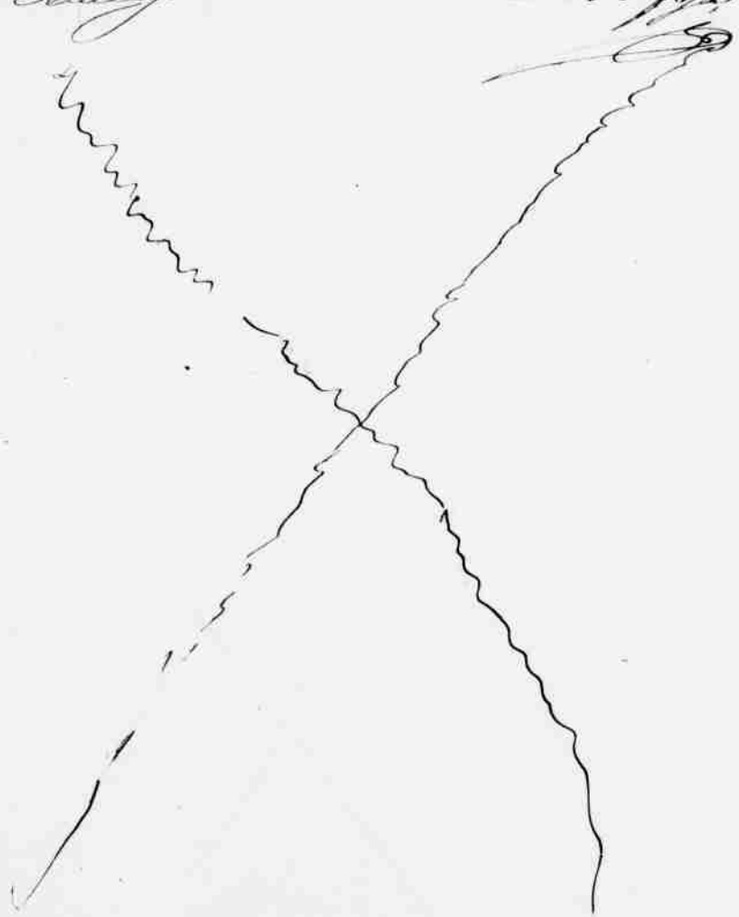

Cap.l 35 y 75

3046

SELLO 4º AÑO 1840. 40 Mrs

D. Thomas Sarat
Procurador.

Relacion de causas.
Part. de Pals. de 1ª. Inst.
Juzgado de Mo. 488.
Fol. 1.

Ante el Juzgado de primera instancia del partido de Daroca
que empieza la foliacion con la de Diego de Ximeno
contra, sobre [illegible] que empieza con la de
cuatrocientos ochenta y ocho.

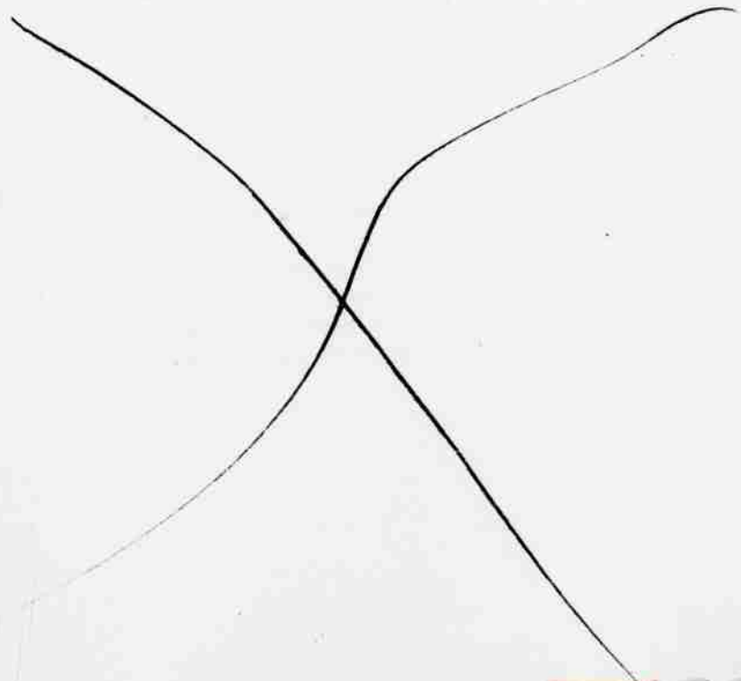

3047

Escritura de redencion

Don [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Gregorio Lopez
vecino de Fortanete
con la solicitud de redimir un censo

afecto á una casa de su pertenencia que compró á Jph. Lopez que vive en dicha villa con el Capellan de la Capilla del Stmo. Cristo de Fortanete

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de el Hospital de Fortanete
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

de 1856

y resultando ser los réditos anuales veinte y seis rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de cuatro por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital trescientos treinta rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Gregorio Lopez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Provincia de Teruel. Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Teruel. Núm. 501 de la Recaudacion. Clase comun de Beneficencia. Hospital de Fortanete. Cantidad 330 rs. vn. Redencion de censos. Hospital de Fortanete. Vecindad Fortanete. Partido de Santiago. Especies. Abogado de los Tribunales. Procurador. Vecindad pública de esta provincia. Don Gregorio Lopez, vecino de Fortanete. Casa. Hoy cuenta y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis. Que hacia de dicha fecha en adelante y sobre dicha casa, de la que se le otorgó carta de redencion,

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en treinta
a. [illegible]

SELLO 4º AÑO 1800. 40 MS

Vº Bº [illegible] [illegible]

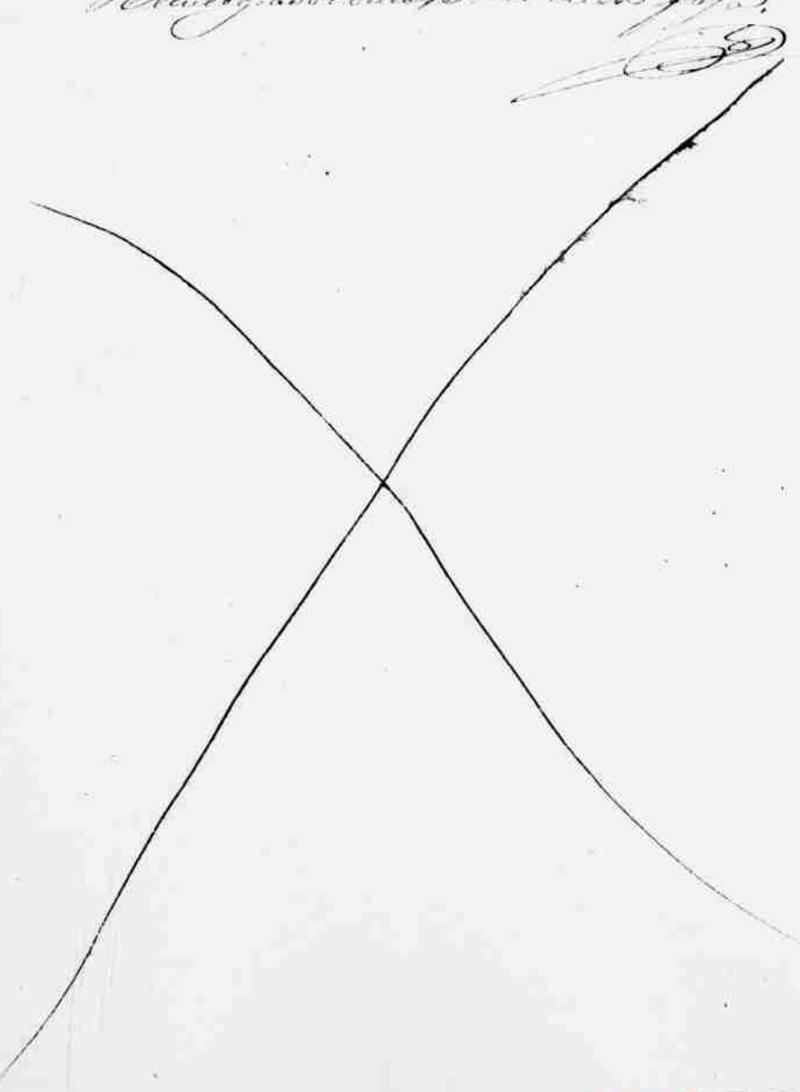

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1860 40 Mrs

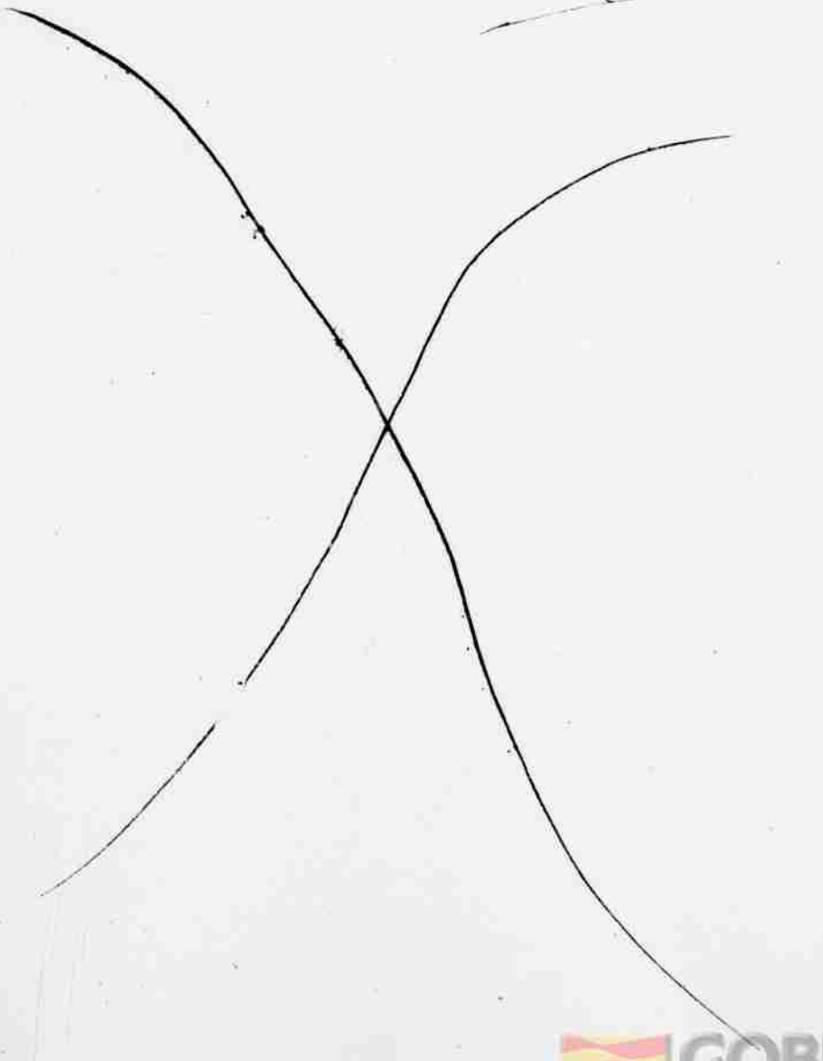

GOBIERNO DE ARAGON

fol. 22,10

3053

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Eugenio Buey de Fonbuena.

Reducido á escritura pública
para dos efectos este
poder que original presentó
[illegible] Diciembre de 1860
[illegible]

Reducido á escritura pública el poder que original presentó D. Eugenio Buey de Fonbuena, vecino de esta capital, fechado en el pueblo de Fonbuena con el día diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Escritura de redencion

DON. Pedro de Betancourt Tuvo
Registro de Hipotecas
de Utrera de los Jueces

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Eugenio Díez vecino de Fabanera con la solicitud de redimir un censo afecto á una hacienda de su pertenencia sita á la orgue- ra, linda con otra de Dª Dª Pedro Joaquin Soria y Ramirez- ga en Sabiñan

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los fines de Fabanera prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y en 1856

y resultando ser los réditos anuales de 4 reales y [illegible] rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 2 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital 4 mil y [illegible] rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Eugenio Díez ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Negociado de redenciones de censos = Carta de pago que corresponde al [illegible] de la provincia de Teruel nº 803 de la Contaduría = Importa [illegible] reales vellon = Pagada por Don Eugenio Díez vecino de Fabanera del Obispo = Partido de Caspe = Redimido [illegible] Licenciado Don Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Nacionales y Jefe encargado de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia = Hace constar que la Comision [illegible] que aparece la imposicion de un censo que tiene a favor de la Capellanía de Dña [illegible] que posee Don Eugenio Díez vecino de Fabanera del Obispo y que recae sobre una hacienda de su pertenencia sita en el término de Sabiñan [illegible] que linda a Saliente con otra de la misma procedencia que posee Don Pedro Joaquin Soria y Ramirez- ga en Sabiñan = Y para que tenga efecto la redencion de dicho censo [illegible] Contaduría de Hacienda pública de esta provincia [illegible] Teruel [illegible] Contaduría = Certifico [illegible] Contaduría = Visto bueno = El Administrador de Hacienda pública =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en [illegible] testada [illegible] de [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860.
40 Mrs

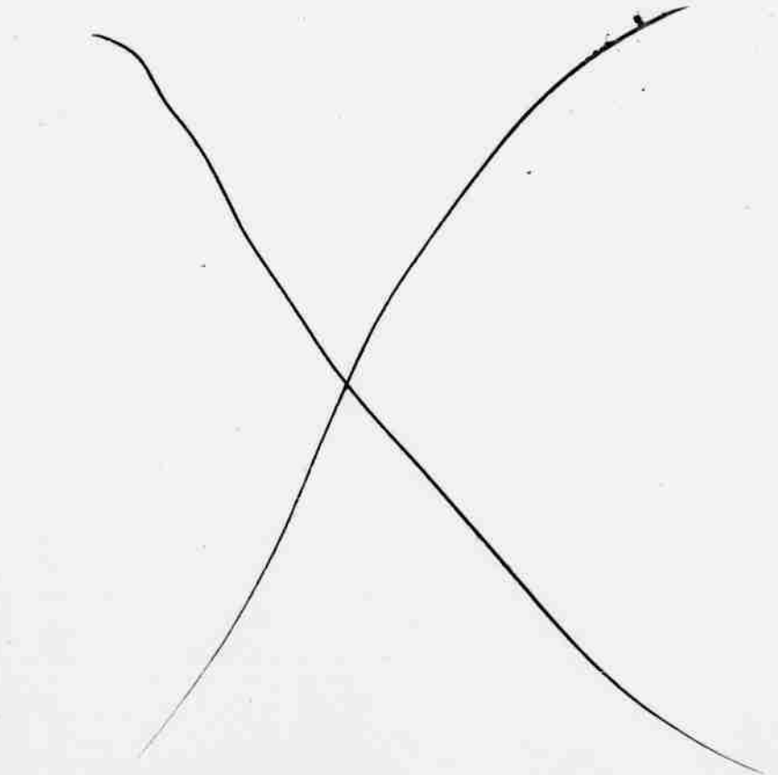

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegro de comun dies cada Pl. Faja.

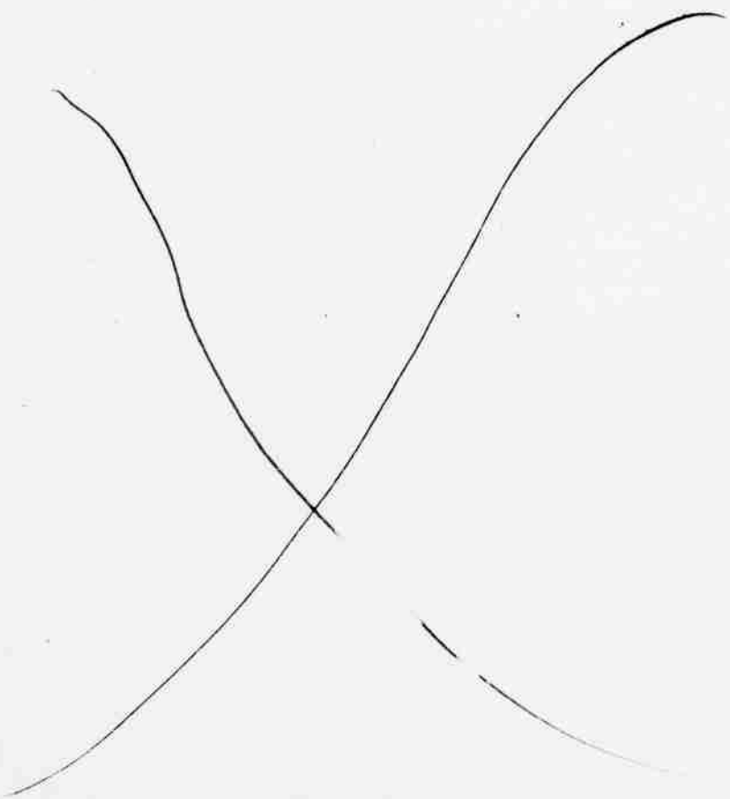

Cap.t 62, 50

3060

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Juan Fco Molina
Vecino de Ainsa
Para
1ª real Dos pliegos sellados
y dos mrs. de suplemento
Reg.to
en Rs. 136.

Pienlogro no agravadamente ábis dupuesto que empeña
presente Rosa) ubicados de Ainsa una adata en pro-
tocolo cumplido cuatrocientos noventa.

Escritura de redencion

Don Pedro de Lobenigue, Juez de 1ª Instª
de la Villa de Ainsa y Diputado de Hacienda
de esta Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Jpan.to Medina vecino de Fuensa con la solicitud de redimir Alcabala en Censo afecto á una Suerte de Secano en el Cerro de Vinas, sita vega baja, Producto anual de Jpan Perez Zapatilla del Sr. Valdemoro que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Fuensa prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y habiéndose con fecha 20 de 1856

y resultando ser los réditos anuales cinco rs. vn., fueron capitalizados al tipo de veinte por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cuarenta y dos rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Juan.to Medina vecino de Fuensa ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H. P. de la Prov.a de Teruel = Ramo Prop.s de Propios = Art.o 3.° = Carta n.° 1891 de la Tesorería = Art.o 3.° de la Union = Licencia de D. Santiago Izquierdo Delegado de los Tribunales de Hacienda de la Prov.a de Teruel y Tesorero de H. P. de esta Provincia = Vista la instancia de D.n Juan Juan.to Medina vecino de Fuensa en solicitud de redimir á censo perpetuo á favor de los propios de Fuensa la cantidad de cuarenta y dos rs. vn. á que asciende la liquidacion que hacia á favor de los propios de 42,50 de capital con 5 de fincion y que tenia sobre sí una suerte de secano en el Cerro de la Vega Baja linda con Jose Perez y Zapatilla del Sr. Valdemoro = Censo = 2,50 = 5 p.s 100 = 42,50 = Clasificacion del pago = En plata y oro = 30 = En vellon = 12 = Total = 42,50 = De esta carta de pago = Teruel 15 de Marzo de 1860 = Tome razon = El Oficial = Joaquin Santos = Intervino = El Contador = P. A. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es copia = En la Oficina = En Contaduría = En la Tesorería

Epoca corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H. P. de la Prov.a de Teruel = Ramo Prop.s de Propios = Art.o 3.° = Carta n.° 1860 de la Tesorería = N.° 361 de la Oficina especial de Ventas de Bienes del Estado = Licencia de D. Santiago Izquierdo Delegado de los Tribunales de Hacienda de la Provincia de Teruel y Tesorero de H. P. de esta Prov.a = Vista la instancia de D.n Juan Juan.to Molino de Torres la cantidad de Sesenta y cuatro reales á que asciende la liquidacion que hacia á favor de los propios de 64 de capital con 5 de fincion y que tenia sobre sí una suerte de tierra de su propiedad = Clasificacion del pago = En plata y oro = 50 = En vellon = 14 = Total = 64 = De esta carta de pago = Teruel 15 de Marzo de 1860 = Tome razon = El Oficial = Joaquin Santos = Intervino = El Contador = P. A. = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es copia = En la Oficina = En Contaduría = En la Tesorería = Caja gral de Depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Depósito necesario en metálico en virtud de la R.l O.n de 5 de Junio de 1860 = D.n Juan Juan.to Molino vecino de Torres entregó en Depósito la cantidad de diez y siete rs. vn. importe de la 3.ª parte de 64,50 en que fueron tasados los frutos de un pedazo de tierra en el Cerro de la Vega Baja propios de dicho pueblo en metálico cuya cantidad de que queda hecha mérito se verificó en virtud de la carta de pago que se le expidió en 15 de Marzo último = Y para que conste en el expediente de redencion de dicha suerte de tierra que se halla en el Cerro de la Vega Baja propios de Fuensa, y que fueron tasados en 64,50 rs. vn. de capital, y que reconoce la redencion que hace Juan Juan.to Medina vecino de Fuensa, de cuarenta y dos rs. vn. de capital, que reconoce la redencion que hace Juan Juan.to Molino de Torres de cuarenta y cuatro

deberá tomar razon la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 11 de Febrero de 1860 = Por 16, 6 Tomada razon en la Contaduría = El Contador [illegible] = Angel Guerra = El Tesorero Santiago Iguiniz = Art.º 48 del Reglamento = Entrada = El N.º 272 del Registro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza a treinta de Junio de mil ochocientos veinte.

Pedro [illegible]

Manuel Bonel, como marido de la [illegible]

Valentin Jimenez [illegible]

Manuel Herrero [illegible]

Ante mi

Isidro Hernando

Doy fee que conozco los otorgantes Pedro [illegible] y Manuel Bonel encargado de negocios

Hernando

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rubricado como el dicho mi Escribano

SELLO 4º AÑO 1860.
40 Mrs

Sintegrado como el dho inta Augª Mª

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Vicente Aleman

Vecino de Ateca

Cap.l 62 fol. Vuelto Dor.
Libro de cargos un folio Nº. 171.
Recibo de [illegible]

Digo yo el comisionado de los impuestos que ocupa la presente Real Orden de Ateca que he recibido en [illegible] cuatrocientos noventa y nueve

Escritura de redencion

Don Pedro de Berenguer Juez de 1ª Instancia del Partido de Teruel y especial de Hacienda de esta Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Urbanio Aloman vecino de Foz-11 con la solicitud de redimir al catastro un censo — afecto á una pieza cultivada Vaja de Olivo pueblo y Pt Viña sitio Jesa Cabeso y Vujeda Cazano que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Foz-11 prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 20 de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales cinco — rs. vn., fueron capitalizados al tipo de 4 por ciento — por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cuarenta y dos reales — rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Urbanio Aloman, vecino de Foz-11 ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Corriente = Productos de redenciones de censos = Censo perpetuo de R. P. de la prov.ª de Teruel = Ramo propio de Foz-11 = Foja 6.ª vuelta 993 de la tesorería = Art.º 876 de la relacion especial de Bienes de Pro.ª = Licenciado D. Santiago Higuerias Abogado de los Tribunales nacionales, Jefe de negociado de 1.ª clase y tesorero de H. P. de esta prov.ª = Recibí de D. Urbanio Aloman vecino de Foz-11 provincia de Teruel la cantidad de cuarenta y seis reales vellon á que asciende la redencion del censo que tenia á favor de los propios de Foz-11 de capital con 62 reales de anuales pagaderos en la Vega Vaja de Olivo pueblo unida con Jose Cabero y Vujeda Cazano = Dos pesetas, á 1 tesoro = 33,26 = Una á la caja de 6 p.% = 46,62 = 46,62 = Clasificacion del pago = En plata oro = 0 = En calderilla = 26 = Total = 33,26 = De esta carta de pago = Teruel 15 de Marzo de 1860 = Tesorero = Vicedirector = Joaquin Castro = Interino = En contador = Nacional = Angel Guerra = El tesorero = Santiago Higuerias = Pase en la Aduana = Pase en contaduría = Pase en la tesorería =

Corriente = Productos de redenciones de censos = Tesorería de H. P. de la prov.ª de Teruel = Ramo propio de Foz-11 = Art.º 962 de la tesorería = Art.º 3662 de la relacion especial de Bienes de Pro.ª = Licenciado D. Santiago Higuerias Abogado de los Tribunales nacs.ª Jefe de negociado de 2.ª clase y tesorero de H. P. de esta prov.ª = Recibí de D. Urbanio Aloman de Foz-11 la cantidad de doce r.s cuarenta y siete cs.s á que asciende la redencion del censo que tenia á favor de propios de capital con 62 reales de anuales pagaderos en la Vega Vaja = Clasificacion del pago = En plata oro = 62 = En calderilla = 47 = Total = 14,47 = De esta carta de pago = Teruel 15 de Marzo de 1860 = Tesorero = Vicedirector = Joaquin Castro = Interino = En contador = Nacional = Angel Guerra = El tesorero = Santiago Higuerias = Pase en la Aduana = Pase en contaduría = Pase en la tesorería =

Caja gral de dep.s = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Reconocimiento metálico con interés de 4 p.% = D. Urbanio Aloman de Foz-11 ha entregado en dep.s la cantidad de diez y seis r.s cuarenta mrs.s por la 3.ª parte de 49,95 de la redencion del censo que tenia á favor de los propios de Foz-11 pueblo en metálico cuya cantidad para devuelta bajo las formalidades

correspondientes con los intereses que desde hoy hasta el dia exclusi-
ve de su Redencion habrá devengado= Dicho documento dueña Roma-
rosa la Contaduria, por cuyo requisito no tiene que pasar ningun
alguno= Teruel 3 Diciembre de 1860 = Vom= M. Gil= Tomada razon
en la Contaduria= El Contador= P. O.= Angel Guerra = El Oficial
Cantiago Izquierdo= El Sello del Diario de entrada= de 1 3 1 860
gistro de inscripcion

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho censo que el esposado Dª Silvestra Romano, vecina de Alcorisa

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco rs. de pension anual

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a [illegible] de Junio de mil ochocientos [illegible].

Pedro de Labaqui

Manuel Bond, como encargado del Cura párroco

Ramon Serrano Melgar

Valentin Fondevilla Latorre

Ante mi

Mariano Hernandez

Vista esta hoja que obran los vecinos Pedro de Labaqui, D. Manuel Bond encargado de [illegible] Ramon Serrano Melgar, Valentin Fondevilla Latorre

Hernandez

SELLO 4º AÑO 1880 40 MS

Ratificado ante el Juez municipal de

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Testigo mano a Diente Cayo

3074

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. José Sánchez Vannes

Redención de Censos

Por dos plazos
Ptas 62,50 Cts. Nº 492
recibo de [illegible] hoy fecha

Registrado en el libro correspondiente al folio [illegible] de este Protocolo con el nº cuatrocientos noventa y dos.

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de redencion

Don Pedro de Lebunizgia, Juez de 1ª Instancia interino de Tarazona y su Partido de Tarazona de la Provincia?

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.º de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. José Sanchez
vecino de Foz
con la solicitud de redimir el contado un Censo
afecto á una Suerte de tierra
tal de Riego inla vega alta, linda con
otras de Juan Cabero y Gallego
que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de Propios de Foz
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de febrero de 1856
y resultando ser los réditos anuales cinco rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 1 ocho por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital cuatro gientos ochenta
rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Bonif.
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don José Sanchez, vecino de Foz
ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Poca corriente= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda de la Provincia de Teruel= Ramo= Propios de Foz= Por 100 de principal= Por 100 de la Tesorería= Por 100 de la Diputacion especial de Ventas de Bienes de la Provincia= Licenciado D. Santiago Sagrario Arquitecto Abogado de los Tribunales Provincial de Hacienda pública y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia Jefe Superior de Administracion de 3.ª clase= Por cuanto D. José Sanchez de Foz la cantidad de treinta y cuatro reales vellon á que asciende la redencion que hacia á Propios de 6 por 100 de capitalizacion 8 por 100 de Tesorería y que tenia Subrogacion en una suerte de tierra en la Vega alta linda con Juan Cabero y la Vega= Reales 34,26= Por 100= 16,62= 49,86= Rapificacion del Juego= En plata reales 37= En calderilla= 26= Total= 49,26 Por esta carta de pago= Teruel 13 de Marzo de 1860= Reservarán= El Oficial= Joaquin Sastre= El Interino= El Contador= Angel Guara= El Tesorero= Santiago Sagrario= Es copia de la Minuta= Es copia en Contaduría= Es copia en la Tesorería

Poca corriente= Productos de redenciones de censos= Tesorería de Hacienda de la Provincia de Teruel= Ramo Propios de Foz= 8 por 100= Por 100 de la Tesorería= Por 100 de la Diputacion especial de Ventas de Bienes de la Provincia= Licenciado D. Santiago Sagrario= Abogado de los Tribunales Provincial de Hacienda pública y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia Jefe Superior de Administracion de 3.ª clase y Tesorero de Hacienda pública de esta Provincia= Por cuanto D. José Sanchez de Foz la cantidad de doce reales vellon y siete céntimos de real que asciende la redencion del censo que hacia á los Propios de este pueblo de 6 por 100 de capitalizacion 8 por 100 de Tesorería y que tenia sobre sí una suerte de tierra en la Vega alta= Rapificacion del Juego= En plata reales= 12= En calderilla= 07= Total= 12,07= Por esta carta de pago= Teruel 13 de Marzo de 1860= Reservarán= El Oficial= Joaquin Sastre= El Interino= El Contador= Angel Guara= El Tesorero= Santiago Sagrario= Es copia de la Minuta= Es copia en Contaduría= Es copia en la Tesorería

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho Censo que Reparato

D. José Pinilla, Cura de dicho Pueblo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base

y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Zaragoza á treinta de [illegible] de mil ochocientos cuarenta.

Doña [illegible]

Manuel Bravo, como encargado de Contaduría, asiste

Ramon Serrano testigo

Antonio [illegible] testigo

Ante mí

Pedro Lasanta

Hasta aquí [illegible] Manuel Bravo [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rubricado mismo de dicha hoja

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

Registrado en mi libro de Protocolos

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Retamón del Cerro

D. Francº Cancer
Graus

Cap.l 125 del 1er cuat.no pliego
folio 5.to y dos siguientes con el N.º 493.
de entrada y 6 hoja

Recibyose en oficialmente el impreso que comprende
la presente Real Provision del Retamón del Cerro encuadernada en
pergamino con el N.º cuatrocientos noventa y tres

Escritura de redencion

Don Pedro de [illegible] Jefe de 1ª Instancia de la Ciudad de Teruel y Subalterno de Hacienda de la Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERRIEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Cabeza vecino de Fraga con la solicitud de redimir al rentable de Censos afectos á los propios de Fraga de un censal cargo sobre una casa sita en esta villa término del mismo Linda antes mas con otras y las de Juntas con otras de Jose Sanchez y Miguel Martinez

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los propios de Fraga prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo, y R.O de Febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales diez rs. vn., fueron capitalizados al tipo de veinte por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital ciento noventa y nueve rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Cabeza, vecino de Fraga ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice asi:

CARTA DE PAGO: Epoca nueva = Productos de redenciones de Censos = Provincia de Huesca = Fraga = Ramo = Propios de Fraga = Capital = N.° 1016 de la Provincia = N.° 239 de la Provincia = Libramiento D. Santiago Eguinizar, Abogado del Ilustre Colegio Nacional Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta provincia = Recibí del Sr. Juan Cabeza de Fraga la cantidad de ciento noventa y nueve rs. vn. importe del rentable que reconoce la Villa al cumplido de los censos que tenia cargados á favor de los propios de 125 sueldos jaqueses y que tenia vendidos con otros mas en una casa sita en esta villa término del mismo Linda antes mas con otras y las de Juntas con otras de Jose Sanchez y Miguel Martinez = Clase del pago = Imposiciones = Importa 66 = Saldo deudor 50 = Total 66,50 = Pagan 66,50 = Imposiciones 22,25 = 99,75 = Ciento cincuenta carta de pago 8.ª = Fecha 20 de Marzo de 1860 = Fecha en razon = El Interventor D. R. = Emilio Sanchez Biarge = Contaduría = El Contador = R. C. = Angel Jimena = El Tesorero = Santiago Eguinizar = 4.° de la Oficina = 4.° de Contad.ª = 4.° de Tesorería = Epoca anterior = Productos de redenciones de Censos = Provincia de H. P. de Huesca = Ramo = Propios de Fraga = 2 por 0/0 = N.° 1210 de la Provincia = N.° 395 de la Provincial = Libramiento D. Santiago Eguinizar, Abogado del Ilustre Colegio Especial residente de H. Nacional = Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta provincia = Recibí del Sr. Juan Cabeza, vecino de Fraga la cantidad de ciento noventa y nueve rs. vn. importe del rentable que reconoce la Villa al cumplido de los censos que tenia cargados á favor de los propios de 125 sueldos jaqueses y que tenia vendidos con otros mas en una casa sita en esta villa término del mismo Linda antes mas con otras y las de Juntas con otras de Jose Sanchez y Miguel Martinez = Clase del pago = Imposiciones = Importa 24,90 = Saldo deudor 90 = Total 24,90 = Pagan 24,90 = Ciento cincuenta carta de pago 8.ª = Fecha 20 de Marzo de 1860 = Fecha en razon = El Interventor = R. C. = Emilio Sanchez Biarge = Contaduría = El Contador = R. C. = Angel Jimena = El Tesorero = Santiago Eguinizar = 4.° de la Oficina = 4.° de Contad.ª = 4.° de Tesorería = Epoca anterior = Productos de redenciones de Censos = Provincia de H. P. de Huesca = Ramo de Propios de Fraga = 2 por 0/0 = N.° 1210 de la Provincia = N.° 395 de la Provincial = Libramiento D. Santiago Eguinizar, Abogado del Ilustre Colegio Especial residente de H. Nacional = Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta provincia = Recibí del Sr. Juan Cabeza, vecino de Fraga la cantidad de ciento noventa y nueve rs. vn. importe del rentable que reconoce la Villa al cumplido de los censos que tenia cargados á favor de los propios de 125 sueldos jaqueses y que tenia vendidos con otros mas en una casa sita en esta villa término del mismo Linda antes mas con otras y las de Juntas con otras de Jose Sanchez y Miguel Martinez = Clase del pago = Imposiciones = Importa 99,75 = Ciento cincuenta carta de pago 8.ª = Fecha 20 de Marzo de 1860 = Fecha en razon = El Interventor = R. C. = Emilio Sanchez Biarge = Contaduría = El Contador = R. C. = Angel Jimena = El Tesorero = Santiago Eguinizar = 4.° de la Oficina = 4.° de Contad.ª = 4.° de Tesorería = Epoca anterior = Productos de redenciones de Censos = Provincia de H. P. de Huesca = Ramo = Propios de Fraga = 2 por 0/0 = N.° 1210 de la Provincia = N.° 395 de la Provincial = Libramiento D. Santiago Eguinizar, Abogado del Ilustre Colegio Especial residente de H. Nacional = Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta provincia = Recibí del Sr. Juan Cabeza, vecino de Fraga la cantidad de ciento noventa y nueve rs. vn. importe del rentable que reconoce la Villa al cumplido de los censos que tenia cargados á favor de los propios de 125 sueldos jaqueses y que tenia vendidos con otros mas en una casa sita en esta villa término del mismo Linda antes mas con otras y las de Juntas con otras de Jose Sanchez y Miguel Martinez = Clase del pago = Imposiciones = Importa 99,75 = Ciento cincuenta carta de pago 8.ª = Fecha 20 de Marzo de 1860 = Fecha en razon = El Interventor = R. C. = Emilio Sanchez Biarge = Contaduría = El Contador = R. C. = Angel Jimena = El Tesorero = Santiago Eguinizar = 4.° de la Oficina = 4.° de Contad.ª = 4.° de Tesorería = Epoca anterior = Productos de redenciones de Censos = Provincia de H. P. de Huesca = Ramo de Propios de Fraga = 2 por 0/0 = N.° 1210 de la Provincia = N.° 395 de la Provincial = Libramiento D. Santiago Eguinizar, Abogado del Ilustre Colegio Especial residente de H. Nacional = Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta provincia = Recibí del Sr. Juan Cabeza, vecino de Fraga, ha entregado ochenta y nueve rs. vn. importe de los réditos anuales de diez rs. vn. que tenia cargados á favor de los propios de Fraga sobre una casa sita en esta villa término del mismo Linda antes mas con otras y las de Juntas con otras de Jose Sanchez y Miguel Martinez = Clase del pago = Imposiciones = Importa 99,75 = Ciento cincuenta carta de pago 8.ª = Fecha 20 de Marzo de 1860 = Fecha en razon = El Interventor = R. C. = Emilio Sanchez Biarge = Contaduría = El Contador = R. C. = Angel Jimena = El Tesorero = Santiago Eguinizar = 4.° de la Oficina = 4.° de Contad.ª = 4.° de Tesorería = Epoca anterior = Productos de redenciones de Censos = Provincia de H. P. de Huesca = Ramo de Propios de Fraga = 2 por 0/0 = N.° 1210 de la Provincia = N.° 395 de la Provincial = Libramiento D. Santiago Eguinizar, Abogado del Ilustre Colegio Especial residente de H. Nacional = Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H. P. de esta provincia = Recibí del Sr. Juan Cabeza, vecino de Fraga, ha entregado ochenta y nueve rs. vn. importe de los réditos anuales de diez rs. vn. que tenia cargados á favor de los propios de Fraga sobre una casa sita en esta villa término del mismo Linda antes mas con otras y las de Juntas con otras de Jose Sanchez y Miguel Martinez = Clase del pago = Imposiciones = Importa 99,75 = Ciento cincuenta carta de pago 8.ª = Fecha 20 de Marzo de 1860 = Fecha en razon = El Interventor = R. C. = Angel Jimena = El Tesorero = Santiago Eguinizar = N.° 916 del libro de entrada = N.° 312 del registro de esta oficina

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido dicho Censo que el expresado Francisco Ximeno, vecino de Teruel, hace los pagos del mismo

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de diez sueldos de pension anual con inserta censal y pago del capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel treinta de Junio de mil ochocientos veinte.

Pedro Antonio Lorente

Manuel Pérez, como encargado del contador, ausente

Manuel Navarro Antonio Ruiz

Valentin Jordan testigo

Antonio Ramon Cabezas

Ante mi

Antonio Ramon

Hecho este hay parentesis los ochenta y cinco

D. Manuel Perez encargado de dicha Contaduria

Ramon

SELLO 4º AÑO 1880.
40 Mrs

Registrado en el folio [illegible]

3.037

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mª

Quintiguarto como se dice en esta Ciudad

Cap.l 62,50

2088

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Miguel Martínez de Correa

Vecino de Ainsa Núm. 4934

[illegible]

Recibo en equivalencia de los dos pagarés que exhibe la viuda de Clemente Saenz señalados en el protocolo con el Número cuatrocientos noventa y cuatro

Escritura de redencion

Don Pedro de [illegible] Juez de 1ª Instancia de la Villa de [illegible] y Alguacil de Hacienda de [illegible]

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Miguel Martinez
vecino de Teruel
con la solicitud de redimir el censo que pesa

afecto á una finca de su dueño
sita en [illegible] que linda con [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y con fecha
de 1856

y resultando ser los réditos anuales uno
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Miguel Martinez vecino de Teruel ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Corriente = Prod.° de rd.° de Censos = Tesorería de Hac.da de la prov.a de Teruel = Ramo = propios de Torres = Se pag.a al contado = N.° 1190 de la Tesorería = N.° 660 de la Direccion especial de Ventas de Bienes nac.les = Licenciado D.n Santiago Izquierdo, abogado de los Trib.les nac.les gefe de negociado de 3.a clase y Tesorero de Hac.da de esta prov.a = Recibí de D.n Miguel Martinez vecino de Torres la cantidad de trescientos veinte y siete rs. vn. que importan los réditos anuales del censo que tiene á favor de dichos propios procedente de capital con 62 rs. de pension y que tiene sobre sí una cuarta de tierra en la vega alta de dicho pueblo que linda con Ram.n Cubero y Pedro Izquierdo = Tesoro 3236 = Def.s 16, 60 = Total 3, 19, 36 = Clase del pago = En plata y oro 36 = En cedulas 26 = Total 3236 = Fecha de esta carta de pago = Teruel 17 Marzo de 1860 = Firmado = El Administrador = P.O = Emilio Saulier Biarry = Interventor = El Contador = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Sello 4.° = Una rubrica = Sello 4.° = Una rubrica = Sello 4.° = Una rubrica = Sello 4.° = Una rubrica = Otra = Corriente = Prod.° de rd.° de Censos = Tesorería de Hac.da de la prov.a de Teruel = Ramo = Alcantado = propios de Torres = Se pag.a = N.° 1191 de la Tesorería = N.° 661 de la Direccion especial de Ventas de Bienes nac.les = Licenciado D.n Santiago Izquierdo, abogado de los Trib.les nac.les gefe de negociado de 3.a clase y Tesorero de Hac.da de la prov.a de Teruel = Recibí de D.n Miguel Martinez de Torres la cantidad de doscientos cuarenta y siete rs. vn. que importan los réditos del censo que tiene á dichos propios procedente de 60 rs. de capital con 4 rs. de pension y que tiene sobre sí una cuartal de tierra de su part.a en Masi del pago = En plata y oro 12 = En cedulas 47 = Total 12, 47 = Y de esta carta de pago = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Firmado = El Administrador = P.O = Emilio Saulier Biarry = Interventor = El Contador = P.O = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Sello 4.° = Una rubrica = Sello 4.° = Una rubrica = Sello 4.° = Una rubrica = Sello 4.° = Una rubrica = Otra = Caja gral de Depos.s Tesorería de Hacienda de Teruel = Año de 1860 = Depos.s procedentes de cuentas corrientes de 4 por 8 = D.n Miguel Martinez vecino de Torres ha entregado en Depos.s la cantidad de diez y seis rs. cuenta y desembolso por la 3.a parte de 49 rs. 380 mil. de cantidad del censo que tiene á dichos propios en cuentalia cuya cantidad cero debuelta bajo las formalidades correspond.s con los intereses que desde hoy

hasta el dia exclusive de su redencion cada devengado=
Teruel 17 de Marzo de 1860= Por 16v 62= Bonada rarou en co
Contad.a= El Contador= Bo= Luis Calbeton= El Tesorero= Sam
go Izquierdo= N.º 106 del diario de entrada= n.º 301 del registro
de inscripcion=

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorga: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido hasta hoy que el expresado D. Miguel Montañés, vecino de Torres

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de cinco D.os de pension anual con mas otro tanto de aumento de capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.º y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel á treinta de Junio de mil ochocientos veinte.

Pedro de Labenazo

Manuel Bond, como encargado del expresado, acepto

Ante mí

Valero Fernandez

Que esta hoja para usar los sellos pert.s de Manuel Bond encargado de Lapuente

Ante mí

Valero Fernandez

SELLO 4º AÑO 1860.
40 Mrs

Rubricado como en la anterior

3094

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Prestigando [illegible] de la [illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs.

D. Tomás Gorgella

Recibí un exemplar de un
Cap.l 62,50, Cap.l 62,50, 4º
ypor un Pie de molde 4 mm 0 62,5 de Correg
mm. 62,50

Recibí un exemplar de las impresas que
compra la Real Junta de Comisión de Cómo Librerías
con el Nº mm cuatro cientos noventa y cinco

Escritura de redencion

Don Pedro de Calonges, Juez de Pr.ª Inst.ª de esta Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de esta Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Ramon Gaspolla
vecino de Teruel
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.
de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

Real
por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado D. Ramon Gaspolla, vecino de Teruel ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Prod.° de red.° Decimos = Tesorería de H. de la prov.ª de Teruel = Partido = Corp.° de Teruel = Bolsa 9 = N.° 1130 de la Tesorería = N.° 2492 de la Diputacion especial de Valores de Bienes nac.les = Licenciado D. Santiago Aguirre abogado de los Trib.les del Reyno de 3.ª clase y Tesorero de H. de Puente Genil = Recibí de D. Ramon Gaspolla Clérigo de Teruel la cantidad de treinta y tres r.s vn. cinco y nueve décimos de la misma, á cuenta de la redencion y gravamen á favor de Hacienda de bienes propios de capellanía que fundó D. Pedro Martinez de Rivera en la villa de Teruel sobre su CR = Una suerte de un cuartal de tierra en la villa de Teruel, término de dicho pueblo, linda con Juan Cuervo y Gallego = Tesoro 33 26 Def.to 96 62 = 4 por 100 83 = Mas 1.° de pago = Importe total de la carta 33 26 = Es carta de pago = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Total 33 26 = Es copia = Victorino = El Contador = V.° B.° = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Aguirre = N.° de la Contaduría = V.° B.° Tesorería = Epoca corriente = Prod.° de red.° de Bienes = Tesorería de H. de la prov.ª de Teruel = Partido = Prop.° de Teruel = Bolsa 9 = N.° 1129 de la Tesorería = N.° 2493 de la Diputacion especial de Valores de Bienes nac.les = Licenciado D. Santiago Aguirre abogado de los Trib.les del Reyno de 3.ª clase y Tesorero de H. de Puente Genil = Recibí de D. Ramon Gaspolla Clérigo de Teruel la cantidad de doce cuarenta y siete r.s vn. á que ascienden la redencion y gravamen á favor de Hacienda de bienes propios de capellanía que fundó D. Pedro Martinez de Rivera en la villa de Teruel sobre su CR = Una suerte de un cuartal de tierra en la villa de Teruel, término de dicho pueblo, linda con Juan Cuervo y Gallego = Importe del pago = Importe total = 12 47 = Es carta de pago = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Es copia = Victorino = El Contador = V.° B.° = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Aguirre = N.° de la Contaduría = V.° B.° Tesorería = Epoca corriente = Prod.° de red.° de Bienes = Tesorería de H. de la prov.ª de Teruel = Partido = Prop.° de Teruel = Bolsa 9 = N.° 1128 de la Tesorería = N.° 2493 de la Diputacion especial de Valores de Bienes nac.les = Licenciado D. Santiago Aguirre abogado de los Trib.les del Reyno de 3.ª clase y Tesorero de H. de Puente Genil = Recibí de D. Ramon Gaspolla Clérigo de Teruel la cantidad de doce cuarenta y siete r.s vn. á que ascienden la redencion y gravamen á favor de Hacienda de bienes propios de capellanía que fundó D. Pedro Martinez de Rivera en la villa de Teruel sobre su CR = Una suerte de un cuartal de tierra en la villa de Teruel, término de dicho pueblo, linda con Juan Cuervo y Gallego = Importe del pago = Importe total = 12 47 = Es carta de pago = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Es copia = Victorino = El Contador = V.° B.° = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Aguirre = N.° de la Contaduría = V.° B.° Tesorería = Epoca corriente = Prod.° de red.° de Bienes = Tesorería de H. de la prov.ª de Teruel = Partido = Prop.° de Teruel = Bolsa 9 = N.° 1127 de la Tesorería = N.° 2493 de la Diputacion especial de Valores de Bienes nac.les = Licenciado D. Santiago Aguirre abogado de los Trib.les del Reyno de 3.ª clase y Tesorero de H. de Puente Genil = Recibí de D. Ramon Gaspolla Clérigo de Teruel la cantidad de doce cuarenta y siete r.s vn. á que ascienden la redencion y gravamen á favor de Hacienda de bienes propios de capellanía que fundó D. Pedro Martinez de Rivera en la villa de Teruel sobre su CR = Una suerte de un cuartal de tierra en la villa de Teruel, término de dicho pueblo, linda con Juan Cuervo y Gallego = Importe del pago = Importe total = 12 47 = Es carta de pago = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Es copia = Victorino = El Contador = V.° B.° = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Aguirre = N.° de la Contaduría = V.° B.° Tesorería = Epoca corriente = Prod.° de red.° de Bienes = Tesorería de H. de la prov.ª de Teruel = Partido = Prop.° de Teruel = Bolsa 9 = N.° 1126 de la Tesorería = N.° 2493 de la Diputacion especial de Valores de Bienes nac.les = Licenciado D. Santiago Aguirre abogado de los Trib.les del Reyno de 3.ª clase y Tesorero de H. de Puente Genil = Recibí de D. Ramon Gaspolla Clérigo de Teruel la cantidad de doce cuarenta y siete r.s vn. á que ascienden la redencion y gravamen á favor de Hacienda de bienes propios de capellanía que fundó D. Pedro Martinez de Rivera en la villa de Teruel sobre su CR = Una suerte de un cuartal de tierra en la villa de Teruel, término de dicho pueblo, linda con Juan Cuervo y Gallego = Importe del pago = Importe total = 12 47 = Es carta de pago = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Es copia = Victorino = El Contador = V.° B.° = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Aguirre = N.° de la Contaduría = V.° B.° Tesorería = Epoca corriente = Prod.° de red.° de Bienes = Tesorería de H. de la prov.ª de Teruel = Partido = Prop.° de Teruel = Bolsa 9 = N.° 1125 de la Tesorería = N.° 2493 de la Diputacion especial de Valores de Bienes nac.les = Licenciado D. Santiago Aguirre abogado de los Trib.les del Reyno de 3.ª clase y Tesorero de H. de Puente Genil = Recibí de D. Ramon Gaspolla Clérigo de Teruel la cantidad de doce cuarenta y siete r.s vn. á que ascienden la redencion y gravamen á favor de Hacienda de bienes propios de capellanía que fundó D. Pedro Martinez de Rivera en la villa de Teruel sobre su CR = Una suerte de un cuartal de tierra en la villa de Teruel, término de dicho pueblo, linda con Juan Cuervo y Gallego = Importe del pago = Importe total = 12 47 = Es carta de pago = Teruel 17 de Marzo de 1860 = Es copia = Victorino = El Contador = V.° B.° = Angel Guerra = El Tesorero = Santiago Aguirre = N.° 897 del libro de entrada = N.° 2293 del registro de las oficinas =

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo y el

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Teruel a treinta de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro.

Testado = Ochenta = Vale

Manuel Bonel como encargado del otorgante ruego

Ramon Serrano testigo

Valentin Cantavella testigo

Ante mi

Pedro Clemente

Hasta aquí hay que valen los testados Pedro Clemente

Rubricado y sellado en tres hojas

Clemente

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

3/00

Recibí copia de dicha en la foja 1ª

SELLO 4.º AÑO 1800.
40 Mrs

Cuál.ª como se dice en foja 1.ª

3102

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

D. José García Ponzas

Testimonio de Cuentas
Dept. 44 83, 1ª art. 8ª plaza
Letra G

Nº 496

Reintegro en equivalencia sobre impresos que ocupa la presente Razon de testimonio de Cuentas limitada mes pasado cuyo importe es noventa y seis

Escritura de redencion

Don Pedro de Obregon, Juez de 1ª Instancia de esta Ciudad de Teruel y su partido &c.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, asi como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas: y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. [illegible]
vecino de [illegible]
con la solicitud de redimir [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. [illegible]

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha [illegible] de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don [illegible] ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: [illegible]

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible] y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando, desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible] y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Pedro de Labrenga

Ante mí

Valentín Lamarca

Otorgo este hasg.º sobre los folios anteriores

Ante mí

Valentín Lamarca

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rubricado como se pide en la Providencia.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Rubricado como se pide en la anterior.

SELLO 4º AÑO 1869 10 Mrs

D. Antonio Bagunieto

Jaca

Reintegro en agnicalonia los impresos que empleo
para mi Cuenta de Inicion de Curso emitida en el presente
año con el nº Mil ochocientos noventa y siete

(B. No 499)

3/16

Escritura de redencion

Don Pablo de Lobregon Juez de 1ª. Instancia del Partido Capital de Provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas: y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.° Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.° Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.° Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.° Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.° y 2.°

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Antonio Izquierdo
vecino de Foz-calanda
con la solicitud de redimir al interés un Censo

afecto á varias Capellanías Patronatos Memorias Obras pías y Aniversarios que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de los Propios de Foz-calanda

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo.

y resultando ser los réditos anuales Cien reales vellon y
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de 4 por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital mil y cuatro reales y
ochenta y cuatro c.s

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha
de

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Antonio Izquierdo, vecino de Foz-calanda ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Epoca corriente = Provincia de rd.ª Teruel = Tesorería de H.ª p.ª de la prov.ª de Teruel = Ramo = Propios Foros y sobrantes de particulares = Nº 1 y 2 de la Tesorería = Nº 174 de la division especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado Don Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.ª p.ª de esta prov.ª = Recibí de D.n Antonio Izquierdo vecino de Foz-calanda la cantidad de mil y tres r.s vellon en oro y plata que ascienden á la que hacia el todo de los bienes que fueron del Convento de Religiosos Franciscos de Alcañiz: capital con 3, 99 de premio y que tenia sobre sí una hijuela de su pertenencia de Tierra en partida de la Fedra lida con María Joaquina Forcen y Vicente Izquierdo = Exporo = 23, 88 = Imp.te = 11, 94 = 35, 82 = Especificacion del pago = En plata oro = 23 = En cal.da 88 = Total = 23, 88 = De esta carta de pago Conste = Teruel 16 de Mayo 1860 = Firmado = El Administrador = R.A = Emilio Sanchez Vicario = Firmado = El Contador = R.A = Enrique de Pedro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es copia = Es copia en Administracion = Es copia en Contaduría = Es copia en la Tesorería

Otra Corriente = Provincia de rd.ª Teruel = Tesorería de H.ª p.ª de Teruel = Ramo propios y sobrantes de particulares = Nº 1 y 2 de la Tesorería = Nº 174 de la Administracion especial de Ventas de Bienes nacionales = Licenciado Don Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Jefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de H.ª p.ª de esta prov.ª = Recibí de D.n Antonio Izquierdo vecino de Foz-calanda la cantidad de Ochenta y cinco r.s vellon que ascienden á la que hacia el todo de los propios de Foz-calanda capital con 3, 99 de premio y que tenia sobre sí una hijuela de su pertenencia del Tierra en partida de la Fedra lida con María Joaquina Forcen y Vicente Izquierdo = Exporo = 3 = En cal.da = 99 = Total 3, 99 = De esta carta de pago Conste = Teruel 16 de Mayo de 1860 = Firmado = El Administrador = R.A = Emilio Sanchez Vicario = Interesado = El Contador = R.A = Enrique de Pedro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es copia = Es copia en Administracion = Es copia en Contaduría = Es copia en Tesorería

Otra Caja gral de Depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Depósito necesario en metálico = Nº 1 de interesados 4, 98 = D.n Antonio Izquierdo vecino de Foz-calanda ha entregado en Depósito en metálico la cantidad de Cinco r.s cuarenta y cuatro c.s por la 3.ª parte de 35, 82 c.s de la redencion del censo que hacia á los propios de Dicho pueblo en metálico cuya cantidad vera devuelta bajo las formalidades prevenidas con los intereses que deje de hoy hasta el dia inclusive de su devolucion hallandose devengado = De este documento de vera tomar razon la Contaduría sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 16 de Mayo 1860 = Son 4, 98 = Tomada razon en la Contaduría = El Contador = R.A = Enrique de Pedro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Nº de del Diario de entrada = Nº 389 del registro de imposiciones.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido Vitto Cruz y mas expresados Antonio Pz. Gracia Maria Alo pagado el Censal

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de tres ss documento y mas á q. el p. redim. anual, con reserva p. cobro de réditos y costas de Capital

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el [illegible] de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

Rubricado

Ante mí Mariano Moulion como encargado del Consulado recepto

Ante mí Gonzalo Gómez

Valentín Fuentecilla testigo

Ante mí

Valentín Fernandez

Sello cuarto

Sello cuarto

Ante mí Juan Francisco Moulion encargado del Consulado

Sello cuarto

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado con una póliza de la misma clase.

SELLO 4º AÑO 1807
40 Mrs

Rubricado como se dice en la margen 1ª

3/16

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Redimiria el Censo [illegible] de Rafael Bueso
[illegible] por un Doblon en Jaca
oro [illegible] $ 1,98

Reintegro un aguinaldo de 6 [illegible] que ocupa
la presente Carta de Redimir el Censo anotada en
presente con el nº 1 [illegible] y cuenta [illegible]

3117

Escritura de redencion

Don *Pedro de Echenique, Diez de la Puente, Vila Cordero de Chanal y Aguirre de Tejada, Marqués de la Ensenada*

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del extinfante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Rafael Flores vecino de Jorcas con la solicitud de redimir al contado con Baja afecto á una hectarea veinte y cuatro centiareas de cuatro fanegas ocho cahizadas de tierra de secano, sita en Partida de los Llanos, linda con otras de Manuel Lucas y Sebastian Barriga

que le pertenece por justos y legitimos titulos y á favor de Hacienda de Jorcas

prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del titulo VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de febrero de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible] rs. vn., que fueron capitalizados al tipo de 6 por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

3/15

Oficial

por la Junta superior de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Rafael Flores, vecino de Jorcas ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Hoja corriente = Producto de rs. vn. de capital = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo Dep.to Jorcas 6 por 100 = El Sr. Gefe de Tesorería = Sección 1.ª de la Administracion especial de Ventas = Ejecutado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales de Zaragoza Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 2.ª clase de esta provincia = Recibí de D. Rafael Flores vecino de Jorcas la cantidad de veinte y tres rs. vn. importe de la que asciende la liquidacion que hacia á dicho prop.to de 6 por 100 de capital con 30 rs. vn. de gastos de tasacion y que tenia sobre sí una hectarea de viña de 4.ª clase de cuatro fanegas de tierra en la partida de los Llanos linda con otras de Manuel Lucas y Sebastian Barriga = Tesorero = 23, 63 = Depósito 11, 96 = 35, 59 = Clasificacion del pago = En plata y vellon = 23 = En calderilla 59 = Total = 23, 59 = Vale esta carta de pago de = Teruel 16 de Mayo de 1856 = Torres varon = El Oficial = V.º B.º = Emilio Sanchez Viamonte = Interventor = El Contador = V.º B.º = Enrique de Tejada = El Tesorero = Santiago Izquierdo = 3.º en la Oficina = 3.º en Contaduría = 3.º en Tesorería

Hoja corriente = Producto de rs. vn. de capital = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo Dep.to de Jorcas 6 por 100 = 63 rs. 96 de la Tesorería = 67 rs. 56 de la Seccion de Ventas = El ejecutado D. Santiago Izquierdo Abogado de los Tribunales Gefe de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 2.ª clase de esta provincia = Recibí de D. Rafael Flores vecino de Jorcas la cantidad de sesenta y siete rs. á que asciende la liquidacion que hacia á dicho prop.to de 6 por 100 de capital con 30 rs. de gastos y que tenia sobre sí una suerte de viña de 4.ª clase de una fanega = Clasificacion del pago = En plata y vellon = 6 = En calderilla 96 = Total = 67, 96 = Vale esta carta de pago de = Teruel 16 de Mayo de 1856 = Torres varon = El Oficial = V.º B.º = Emilio Sanchez Viamonte = Interventor = El Contador = V.º B.º = Enrique de Tejada = El Tesorero = Santiago Izquierdo = 3.º en la Oficina = 3.º en Contaduría = 3.º en Tesorería

Caja general de depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Depósito necesario en metálico con interés de 4 por 100 = D. Rafael Flores vecino de Jorcas ha entregado en depósito la cantidad de cinco rs. noventa y cuatro c.s con la 3.ª parte de 1856. 82 = De la Seccion del ramo que hacia á dicho prop.to de Hacienda en metálico cuya cantidad devuelta rejo las formalidades correspondientes con los intereses que deposito hasta el dia en que se me devolucion sabra devengado = De este documento deberá tomar razon la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 16 de Mayo 1860 = Vale 11, 96 = Tomada razon en la Contaduría = El Contador = Enrique de Tejada = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Es 2.ª del Diario 2.ª entrada en 381 del registro de suscripcion.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGÓN

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Cervera treinta
Junio de mil ochocientos cuarenta

Ante mí

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Testigo xado ante el Sor Juez de 1ª

3120

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Reintegrado como se dice en la Regla 2ª

3/23

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Manuel Blasco

Jorcas

Nº 1499

Reintegro mediante el importe que ocupa la presente
Usar del Reinino de Correo tratada mal provenido con
el Nº correspondiente

3/24

Escritura de redencion

Don Pedro de Echenique, Pares de Castilla, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro, Senador del Reino por la provincia de Teruel, Ministro de Hacienda, &c.

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Manuel [illegible]
vecino de Jorcas
con la solicitud de redimir el [illegible]

afecto á [illegible]

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de [illegible]
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Jorcas de 1856

y resultando ser los réditos anuales [illegible]
rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de [illegible] por 100 por ser de los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II de la citada ley, dando por capital [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

3195

Bernt.
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Manuel Blanco, vecino de Jorcas ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Yjorca comiat = Producto de redenciones de censos = Tenencia de Hac.da pu.ca de la prov.a de Teruel = Ramo Prop.s Jorcas = Be pts = Ct.e 3.° de la Tenencia = Ct.e 17.° de la Estacion de Ventas = Licenciado D.n Santiago Yquierdo Abogado de los Tribunales &a. Gefe de negociado de 3.a clase y Tenedor de Hac.da pu.ca de esta prov.a = Bacil. de D.n Manuel Blanco y Pueyo de Jorcas la cantidad de cuarenta y seis r.s de vn. á que asciende la redencion que hacia á los prop.s de 22 r.s cap.l con Hr. Bs de pension y que tenia sobre sí una heredad de dos jubadas de tierra en la partida de Secrin linda con otra de Miguel Ramon y Juan Vcd = Tomo = 11.° = Dep.s 6.° = 57,96 = Clase 3.a en cuanto del pago = De plata y oro = 11 = Rs cal.da 35 = Total = 11 p.s = Fe de esta carta de pago D.n Teruel 16 de Mayo 1860 = Toma razon = El Oficial = Rubrica Eusebio Bueno = Intervino = El Contador = P.o = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Yquierdo = Sn.do en la Estacion = Sn.do en Contaduria = Sn.do en la Tesorería

Yorcas = Cincuenta = Producto de redenciones de censos = Tesorería de Hac.da pu.ca de Teruel = Ramo = Prop.s Jorcas Be pts = Ct.e 3.° de la Tesorería = Ct.e 17.° de la Estacion de Ventas = Licenciado D.n Santiago Yquierdo Abogado de los Tribunales &a. Gefe de negociado de 3.a clase y Tenedor de Hac.da pu.ca de esta prov.a = Bacil. de D.n Manuel Blanco y Pueyo de Jorcas la cantidad de cuarenta y nueve r.s á que asciende la redencion de censos que hacia á los prop.s de 22 r.s cap.l con Hr. Bs de pension y que tenia sobre sí una heredad de dos jubadas de tierra en la partida de Secrin linda con otra de Miguel Ramon y Juan Vcd = Tomo = 11.° = Dep.s 6.° = 57,96 = Clase 3.a en cuanto del pago = De plata y oro = 11 = Rs cal.da 35 = Total = 11 p.s = Fe de esta carta de pago D.n Teruel 16 de Mayo de 1860 = Toma razon = El Oficial = Rubrica Eusebio Bueno = Intervino = El Contador = P.o = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Yquierdo = Sn.do en la Estacion = Sn.do en Contaduria = Sn.do en la Tesorería

Otra = Yjorca = Clasificacion del pago = En plata y oro = 11 = Rs cal.da 60 = Total = 66 p.s = Fe de esta carta de pago D.n Teruel 16 de Mayo de 1860 = Toma razon = El Oficial = P.o = Enrique de Isidro = El Tesorero = Eusebio Bueno = Intervino = El Contador = P.o = Santiago Yquierdo = Sn.do en la Estacion = Sn.do en Contaduria = Sn.do en Tesorería

Otra = Caja gral de depós.s = Tesorería de Teruel = Año 1860 = Deposito necesario en metálico con rebaja de 4 p% = D.n Manuel Blanco y Pueyo de Jorcas ha entregado en dep.to la cantidad de cinco r.s noventa y ocho m.s = por la 3.a parte de 11 p.s 60 de la redencion de censo que hacia á los prop.s de Hio pueblo en metálico cuya cantidad será devuelta ó no segun las formalidades correspondientes con los intereses que deje hasta el dia siguiente de su devolucion habiendo prescrito = De este documento debera tomar razon la Contaduria, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 16 de Mayo de 1860 = Vn = 5,98 = Tomada razon en la Contaduria = El Contador = P.o = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Yquierdo = Of.l 2.° del Diario de entrada = Of.l 35 del registro de ingresos y pagos.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido [illegible]

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de [illegible]

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

Quintuplicado como la dirección

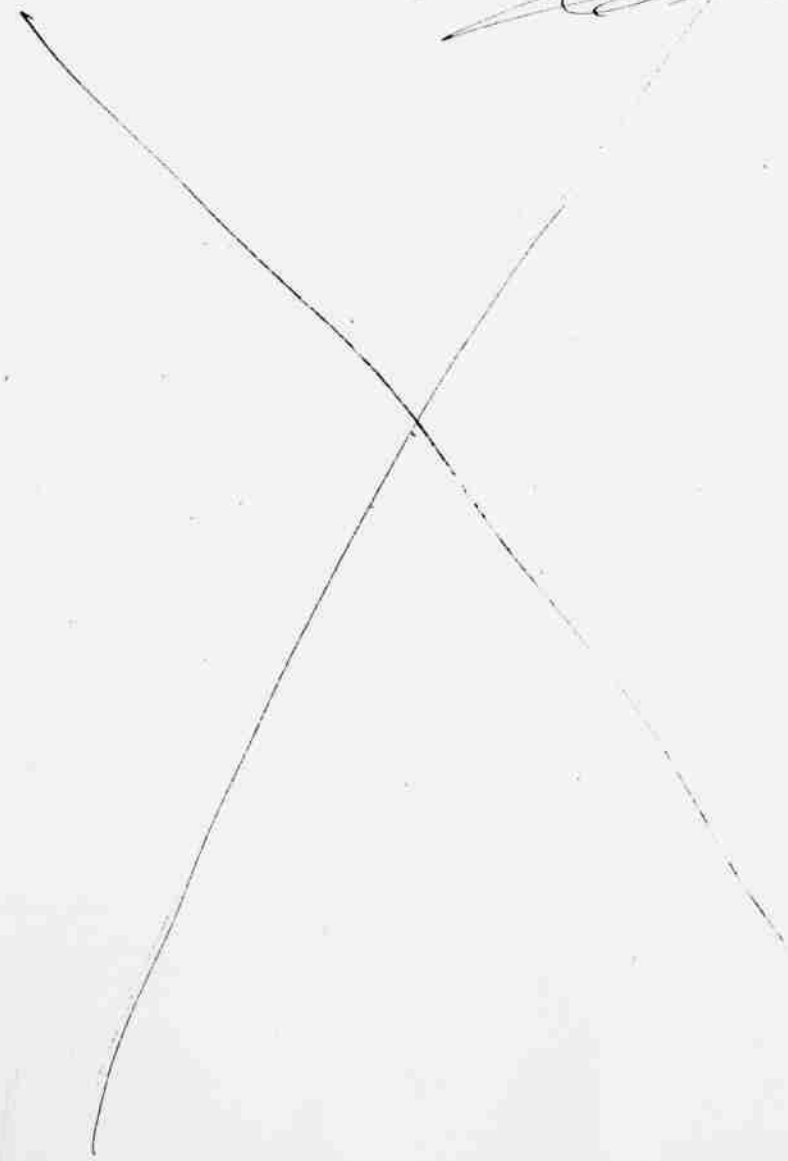

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

3/29

Rintegrando uno sedere entalegia Pr.

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

D. Juan José Juncas

Relación de Cuentas
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Zaragoza 14 de Mayo de 1861

Zaragoza en equivalencia á los impresos que ocupa la presente Relación de Cuentas sellada en el punto seco con el de esta Provincial.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Escritura de redencion

Don Pedro del Cabezuelo, Juez de 1ª Instancia de esta Ciudad de Teruel y especial de Hacienda de esta provincia

Por la presente escritura pública de redencion hago saber: Que por las Córtes constituyentes se ha decretado y por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) se ha sancionado en 1.° de Mayo de 1855 la ley declarando en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, así como cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas; y por el tít. II de la propia ley se ha concedido á los censatarios la facultad de redimir los censos declarados en venta en el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de aquella, bajo las bases siguientes:

1.ª Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

2.ª Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizados al 5 por 100.

3.ª Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.ª Los censos, foros, feudos, prestaciones y tributos de cualquiera género, cuyo cánon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consignado en las bases 1.ª y 2.ª

Archivo Teruel Histórico
GOBIERNO DE ARAGON

Y habiéndose acudido ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia por parte de D. Juan Pérez
vecino de Teruel
con la solicitud de redimir el censo que reconoce

afecto á una hanegada de tierra perteneciente de dos yugadas de buena calidad situada en el término de Olas y Godos y Pico Jarabo

que le pertenece por justos y legítimos títulos y á favor de Don Joaquin de Pinazo
prévias las solemnidades prescritas en el art. 221 y siguientes del título VIII de la Instruccion de 31 de Mayo. y 27 de Junio de 1856

y resultando ser los réditos anuales diez diamantes y nueve [illegible] rs. vn.,
fueron capitalizados al tipo de ocho por 100 por ser de
los comprendidos en la base del art. 7.°, tít. II
de la citada ley, dando por capital ciento y noventa y nueve [illegible]

rs. vn.; y habiéndose aprobado con fecha de

Teruel
por la Junta ~~superior~~ de Ventas la redencion, y hecha la liquidacion de cargas, el indicado Don Juan Bautista Pinazo ha verificado el pago con arreglo en un todo á lo dispuesto en la expresada base, y con las obligaciones que la misma Instruccion de 31 de Mayo marca, y constan de la carta de pago expedida por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, que literalmente dice así:

CARTA DE PAGO: Contado = Partido de Teruel = Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Teruel = Ramo de Propios foros = Art.° 1.° = Foro de la Tesorería = Art.° 1.° = Foro de la Administracion de Ventas = Licenciado D. Santiago Izquierdo Delegado de los Intendentes Gefes de Hacienda pública de negociado de 3.ª clase y Tesorero de 2.ª de esta provincia = Recibí de D. Juan Pérez Pinazo vecino de Teruel la cantidad de cuatro cientos noventa y nueve reales á que asciende la redencion del censo que hacia á favor del propio D. Juan Pérez Pinazo capital con 89 rs. 63 mr. de pension y que tenia sobre sí una hanegada de tierra perteneciente de dos yugadas de tierra en la partida de las cañadas linda con Olas y Godos y Olas y Quemado = Importe = 333,33 Dep.° = 11,76 = 345,09 = Clasificacion del pago = En plata y oro = 20 = En cal.° 20 = Total = 23,52 = 345,09 = De esta carta de pago doy Teruel 16 Mayo 1860 = Firme rayas = El Oficial = Rubricado = Bizarro = Interino = El Contador = P. O. = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = 3.° en la Oficina = 3.° en Contaduría = 3.° en Tesorería

Otra Portada = Extracto de Redenciones de censos = Tesorería de 2.ª clase de la provincia de Teruel = Ramo Propios 2 por 100 = Art.° 389 de la Tesorería = Pg.° 165 de la Oficina de Ventas = Licenciado D. Santiago Izquierdo Delegado de los Intendentes Gefes de Hacienda pública de 3.ª clase y Tesorero de 2.ª de esta provincia = Recibí de D. Juan Pérez Pinazo vecino de Teruel la cantidad de cuatro cientos noventa y cinco rs. á que asciende la redencion que hacia á favor del propio = de 44,88 de capital con 3,89 de pension y que tenia sobre sí una hanegada de tierra perteneciente = Clasificacion del pago = En plata y oro = 2 = En cal.° 99 = Total = 3,89 = De esta carta de pago doy = Teruel 16 de Mayo de 1860 = Firme rayas = El Oficial = P. O. = Emilio Faustino Bizarro = Interino = El Contador = P. O. = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = 3.° en la Oficina = 3.° en Contaduría = 3.° en Tesorería

Otra = Caja general de Depósitos = Tesorería de Teruel = Año de 1860 = Depósito necesario en metálico con relacion de la ley = D. Juan Pérez Pinazo para entregado en Depósito la cantidad de cuatro cientos noventa y cuatro pesetas la 3.ª parte de 884,82 en la liquidacion del censo que hacia dicho propio de metálico cuya cantidad para dicha caja formalizada con los correspondientes cupones que deben regir desde hoy hasta el dia exclusive de su redencion la hizo devengado = De este documento deberá tomar razon la Contaduría sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno = Teruel 16 de Mayo de 1860 = Son = 494,96 = Tornada razon en la Contaduría = El Contador = P. O. = Enrique de Isidro = El Tesorero = Santiago Izquierdo = Art.° 233 del Diario de entrada = Art.° 387 del registro de subexpedicion.

GOBIERNO DE ARAGON

En su consecuencia y usando de la facultad que me está concedida por el art. 247 de la mencionada Instruccion de 31 de Mayo, otorgo: que en nombre de la Nacion española y de la corporacion á que pertenecia, doy por redimido

y por pagado y satisfecho su capital y réditos en los términos que refiere la carta de pago inserta en la certificacion precedente; y porque su pago no aparece de presente le doy por realizado en la forma prevenida por la ley é Instruccion referidas, quedando desde él libre la finca mencionada de la citada carga de

y nulas, de ningun valor ni efecto las escrituras de imposicion y reconocimiento, y sus notas de hipotecas, y por rotas y canceladas, para que en ningun tiempo ni por persona alguna pueda reclamarse otra vez dicho capital y réditos. Y hallándose presente la parte que ha redimido, acepta esta redencion en los términos en que la ha verificado y refiere la carta de pago precedente, y que previene la citada ley en su art. 7.° y base
y el de la Instruccion de 31 de Mayo ya expresada. En cuya conformidad, los dos señores otorgantes lo

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TRIBUNAL HISTORICO

otorgan por firme ante el presente Escribano que da fe de su conocimiento, previniéndose que se ha de tomar razon de esta redencion en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca acensuada, en el término señalado por las Reales órdenes del caso; y lo firman los señores otorgantes en Estrella a trece de Junio de mil ochocientos cuarenta

Ante mi

Mn. Alcalde como encargado de Contaduría Recpto.

Testigo

Testigo

Ante mi

Hasta aquí lo que contienen las citadas Escrituras de que Yo el Escribano me remito en fe de ello signo y firmo

En testimonio de verdad

SELLO 4º AÑO 1860.
40 Mrs

Recibí original como se dice en la Real Orden

SELLO 4º AÑO 1800. 40 Mrs

Rubricado como se pide en esta Real Orden